

Sup. 1864

MISCELÁNEA GENERAL  
DE  
DOCUMENTOS

con arreglo á las leyes vigentes, usos y costumbres?

OBRA AUTOGRAFIADA-IMPRESA-LITOGRAFIADA,

POR

**D. ESTEBAN PALUZIE Y CANTALUZELLA,**

Benemérito de la patria, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III. Individuo de la Academia de la Historia, Socio corresponsal y honorario del Círculo Alemán, de la Asociación de Oporto, vocal de la Industrial Portuense, Director honorario del Ateneo catalán de la clase obrera, Inspector de antigüedades de los reinos de Valencia, Aragón, islas Baleares y provincias de Barcelona,

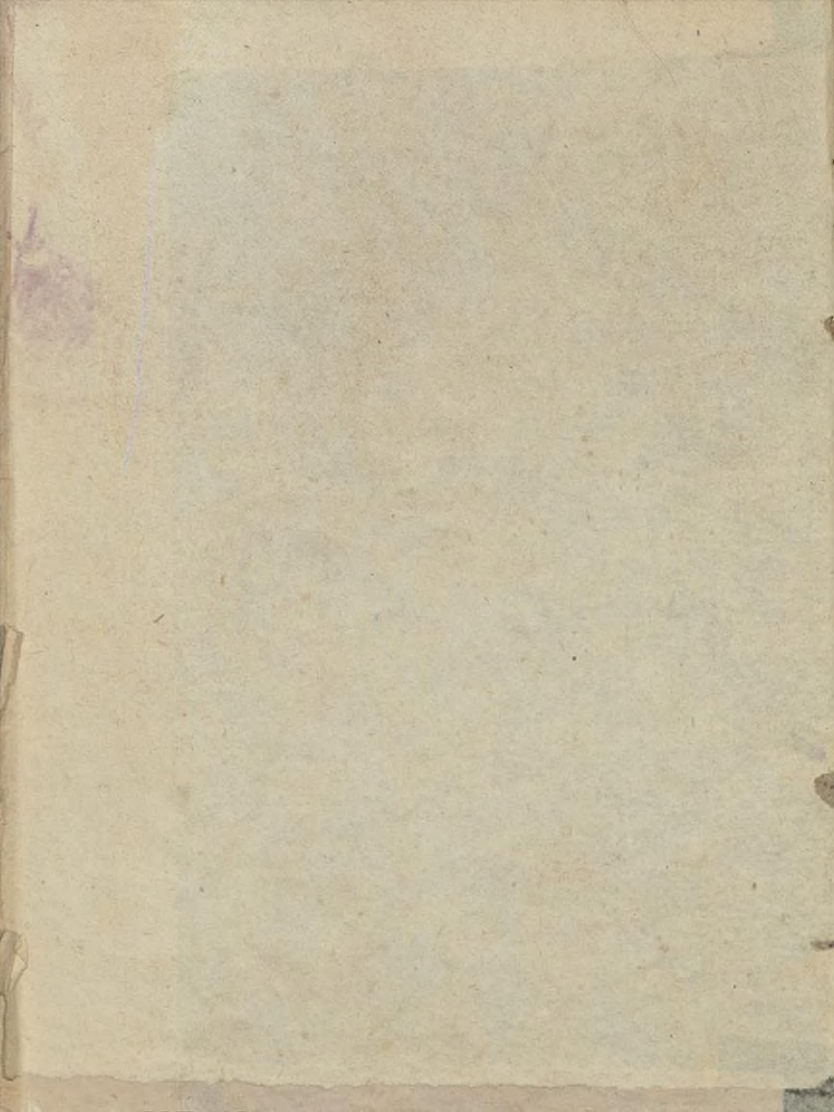
Gerona y Lérida & C.

Barcelona:  
LITOGRAFIA Y AUTOGRAFIA DEL AUTOR,  
Bellafla 3.

1862.

8229

8229



247-3578

2720

57-2



MISCELÁNEA GENERAL  
DE  
DOCUMENTOS

VARIOS,

arreglados á las leyes vigentes, usos y costumbres?

OBRA AUTOGRAFIADA-IMPRESA-LITOGRAFIADA,

— POR —

**D. ESTÉBAN PALUZIE Y CANTALDZELLA,**

Benemérito de la patria, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III. Individuo de la Academia de la Historia, Socio corresponsal y honorario del Círculo Alemán, de la Asociación de Oporto, vocal de la Industrial Portuense, Director honorario del Ateneo catalán de la clase obrera, Inspector de antigüedades de los reinos de Valencia, Aragón, islas Baleares y provincias de Barcelona,

Gerona y Lérida & c.

GRACIA,

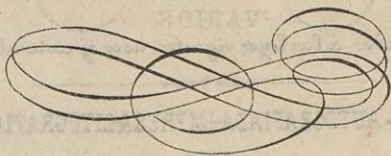
Litografía del autor  
calle de Buenavista número 34.

Despacho en Barcelona, Bellaterra.

1864.



Esta obra aprobada por Real orden de 19 Febrero  
de 1864, es propiedad del autor.




D. ESTEBAN PALUXIE Y CANTALOXILLA

El presente es el primer tomo de la obra titulada  
"Historia de la Real Academia de Ciencias Exactas,  
Físicas y Naturales de España", en la que se  
trata de la fundación de esta Academia y de su  
organización. El autor, D. Esteban Paluxie y Cantaloxilla,  
ha tratado de dar a conocer el origen y desarrollo  
de esta Academia, que ha sido uno de los más  
importantes centros de estudio y de investigación  
científica en España.



GRACIA

1864



A LOS MAESTROS  
DE  
PRIMERA ENSEÑANZA.

*La experiencia de mas de treinta años que hemos consagrado á la enseñanza, nos tiene demostrado qe no son lo mas á propósito en las escuelas, para la lectura de manuscritos, tratados de historia, geografia, moral etc., que con profusion circulan impresos y rara vez en letras cursivas. A los niños debe facilitárseles la lectura de lo que la tipografía no proporciona ordinariamente, esto es, de documentos que el hombre extiende con su propia mano, para que cuando se hallen en el caso de leerlos, no encuentren novedad en el estilo y formas que las leyes, usos y costumbres han introducido. Este creemos que es el espíritu genuino del art. 62 del Reglamento de Instrucción primaria, y en tal creencia, en 1845 publicamos el Arte epistolax, para familiarizar con la lectura de manuscritos, á los*



niños y adultos; en cuya obra conocimos que existia un gran vacío, que procuramos llenar refundiéndola en el Guia del artesano por lo que toca á los caracteres del siglo actual, y dando á luz la Escritura y lenguaje de España, para que se conocieran el lenguaje, ortografía y caracteres usados en nuestra patria desde el año de 876. Faltaba todavía en nuestra opinion otro libro que diera conocimientos mas extensos en la parte documentaria, y resolvimos publicar el presente, que no dudamos ha de ser muy útil á la generalidad de las personas que en su dia han de ocuparse de los negocios de familia ó de los que le suministren el sustento ó la fortuna.

---

---



## FELICITACIONES.

---

Felicitaciones son aquellos escritos que se dirigen á los sujetos, manifestando el regocijo que se tiene del bien que van á gozar: es la enhorabuena que se da, ó cumplimiento que se hace por alguna felicidad: es una muestra de aprecio ó respeto establecida entre las personas bien educadas. Se dividen en varias clases, como son: las de días, cumpleaños, pascuas, ascensos, matrimonios, nacimientos etc; y de cuantos accidentes acontecen durante la vida, que puedan causar gozo y satisfaccion al individuo á quien se felicita.

### MODELOS.

A D. Ananias Saniana. Tembleque.

Burgos 19 de Enero 1862.

Mi apreciado amigo: El 25 del corriente nos recuerda su día, y como no le tenemos á V. en olvido

toda la familia se lo desea colmado de satisfacciones en compañía de la Esposa, hijos y demás personas de su cariño.

Reciba los afectos de toda la familia, y disponga de este su amigo y S. S. L. S. M. B.

Bernabé Berbena.

Arbucias 22 de Enero de 1862.

S. D. Casimiro Romisica. Barcelona.

Muy Señor mio y de mi mayor aprecio. Ayer lei en la Gaceta su ascenso á Brigadier. Si no le diera la enhorabuena, seria no corresponder á la estimacion que siempre me ha manifestado. Puede V. considerar que participo de la satisfaccion y alegría que acompañan á V. en estos momentos, y que deseo verle muy pronto general.

Es cuanto tiene q' decirle este su amigo y S. S.

L. B. S. M.

Jaime Meisa.

*Cartas de pésame son aquellas con que se manifiesta el sentimiento que se tiene por las penas ó aflicciones que sufre el sujeto á quien se escribe; estas varían según la causa que las promueve, como defunciones, padecimientos, pérdidas de intereses, destinos, desgracias etc.*

**CARTAS DE PÉSAME.**

*A. D. Agustín Gotusau. Madrid*

*Trujillo 7 de febrero de 1862.*

*Mis apreciados amigos: con la mayor amargura tomo la pluma para noticiarles la muerte de Juanita.*

*Estamos trastornados, cual pueden pensar, y les rogamus la tengan presente en sus oraciones.*

*Queda suyo este S. S.*

*Cosme Mesoc.*

*A. D. Cosme Mesoc. Trujillo.*

*Madrid 13 de febrero de 1862.*

*Muy Señor mío y amigo: Recibimos la fatal carta que nos hace sabedores de la temprana muerte de Juana. Nos ha sorprendido en extremo tan triste nueva, y puede V. estar persuadido que la tendremos presente en nuestras oraciones. Rogamos á V. y familia se resignen á sobrellevar este golpe con la moderación que corresponde pues de lo contrario se separarian de los deberes que nuestra S<sup>ta</sup> Religión impone.*

*Reciban el pésame de esta familia, que de veras les acompaña en el sentimiento y con Juana, Francisca, y*

*Augusto Gotusau.*





**D<sup>A</sup> SUSANA TALLÉ Y BUSOMS**

Falleció el 26 de Mayo de 1857.

(E. P. D.)

Su esposo, hijas, hijos políticos y demás parientes, participan á V. tan sensible pérdida, suplicándole se sirva tenerla presente en sus oraciones, y asistir á las horas fúnebres que en sufragio de su alma, se celebrarán el viernes dos de Junio á las diez de la mañana en la parroquial Iglesia de S<sup>ta</sup> Justo y Pastor.

---

Las misas despues del oficio, y en seguida la del perdon.

---

*El duelo se despide en la Iglesia.*

---

*Sr D. Filoteo Lopez.*



Esquelas ó billetes son las cartas, ó pequeños escritos que se dirigen con mucho laconismo, y varian segun la necesidad del que los escribe.

ESQUELAS Ó BILLETES.

Hoy 17 marzo.  
Querido Pedro: Entrega al dador los ocho duros consabidos.

Tuyo, Juan.

Barcelona 15 de Abril.  
Muy S. mio y amigo: No tenga V. inconveniente en presentar al dador á su Sr. Padre para el consabido asunto.

Do V. atento S. S.

José Seo.

Anuncios son los avisos ó noticias que se dan de qualquiera cosa que se ignora.

ANUNCIOS.

D. Faustos Fosufa y Miza, y D.<sup>a</sup> Petra Taper y Cos. participan á V. su efectuado enlace, y le ofrecen su habitacion en la calle de la Murtra n.<sup>o</sup> 5. cuarto Principal.

Acaba de llegar á esta ciudad un buen surtido de Paños de Alcoy; está abierto el despacho en la calle Mayor.

D.<sup>a</sup> Maria Ramia participa á V. haber trasladado su habitacion á la calle de Basca n.<sup>o</sup> 5. cuarto 3.<sup>o</sup>

El D.<sup>r</sup> Estorch ha propagado y perfeccionado la sustancia llamada piedra escorzoenera, cuya aplicacion sobre las heridas causadas por perros rabiosos y mordeduras de animales ponzoñosos, es un remedio seguro, confirmado en millares de experimentos.

Dichas piedras ya sueltas ya en estuches, se venden unicamente en la tienda de la Trinidad calle de Fernando 7.<sup>o</sup> en Barcelona, donde para cada objeto se da un opúsculo de 16 páginas y varios sueltos, de la propiedad de dicho D.<sup>r</sup> Estorch, en que se explica el método para aplicarlas, conservarlas, y las curaciones obtenidas etc. etc.

Prospecto es un impreso que circula antes de la publicacion de algun libro, bajo ciertas condiciones; es el anuncio detallado de establecimientos de educacion, ciencias, industrias, y artes oficios, etc. etc.

## OLOT,

su comarca, sus estinguidos volcanes, su historia civil religiosa y local, biografias de sus hijos mas notables en letras, armas etc. etc.

**POR D. ESTEBAN PALUZIE Y CANTALOZELLA.**

### PROSPECTO.

Esta obra es de sumo interes para los que deseen saber las vicisitudes y sufrimientos de los pueblos hasta que sacudieron el yugo feudal. Es la mas antigua que se puede escribir de los pueblos de España, remontándose al manuscrito de mas fecha que existe en los archivos nacionales. En ella no verán nuestros lectores los

adornos de la novela, sino el simple relato de los hechos apoyado en el testimonio irrecusable de numerosos documentos antiguos, que se publican en el apéndice.

Un tomo en 4.º mayor de 344 páginas, con una lámina de la vista de Olot. Se vende en el despacho del autor.

*Programa es el anuncio de una cosa que será ejecutada por el orden que se publica.*

### CONCIERTO DE PIANO Y CANTO.

que se dará el 18 del actual en el salon del Sol,  
por la sociedad Filarmónica.

---

#### PROGRAMA.

##### *Primera partel.*

- 1.º Duo de la Imelda por D.<sup>a</sup> Gracia Cos y S.<sup>r</sup> Loté.
- 2.º Aria final de la Lucia por el S.<sup>r</sup> Lambertini.
- 3.º Aria de la Sonámbula por el S.<sup>r</sup> Microlof.
- 4.º Duo de la Vestal por la S.<sup>ta</sup> Agar y S.<sup>r</sup> Vulma.
- 5.º Variaciones de piano sobre un tema del Juramento por el S.<sup>r</sup> Moscardoni.

##### *Segunda partel.*

- 1.º Coro de la Norma.
- 2.º Terceto de la Lucrecia por la S.<sup>ta</sup> Cos y S.<sup>ras</sup> Lambertini y Microlof.
- 3.º Aria final del Belisario por la S.<sup>ta</sup> Agar.
- 4.º Fantasia por el S.<sup>r</sup> Moscardoni.
- 5.º Coro de los Lombardos.



Cartas familiares son aquellas que se escriben entre parientes o amigos. La carta es una especie de conversacion con los ausentes, y por lo mismo cada uno las escribe con la naturalidad que le permiten sus conocimientos, comunicándose aquellas cosas que les son de interés. Las de negocios piden mucha precision: las de consuelo dulzura, dando lugar al dolor con moderacion: las de galanteria y amor, además de la dulzura, piden el afecto mas que la agudeza: las de recomendacion sirven para recomendar al sugeto; y las de poderes autorizan al portador para el objeto de la cosa.

### CARTAS FAMILIARES.

Setuan 15 de mayo de 1862.

Querido hermano: Hago doi meses que me hallo en esta poblacion moruna sin tener noticias de la familia, lo que me tiene con cuidado. Apenas recibas esta, te ruego me escribas circunstanciadamente lo que pase entre los padres, hermanos y hermanas, porque el estado de desavenencia en que oi dejé me tiene cabuloso y mal humorado, mayormente cuando no he recibido carta alguna en todo este tiempo, pues me hace creer seguirán las discordias y enemistades, cosa que me disgustaria sobremanera.

Lo aqui tengo trabajo y cuento adelantar algo con mi oficio, y seria sensible que los disgustos ocasionados por las exigencias de unos y otros, me pusieran en el caso de tener que abandonar este pais y me peuba en salud e intereses, para estar al frente del mis hermanos, por quienes sacrificare mi porvenir, tan solo para apaciguarles y restablecer entre ellos la paz que debe haber en-



tre los hijos de un mismo padre.

Me dirijo á ti como mas instruido, para que me pongas al corriente de todo, y obrar segun lo que me digas.

Saluda á los padres, hermanos, hermanas, tios, y tias, y tú recibe el afecto de tu hermano.

Casimiro Moisanico.

Madrid 26 de mayo de 1862.

Querido hermano: Acabo de recibir la tuya y por ella veo no has recibido cartas nuestras, habiéndote escrito tres: no sabemos atinar el motivo De su extravio.

Desde que salistes de esta no se ha interrumpido en lo mas minimo la buena armonia. Los padres están llenos De júbilo por la conducta que observan Tomasa, Pepa y Gabriela. Estas han olvidado sus rencillas y demuestran á todos un verdadero amor fraternal, imposible De describirte lo, atendidos los disturbios pasados. Eleodoro y Luis como siempre, ocupados en el trabajo; observan una conducta irreprochable en todos conceptos.

Creo te tranquilizarán estas noticias y te será sumamente satisfactorio el estado de la familia.

Los padres te saludan lo mismo que tus hermanos y hermanas, deseándote, todos, prosperidades sin fin.

Tu hermano que te saluda  
Antonio.

Tratamiento es el título de cortesía que se dá á los sujetos segun la posicion que ocupan en la sociedad;

la que se divide en tres gerarquías: civil, militar y eclesiástica.

### TRATAMIENTO DE LA GERARQUÍA CIVIL.

Al los Reyes el tratamienso es de Magestad, al principio del escrito se pondrá Señor ó Señora, y en la ante-firma A. L. R. P. de V. M. (á los reales pies de vuestra magestad,) y se dirige la solicitud al Secretario de Estado y del Despacho á que corresponda el ramo ó materia que la motive. No se ha de rubricar.

Al Principe de Asturias é Infantes, el tratamienso es de Alteza: al principio del escrito y ante-firma se pone Serenísimo Señor. Se dirigen á sus secretarios, ayos grandes, encargados de su custodia, etc. Los Ministros, Embajadores, Grandes de España, Duques, Marqueses, Condes, y todos los que tengan el Gran Cruz, qualquiera que esta sea, tienen el tratamiento de Excelencia, y al principio del escrito y ante-firma se pone Excmo. Sr.

Los Mayordomos y Camaristas de S. M. Gobernadores civiles, Intendentes, oidores de la R. Audiencia, Barones, Comendadores, Caballeros de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, y Jefes de mayor categoria de las oficinas, tienen el tratamiento de Vuestra Señoría. Se les pone al principio del escrito y ante-firma M. J. S. (muy ilustru Señor.)

## GERARQUÍA MILITAR.

Los Capitanes y Tenientes generales tienen el tratamiento de Excelencia. Los Mariscales, Brigadieres y Coronels de Vuestra Señoría, si tuvierén Gran Cruz el de Excelencia.

## GERARQUÍA ECLESIAÍSTICA.

El Papa tiene el tratamiento de Santidad ó Beatitude, y se pone á la cabeza del escrito, Santísimo Padre, y por ante-firma Santísimo Padre B. L. P. de V. B. (Santísimo padre besa los pies de vuestra beatitud); y en el sobre escrito, A la Santidad de nuestro muy Santo Padre y el nombre del que lo sea.

Los Cardenales tienen el tratamiento de Eminencia y á la cabeza del escrito se les pone Eminentísimo Señor, y en la ante-firma B. L. M. (besa la mano) de V. Eminencia con veneracion profunda.

Los Arzobispos y Obispos tienen el tratamiento de Señoría Ilustrísima: al frente del escrito se les pone Ilustrísimo Señor, y por ante-firma, B. L. M. de V. S. Ilustrísima. Si tuvierén tratamiento superior al que les corresponde por la mitra, se les ante-pone en esta forma: Excelentísimo é Ilustrísimo Señor.

Los Vicarios generales, confesores de los reyes, canónigos y otros eclesiásticos de dignidad, se les dá el tratamiento de V. S. y se encabera el escrito M. J. S.

## TRATAMIENTO DE LAS CORPORACIONES.

Las Cortes tienen el de Alteza, y se encabera el escri



to: A las Cortes y asimismo los Tribunales supremos.

Las Diputaciones y Consejos provinciales el de Excelencia, como tambien las Audiencias territoriales.

Los Ayuntamientos tienen el de Excelencia, Señoría y Magnífico, segun la importancia de la poblacion, y prerrogativas que la Corona les ha concedido por méritos contraidos en hechos de armas, u otros. Las demás corporaciones, si no tienen tratamiento concedido por el Rey, usan el que tenga el sugeto que las preside.

Certificacion es una escritura por la cual el que la firma asegura y da por cierto cuanto dice. Se estiende en un pliego de papel de marca, dejándole una cuarta parte de margen.

#### CERTIFICACION. (a)

D. Esteban Febanís, caballero de la orden española de Carlos III, miembro de varias sociedades científicas y literarias, y alcalde constitucional de esta No. L. Villa de Olot.

Certifica: Que D. Ramon Monar, vecino de la misma, es sugeto de toda honradex y probidad, ommamente adicto al Gobierno actual. Y para que conste donde le convenga, dóile la presente en Olot á 14 de febrero de 1862.

Esteban Febanís.

---

(a) Se extenderán en papel del sello de 2 r<sup>s</sup>



Partida de Bautismo es el documento que libran los cura-párrocos ó vicarios, de haber recibido la persona en el citada el primero de los sacramentos de la Iglesia, con el cual se nos da el ser de gracia y el carácter de cristianos.

PARTIDA DE BAUTISMO.

D. Venulo Lorrue Pbro. vicario de esta parroquia de los S. S. Juanes de Valencia, provincia y arzobispado del mismo nombre.

Certifico: Que en uno de los libros bautismales, custodiados en este archivo se halla en el correspondiente al 1828 y al fol. 24 la partida siguiente: "Yo D. Jerónimo Piscoi cura-párroco á los cañores de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho bauticé solemnemente á una niña nacida anteayer, hija legítima y natural de D. Sebastián Donicume y D. Catalina Licatana naturales de esta Ciudad, siendo sus abucios paternos D. Abilio Donicume y D. Argueda Licatana naturales de Salamanca, y los maternos D. Matias Licatana y D. Primitiva Vampiriti de Murcia. Se le pusieron por nombres Aurea, Francisca y Tomasa; fueron sus padrinos D. Cesáreo Ricascó casado, maestro de instrucción, y D. Casimira Mairicas soltera, habiendo sido testigos Leandro Danorel y Baldomero Mordeloba solteros, albáñiles naturales de esta. Y para que conste la extendí y autoricé en el libro de bautismos de esta parroquia = Jerónimo Piscoi "

Y para que conste doy la presente conforme en todo al original á que me refiero, firmada y signada con el sello de esta parroquia. Valencia veinte de Enero de mil ochocientos suenta y dos.



Venulo Lorrue Pbro. Vic?

Fé de vida es el documento que libran la autoridad local ó eclesiástica, ó las dos juntas, de la existencia del sujeto á favor de quien se expide.

FÉ DE VIDA.

D. Ramon Manor Pbro. Cura-párroco de la villa de Mogente,

Certifico: que D. Rufino Fonuori casado de edad cincuenta años, natural de Granada, está avecinado en mi parroquia, conservando el estado de perfecta salud.

Y para que conste doy la presente en Mogente á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.



Ramon Manor Pbro. Curapár:

Fé de soltero es el documento que dan los Curas-párrocos ó vicarios, del estado de soltería del sujeto á favor de quien se expide.

FÉ DE SOLTERO.

D. Rosendo Noderos Pbro. Curapárroco de Tagamanent, provincia de Barcelona y obispado de Vich,

Certifico: que D. Simplicio Lepimis feligres de esta de mi cargo, es tenido y reputado por soltero, lo que ha podido justificar debidamente, sin que conste en los libros del archivo parroquial que haya contraido matrimonio.

Y para que conste doy el presente en Tagamanent á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.



Rosendo Noderos Pbro. Curapár:

Fé de viudo ó viuda es el certificado que da el Cura párroco de haber muerto uno de los consortes del matrimonio que expresa, por cuyo motivo quedó el sobreviviente en estado de viudo.

FÉ DE VIUDO.

D. Hemeterio Florerome Pbro. Curapárroco de Caudiel provincia de Valencia y obispado de Segorve,

Certifico: que D. Celedonio Doliones feligres de esta



parroquia, se mantiene en el estado de viudez desde el catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta en que falleció su esposa de una fiebre tifoidea, segun certificacion del facultativo, y consta en el libro de defunciones.

Y para los efectos convenientes libro el presente en Candiel a veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.



Hemeris Floitereme Pbro. Curapárroco

Obito es el documento que expedien los Curapárrocos ó vicarios del fallecimiento de determinada persona.

**OBITO.**

D. Nicolás Sobcam Pbro. vicario de la parroquia de Santa Maria del Pino de esta Ciudad.

Certifico: Que en el libro de defunciones de los años de 1810 al 50. folio 30, custodiado en el archivo, se halla la siguiente: "Como Cura Propio de la parroquia de Santa Maria del Pino de la ciudad de Barcelona provincia y obispado del mismo nombre, mandé dar sepultura eclesiastica en el dia de la fecha al cadáver de D. Gregorio Gairolas, natural de Bilbao, casado de edad cuarenta años, arquitecto, hijo de D. Juan Gairolas natural de Ubeda, capitán de coraceros, y de D.<sup>na</sup> Juana Najra su mujer. Falleció el doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, del tifus, segun certificacion del facultativo, habiendo recibido los Santos Sacramentos; hizo testamento, y fueron testigos D. Tomás Mussot y D. Pascual Saezosa, el primero carpintero, y Zurrador el otro. Barcelona doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco - Dr. Meliton Motien Curapárroco". Y para que conste libro el presente en Barcelona a seis Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Nicolás Sobcam Pbro. vicario.





Proclamas ó amonestaciones son documento que expiden los curas párrocos ó vicarios de haber publicado en la Iglesia al tiempo de la mis. mayor, las personas que quie-  
ron contraer matrimonio, ú ordenarse, para que si algu-  
no supiere algun impedimento le denuncie.

**AMONESTACIONES.**

Febrero 8 de 1862.

Matrimonio entre Constantino Santo contin de edad vein-  
te años, soltero, tejedor de velos, natural y habitante en la pa-  
roquia del Carmen de esta Ciudad, hijo legitimo de D. Ramir-  
zo Santocontin y de D.<sup>a</sup> Matilde Daltem conyortes, vivientes,  
de una parte, y D.<sup>a</sup> Madrona Radoman de diez y seis años, sol-  
tera, natural de Búrgos y habitante en esta parroquia, hija na-  
tural y legitima de D. Rodrigo Radoman y de D.<sup>a</sup> Julia Sijau di-  
funto. Han sido amonestados tres veces en esta parroquia del  
Carmen, habiendo sido la última en el dia de ayaz sin que  
haya impedimento en la celebracion del matrimonio.

Barcelona 6 de Marzo de 1862.



Salomon Monolas Pbro. Cura párro

Desposorios son certificado ó documento que libran el cura párroco  
ó vicarios de haber unido en matrimonio los sujetos que nombra.

**DESPOSORIOS.**

Yo D. Longino Gilvoso Presb. vicario de la parroquia de S. Loren-  
zo de Luena, pzo vni. y obispado del mismo nombre,

Certifico: Que al fol. 6 del libro de matrimonios del año 1861 cu-  
todado en este archivo, se lee la partida siguiente "En la ciudad  
de Cuenca, capital de provincia, á los seis de Agosto de mil ochoc-  
cientos sesenta y uno, yo D. Raimundo Dailo mun cura-  
proprio de S.<sup>a</sup> Lorenzo del obispado de Luena, desposeí y caseí  
por palabra de presente á D. Heziberto Bortoribe, de edad  
veinte y seis años soltero del comercio, natural de Alma-  
gro, con D.<sup>a</sup> Elisia Dailo de esta Ciudad, soltera de edad vein-  
te años, habiendo precedido todos los requisitos para la validez  
y legitimidad de este contrato sacramental, siendo testigos D. Pa-

Francisco Corripita y D. Gabriel Gexibal, naturales el primero de Alicante, oficial de la aduana, y el segundo de Utiel practicante de notario. Y por ser verdad firmo el presente en Cuenca á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno = Raimundo Daino-munt Presb. Cura párroco =

Y para que conste, libro el presente en Cuenca á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.



Longinos Gilnoso Presb. vic.º

Licencia para casarse: es el documento que libran los obispos u otros prelados para que el cura párroco efectue la union en matrimonio de los contrayentes.

**LICENCIA PARA CASARSE.**

**NOS D. PROTO TROPO Y GUELL,**

Presbitero, Doctor en ambos derechos, Vicario General Gobernador de la Diócesis de Tortosa por el Ilustrísimo Sr. D. Leonico Coinole y Ters, Obispo de la misma.

Por las presentes con dispensacion del ingreso y á consecuencia de lo dispuesto en la sesion 24 del Sagrado Concilio de Trento, el Reverendo Cura Párroco de *La Catedral de esta Ciudad*.

ó cualquiera de sus Vicarios, guardada la forma prevenida por dicho Sãgdo Concilio y el uso de nuestra Madre la Iglesia, unirá en matrimonio á *Teodoro Doloteu, soltero, jornalero natural de Amposta y habitante en la misma parroquia, hijo de Jorge Doloteu y de Marta Ratón con: v.º*

*á Oliva Vailo, soltera, natural de esta y habitante en la misma parroquia, hija de Pedro Vailo y de Rufina Narufi con: s.º dif.º*

atendido que por los documentos presentados y otras diligencias practicadas, ha resultado suficientemente justificada su libertad y conforme á las disposiciones canónicas y civiles.

Dadas en Tortosa á 4 de Abril de 1862.

*Proto Tropez*



*Ciraco Corico  
not.º*

Oficios son las cartas que contienen la correspondencia de autoridad á autoridad y las comunicaciones que estas escriben á los particulares oficialmente. Se diferencian los oficios de las cartas particulares en que aquellos tienen de margen la mitad del papel en que se escriben y llevan membrete.

OFICIO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE  
CONCENTAYNA.

Habiendo sido preso un jóven de catorce años, que vivía en esta población, por sospechas de haber cometido un hurto; y habiendo manifestado en su declaración llamarse Sabot Dotas, hijo de Brígida Rigebia viuda de Dotas, con tienda abierta en esa villa; y según se desprende de lo que ha declarado, resulta que hace quince días que anda errante por haberse fugado de su casa; me dirijo á U. para que se irva informarme lo que haya de cierto sobre este extremo, como así mismo poner en mi conocimiento relativa á su conducta los antecedentes que U. tenga.

Dios p. a. U. m. años.  
Concentayna 5 de Diciembre de 1861.

Benecio Mesenio.

Sor. Alcalde constitucional de Murviedro.



Memoriales solicitudes ó exposiciones son aquellos escritos en que se pide alguna gracia, merced ó justicia, alegando los meritos ó motivos en que fundan los solicitantes su razon. Los que se dirigen al Rey ó Reina se les deja el margen de la mitad del pliego y con un rubricar, á las demás autoridades se les deja una cuarta parte del pliego de margen, y todos se principian con el tratamiento y concluyen con el ave-  
tal de firmar.

### MEMORIAL PARA LA REINA (1)

Señora.

Nicasio Sicario puesto á los R.  
Pies de V. M. respetuosamente se pone.  
Que sirvió de cabo primero en el bata-  
llon de Alantara, é inutilizado para  
el servicio, por haber quedado herido en  
la campaña de Africa, en la batalla  
de Guadix, se le dió la licencia absolu-  
ta.

El que expone Señora, sin otros medios  
para subsistir que los que se proporcionan  
haciendo de escribiente, y q<sup>ue</sup> en su familia  
ambos no cubren sus necesidades necesi-  
dades, sabe q<sup>ue</sup> ha pertenecido al Guardacaba-  
lacion de esta Real Corte, hallándose di-  
cha plaza vacante por muy notorio

Suplica á V. M. se digna conceder-  
sela y serla gracia, que no dude el  
conzor de la inmensa piedad de V. M.  
Batamos seis de Mayo de mil o-  
chocientos sesenta y uno.

Señora

P. A. L. R. P. de V. M.

Nicasio Sicario.

(1) Todos los memoriales se exten-  
derán en papel del sello de á 2 r.<sup>s</sup>

MEMORIAL PARA UN GOBERNADOR CIVIL.

M. Y. S.

Federico Firocede natural y vecino de este pueblo, á V. S. atentamente expone:

Que habiendo acudido á este Gobierno civil para que se le expidiera pasaporte para Francia, y habérle dicho el oficial del negociado tener que acudir á V. S. con una solicitud, lo verifica, rogando á V. S. se digne providenciar se le expida para Paris, prestando las fianzas al efecto necesarias.

Justicia que espera de V. S. Si, 17 de Enero de 1862.

M. Y. S.

Federico Firocede.

M. Y. S. Gobernador civil de esta Provincia.

Cuentas detalladas son aquellas que expresan circunstancialmente la inversión del total á que asciende.

CUENTAS DETALLADAS.

Cuenta del trabajo y materiales que ha empleado el carpintero Eloy Jelo en la recomposición de los muebles de D. Julio Louji.

2 tablonos de flaydes . . . . .	á 6 <sup>rs</sup> . . . . .	12 <sup>rs</sup>
50 clavos del núm. 1 . . . . .		2 <sup>rs</sup>
8 jornales del aprendiz . . . . .	á 6 <sup>rs</sup> . . . . .	36 <sup>rs</sup>
3 id. del oficial . . . . .	á 9 <sup>rs</sup> . . . . .	27 <sup>rs</sup>

son 77<sup>rs</sup>

Francia 8 de Febrero de 1862.

D. Juan Ipo á Julian Lijann sastre... Debe.

6 Marzo de 1862.

Vn paletó de paño superior . . . . .	420 <sup>rs</sup>
Vn chaleco de terciopelo negro . . . . .	170 <sup>rs</sup>
Total . . . . .	<u>590<sup>rs</sup></u>

Pactos de inquilinato son las condiciones que impone el dueño de una casa al cederla ó arrendarla para que otro la vaya a habitar.

PACTOS DE INQUILINATO.

El infrascrito D. Toribio Boivito ha alquilado el piso 2.<sup>o</sup> de las casas n.<sup>o</sup> 70, calle de Bartas a D. Remigio Goimire, por el precio de ochenta r.<sup>o</sup> de vellón mensuales, pagados por trimestres anticipados, cuyo alquiler empieza el día 4 de octubre del año 1861, con los pactos siguientes:

1.<sup>o</sup> Será obligación del inquilino conservar el piso alquilado tal como se le entregará, sin poder realquilarlo, hacer obras, ni variar cosas alguna sin expreso consentimiento por escrito del Propietario ó de su Procurador.

2.<sup>o</sup> No podrá el inquilino poner tiestos en los techos y balcones, criar gallinas y palomas, blanquear con cal las puertas, ventanas, vigas ni otras clases de maderas.

3.<sup>o</sup> Deberá cada inquilino contribuir, según costumbres, al alumbrado de las escaleras, reposición de las cuerdas del pozo y barrer la escalera las partes que le correspondan.

4.<sup>o</sup> Siempre que cualquier de las partes quiera concluir este contrato, deberá avisar con un mes de anticipación, y a su cumplimiento renunciar el inquilino las leyes a su favor.

El Inquilino  
Remigio Goimire.

El Propietario.  
Toribio Boivito.

Cartas circulares son unos impresos ó litografiados que se hacen en un folio entre cierto número de personas, por cuyo medio se les pone en conocimiento de lo que les pre-



tan para los fines que puedan convenirles.

### CARTA CIRCULAR ARTISTICA.

Fr. D. Epifanio Oyarvide.

Barcelona 10 de enero de 1866.

Muy Sr. mio: Para poder cumplir con la puntualidad que requiere nuestra posición los pedidos de nuestros correspondientes, hemos resuelto establecer tres talleres en distintos puntos de esta Ciudad, confeccionando en cada uno de ellos, objetos pertenecientes á los ramos que cada uno está destinado. Así es, que en el de la Rambla se contruyen toda clase de máquinas de hierro fundido, y demás utensilios de este material, segun el gusto y uso de los que presente el comercio. En el del Buen uso, toda especie de muebles de ebanisteria, desde la pieza mas esquisita, con embudo de madera ó metal, hasta la mas sencilla que se pueda desear; y en el de la Rambla se confeccionan toda suerte de aparatos, artefactos, y objetos de oro, plata, cobre y laton en grande escala. Cada uno de los talleres tiene su despacho abierto en el mismo local, en el que además de reunir un surtido completo, se obtiene la gran ventaja en los precios comparados con los del extranjero.

Los abajo suscritos no han perdonado gasto ni medio para presentar al público un establecimiento que reuniera un conjunto de notabilidades elaboradas en el país, y por lo tanto no dudaron merecer de V. la aprobacion, y - que podrían constar como á uno de sus favorecedores con sus pedidos.

Quedan de V. atentos S. S. q. D. S. M.

Benito Tobes. Pablo Dolpa.

Tomás Sanz.

Cuentas de un mozo ó criada á su amo son las que acostumbran á dar diarias ó semanales, del gasto ocasionado en la compra de los víveres y demás necesidades del dia ó semanales en la casa.

CUENTA DE UN CRIADO.

Día 24 de Enero.

Carne . . . . .	3 Cuartos	Suma ant <sup>a</sup>	121.
Tocino . . . . .	26 D.	Aprox . . . . .	20
Gallina . . . . .	28 D.	Fideos . . . . .	14
6 Nuevos . . . . .	11 D.	Vino . . . . .	28
Bacalao . . . . .	24 D.	Azúcar . . . . .	14
	121 D.	Son 5 pesetas 27 cuart.	197

Contrata ajuste ó convenio son aquellas contratos con que las partes contratantes aseguran los contratos que han hecho, por medio de un escrito público ó privado. Es público al intervenir el escribano, y privado cuando solo lo firman las partes.

CONTRATA PARA UN APRENDIZ. (a)

Silvestre Resetibus, vecino de Barraga, aprobando que su hijo Juan, de edad 14 años, aprenda el oficio de sastre, ha convenido con Nicolás Cosalín, maestro sastre con tienda abierta en esta Ciudad, calle de S<sup>ta</sup> Justo n<sup>o</sup> 6, en que este le enseñará y tendrá por aprendiz el tiempo ordinario, que es de 4 años, bajo los pactos sig<sup>tes</sup>:

1<sup>o</sup> Correrá á cargo de Resetibus la manutención de su hijo Juan durante el primer año de aprendizaje.

2<sup>o</sup> Durante el primer año será libre Juan, de seguir ó no el oficio, avisando con un mes de anticipación.

3<sup>o</sup> Los siguientes tres años son forzosa, obligándose se Cosalín á mantenerle y lavarle la ropa durante este tiempo, y á retribuirle con diez reales semanales en el cuarto; durante cuyo término no ha de quedar el joven Juan perfectamente enseñado por Nicolás de todo lo concerniente.

(a) Deberá extenderse en papel del sello de á 2 D.

al oficio que ha emprendido.

4.º Si faltare el joven Juan, al cumplimiento de los tres años, o se marchara de la casa sin fundado motivo, el padre está obligado á satisfacer su manutención á razon de seis reales diarios por cada dia que faltare al desempeño de su compromiso.

5.º De este contrato se harán dos copias iguales, firmándolas las partes para los usos que quedan convenientes.

Por lo estipularon y acordaron, queriendo que este convenio privado tenga la misma fuerza que si fuere escritura pública, obligándose ambos al cumplimiento de lo pactado, siendo testigos D. Jacinto Ficonja y D. Vicente Vicensi en Barcelona á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Silven tre Orestilus. Nicolás Losalín.

#### CONTRATA PARA UN OFICIAL (A)

Comme Jochem, oficial zapatero, ha convenido con Gustavo Votag, ambos vecinos de la presente Ciudad, trabajar aquel en la tienda de este, bajo los siguientes pactos:

1.º Jochem se compromete á permanecer á las

(a) Este contrato deberse extender en papel del sello de 8.º por que excede de la cantidad que suena de 2000. segun el art.º 5.º de la ley del papel sellado, en los contratos, debe usarse el sello del modo siguiente.

Escrituras hasta 1000	papel de 2.º	De 1600 á 3000	de 60.
Id. de 1001 á 2000	de 4.º	De 3001 á 5000	de 100.
Id. de 2001 á 4000	de 8.º	De 5001 á 10000	de 150.
Id. de 4001 á 8000	de 16.º	De 75000 en adelante	
Id. de 8001 á 16000	de 32	de 200 reales.	



órdenes de su principal, Gustavo, por el término de cuatro años, y a dirigirle el taller, ó á trabajar en él, como oficial que es del oficio, en cualquier clase de obra que se le pida para su desempeño.

2.<sup>a</sup> Se reserva Socem para sí, desde el 1.<sup>o</sup> al 15 de los meses de agosto, con el objeto de ir á ver á sus padres, que viven en Barcelona, y todas las tardes de los días festivos.

3.<sup>a</sup> Votaguis se obliga á mantenerle al igual suyo, lavarle la ropa, dándole tres duros mensuales.

4.<sup>a</sup> Para que Socem cuido con esmero los intereses de su principal, este, le dará la 5.<sup>a</sup> parte de los beneficios que arrojen los inventarios anuales.

Y con estos pactos convinieron, obligándose á ellos á efecto en todas sus partes, durante el tiempo expresado, y lo firman en Tortosa á uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Cosme Solem.

Gustavo Votaguis.

Arrendar es dar ó tomar alguna cosa en arrendamiento, ya sean tierras, casas, muebles, rentas ó derechos, por medio de algun precio. Segun la clase de arriendos suelen hacerse con escritura pública; los hay que se hacen privadamente y muchos en q<sup>ta</sup> la palabra es suficiente garantía para quedar consumado el arriendo.

#### (a) ARRENDAM<sup>to</sup> DE UNA CASA Y HUERTA.

En la villa de Arenys de Mar á 3 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. D. Ramon Narnoy y Sales de esta vecindad, arrienda á Orestes Tesesor y Sales Labrador y vecino de S.<sup>a</sup> Andrés, por cinco años, que empezaran el día 15 de los corrientes y finirán en 14 Enero de mil ochocientos sesenta y siete, la casa y huerto que tiene en el expresado pueblo de S.<sup>a</sup> Andrés, que junto con otras cosas posee como el heredero de su difunto padre

(a) Debe extenderse en papel del sello de 32 reales por importar el arriendo la suma de los cinco años 9000 reales.

D. José Namor, según el testamento que otorgó ante D. Julian Mijau notario de esta villa, á los 26 de Octubre de 1859. El precio del arriendo es de mil ochocientos reales vellon anuales, pagaderos la víspera de Navidad, empezando la primera paga en igual día de este año y bajo los pactos siguientes:

1º El Sr. Namor se reserva la entrada y salida, el uso del fuego y cuarto para su habitacion en dicha casa siempre que le acomode; como y tambien la facultad de aprovecharse de las frutas y verduras del huerto cuando se halle en su citada casa por poco ó mucho tiempo, solo ó en compañía de las personas que sean de su agrado.

2º Será obligacion de Fesesor cuidar el huerto á uso y costumbre de buen labrador, mejorándolo siempre, plantando los árboles que sean necesarios, tener la casa limpia, y satisfacer con puntualidad el precio del arriendo, pues de lo contrario quedará sin efecto esta contrata.

Ambos aprueban el presente convenio y se obligan á su cumplimiento bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que á la otra parte se irrogaren.

Orestes Fesesor.

Ramon Namor.

### PACTOS DE UNA HEREDAD A PARCERIA. (a)

Yo D. Bruno Robun y Juan vecino de Manzosa, dueño del manso Covelles situado en el término de Bidaura, de mi libre voluntad concedo á parceria por dos años, contaderos desde hoy fecha, y firman en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, á Pedro Yodri, y Jova el, sobre dicho Manso con todas sus tierras, bos que, y ornos y pertenencias á él anexas ó unidas, conforme se halla en este día bajo las condiciones siguientes:

1º De todos los granos de arista que se recolecten, la tercera parte será entregada al propietario para lo cual en los días de la si-



Ha estará su procurador ó encargado en la era para presenciar las reparticiones; y de todas las hazienda de los demás granos, patatas y fubos, la quarta parte se será entregada conforme lo disponga.

2º Del vino dará el parvero la tercera parte, y del aceite la mitad, siendo obligado á traer las partes que correspondan al propietario, á la casa de su apoderado en Dhot.

3º El rebaño por ser pertenencia por partes iguales de su coste de ambos, los pro ductos serán divisibles entre el propietario y el colono, siendo á cargo de este la manutencion y salario de los pastores y cuantos gastos ocurran para su aumento y conservacion, entendiéndose bajo las mismas condiciones con respecto al ganado vacuno y de cerda por ser de cuenta y mitad entre los dos el igual del banar, por cuyos gastos queda eximido de satisfacer cantidad alguna por la habitacion que ocupa.

4º Las contribuciones ordinarias correspondientes á dicho Marso y tierras serán á cargo del colono, excepto las extraordinarias exigidas por el Gobierno superior que lo abonará la mitad el propietario.

5º Queda facultado el colono para poder sembrar cada año una cuartera de jergo, y no mas; siguiendo el arranque en el punto llamado de las ollas, cuidando que se conserven los rreños que se encuentran en ella, cuya cuartera deberá sembrarla de trigo por solos cuatro años, y en el quinto de las semillas mas beneficiosas y á propósito para la mejora de los pastos, pagados de los granos y demás fubos la quarta parte al



propietario. Si hiciera, cualquier otra rotura en el Manso, sin estar autorizado para ella, es responsable con sus bienes a satisfacer los daños y perjuicios que causare.

6.<sup>o</sup> Quedan señalados diez y ocho medidas de tierra para huerto del colono, reservándose el propietario la libertad de comer de las verduras cuando se halle en dicho Manso, ya solo ó con su familia.

7.<sup>o</sup> Queda enteramente privado dicho colono de tener cabras; pero podrá criar animales de porte para los usos de la casa.

8.<sup>o</sup> Durante el tiempo que estará en el Manso dicho Godris queda obligado a cuidar bien de la casa y demás edificios, cultivar las tierras sembrando en ellas las semillas necesarias segun uso y costumbre de Buen labrador, cuidando de los árboles, es purgándolos a su tiempo, sin poder arrancar ni romper ninguno, lo que se reserva verificar el propietario; siendo tambien de su cargo la conservacion de los mojones, zanjas y caminos, debiéndolos dejar expeditos al dia que fina la presente contrata, sin deterioro alguno por culpa suya, bajo obligacion de resarcir los daños y perjuicios causados, conforme lo estimen dos peritos elegidos uno por cada parte. Si durante la presente contrata por culpa del colono quedara alguna pieza de tierra sin sembrar, abonara al propietario los daños ocasionados segun el dictamen de los peritos nombrados para tasarlos.

9.<sup>o</sup> Queda obligado el colono al transporte de los materiales que sean necesarios para las obras de conservacion de los edificios.

10.<sup>o</sup> En el caso de terminar el presente con

venio, el colono dejara la mitad de la paja para el enfrente, consumiendo la otra mitad para el tiercol, que empleara en el abono de las tierras del mismo Manso.

11. Finalmente, ambas partes, al quererse separar de este convenio, deberan avisarse con catorce meses de anticipacion al dia del de suceso, y no avisandose correrá la presente contrata hasta que se den el despido en la forma inanimada.

Y el sobre dicho Isidro Godris acepta las condiciones y reservas con que se le entrega el Manso Castellet, y promete cumplirlo es riguroso bajo la responsabilidad de los gastos, resarcimiento de todos los danos y perjuicios judiciales y extrajudiciales que a la otra parte se itraguen, prometiendo reducir a pública escritura el presente convenio dentro el termino de tres dias siempre que para ello fuese requirido todo lo que firman en presencia de dos testigos al efecto llamados. Elot uno de uno ro de mil ochocientos sesenta y dos.

Orduno Robun.

Isidro Godris.

Daniel Lenda testigo. Severo Beovase testigo.

(a) Deberá extenderse en papel del sello que corresponda a la renta líquida que produzcan al propietario los dos años.

### ARRENDAMIENTO DE UNA HEREDAD.

En la ciudad de los Vichs al ocho de Enero del mil ochocientos sesenta y dos. D. Bernardo Randobert y Melsas vecino de la misma, de su libre voluntad parieron al Pedro Dorca y Sas, presente y abajo aceptantes, y a los suyos, durante el tiempo



de cinco años las heredades nombradas Las  
Cañas, sitas en las parroquias de San-  
tagut, consistientes en casas, corrales, pa-  
jares, huertas, diez y siete cuarteras de  
tierra de cultivo, cuarenta y siete de  
bosque y sesenta y cuatro de yermo, por el  
precio de seis mil reales vellón anuales,  
pagaderos en treinta y del Junio y treinta y  
uno de Diciembre, por mitad de iguales.  
Este arriendo hace como mejor en derecho  
haya lugar con los pactos y condiciones si-  
guientes. Primero: Que el nombrado arren-  
datario debe cuidar de los edificios confor-  
me pertenecen a buen inquilino, siendo  
de su cuenta los gastos de recomposi-  
ciones que hubiere, excepto cuando fue-  
ren obras de consideración.

Segundo: Deberá cultivar las tierras a  
uso y costumbre de buen labrador.

Tercero: No podrá cortar ni arrancar  
árboles de ninguna especie sin previo  
consentimiento del propietario.

Cuarto: Ni mismo deberá conservar  
los mojones o fitas, ranzas caminos  
y las fuentes que actualmente manan  
en dicha heredad.

Y el ante dicho Pedro Dorca, arrendatario,  
leando y aprobando las susodichas cosas  
y aceptando este arriendo por el tiempo  
precio, y con los pactos expresados, promete  
al Sr. arrendador, D. Bernardo Rabindoberto  
que observará puntualmente los pactos  
arriba insertos, le pagará el dicho precio en  
los términos pre fijados, en moneda de  
oro de plata, y cumplirá todo lo demás



si que en virtud de este arrendamiento quedas obligado; y para las mayores seguridad de todos los arriba prometidos en los fiadores y principales obligados, a Cristóbal Calbotris y Alejandro Darrojelaf, presentes y abajo aceptantes, quienes juntos con el dicho arrendatario principal y á solas se obligan á todos lo referido. Y los enunciados Cristóbal y Alejandro fiadores tomandos las arriba dichas cosas y aceptandolos el cargo de las fiaduras prometens al Sr. Arrendador que juntos con el principal arrendatario, sin eses y á solas, á todos los arriba referidos serán tenidos y quieren quedar obligados; para lo que los otorgantes se obligan al cumplimiento de lo establecido en el presente instrumento publico bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que si de otra parte se irrogaren. Y conocidos por mi el actuante lo firman siendo testigos D. Claudio Lacudre y Dia alpargatero, y D. Domingo Mologos y otros del comercio de estas vecindades. = Bernando Randobert = Pedro Doron = Cristóbal Calbotris = Alejandro Darrojelaf = Inse mis. Peladio Laodice notario

Concuerda esta primera copia con sus originales en mi protocolo corriente, del que certifico yo el dicho notario publico, y requerido la libro en este lugar de papel sellado septor qual signo y firmo en esta ciudad y dia de su otorgamiento.

Peladio Laodice

Recibo es un escrito firmado que se da de la cosa que se recibe, bien sea metálico o efectos, para resguardo del que lo entrega.

RECIBO. (a)

Recibi del Sr. D. Modesto Sotodoni, la cantidad de cuatrocientos reales vellon por el alquiler de la casa que le tengo arrendada, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año. Y para que conste firmo el presente en Ampurias a 7 de Enero de 1862.



Meliton Folimen

Poder es una escritura por la cual se da facultad a otro para que en lugar de su persona, y representandola pueda ejecutar lo que ella hiciera. Los poderes son generales cuando no se limitan facultades, y especiales cuando determinan las atribuciones para que se facultan, estos son autorizados por escribanos o notarios publicos. Hay tambien cartas-poderes, por las que se facultan a un sujeto para la transaccion o arreglo de determinados negocios, cuyas cartas no tienen mas validez que para el asunto que tratan, all para que los otros necesitan una escritura publica para anularlos; y se llaman de revocacion de poderes.

PODERES GENERALES. (b)

En la ciudad de Cuernavaca a veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. D. Basilio Solibridy March, hacen

(a) Todas las recibos que se expidan por cantidad de 300 reales se les pondra el sello de 30 centimos al lado de la firma, y se inutilizara con la firma o rubrica so pena de la multa en que se incurre.

(b) Cada toda clase de poderes el papel debe ser de 30 centimos de sello de 16 de N.



dado y vecino de la misma, de su espontánea voluntad con-  
fiera todo su poder cumplido, pleno, general y bastante  
la cual con derecho le requiera y es mandado al Sr. Gregorio  
Goigero y otras para que por dicho Sr. Organante u represen-  
tando sus personas, acciones y derechos, pueda admi-  
nistrar todos sus bienes, que radicaron en la provincia de  
Gerona, arrendándolos a las personas y por todo tiempo, pre-  
cio y forma del pagar que tenga por conveniente, denunciando  
unos colonos y admitiendo otros de nuevo. Para que asimis-  
mo pueda percibir y cobrar todas las cantidades, que se le es-  
quieren adeudando por cualquier razón, ya sean deudas, ren-  
tas o de cualquier otra procedencia, dando de las que fue-  
ren los recibos, cartas del pago, finiquitos y demás resguardos  
oportunos. Para que también pueda y tome cuentas a las perso-  
nas que las deban dar, aprobándolas o reprobándolas, nombrar  
árbitros, arbitadores y amigables componedores, estando al lan-  
do y sentencia arbitral. pueda igualmente transigir en cualquier  
asunto o diferencia, sobre intereses. pueda acensar y estable-  
cer en cualquier terreno, que bien le pareciere, los cen-  
sos que juzgare oportunos. pueda vender y enagenar cual-  
quier finca por el precio que creyere conveniente. Así mis-  
mo comprar cualquier heredad, terreno o casas que crea con-  
venir al Sr. Organante. Representarle en justas y concilia-  
rias de acreedores u otras donde se trate del interés del Or-  
ganante dando en ellas su voto y estando a lo que acordare  
la mayoría o minoría. Y si fuese necesario pueda cele-  
brar juicios de paz y verbales, con facultad de conciliar  
y avenirse o no en el estado del juicio nombrar árbitros  
interior, contestar y proseguir en los tribunales de lo-  
dos ramos cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales  
por todos sus trámites, instancias y recursos. Durar, embar-  
gar, requerir, protestar y apelar en juicio y fuera de  
el quanto podría hacer al Organante personalmente, facult-  
ándole para que subrogue este poder y revocarlo por sus sucesores.  
Y prometa estar a derecho, pagar lo juzgado, y tener por



firmes y válidos cuando por dicho apoderado y sus herederos y sucesores fueren obrados, y no revocarlo en tiempo ni por motivo bajo la responsabilidad de los daños, gastos y perjuicios que al apoderado se le irrogaren. Lo cuyo testimonio lo firmo con el sello del infrascripto notario siendo testigos D. Gum. Mig del comercio y D. Genis Segin zapatero, ambos de esta veundad = Basilio Solibid.

Ante mí: *tierra* Rito, not.

### PODER ESPECIAL.

En la villa de Granollers á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Sepase: que D. Ouso Furo y Castro vecino de Gerona, hoy en esta villa hallado, de su libre voluntad confiere su poder cumplido especial y bastante, cual se requiere en derecho, á D. Eusebio Beigme y Cas para que pueda vender, y enagenar en pública almoneda ó fuera de ella, perpetuamente ó con pacto de redimir, á las personas y por el precio, modo y forma que le pareciere conducente toda aquella casa con sus entradas y salidas, derechos y pertenencias: universales, que por sus ciertos y legítimos títulos tiene y posee en dicha villa y calle Mayor, señalada con el número treinta: designar aquella por sus confines, con todas cláusulas de extracción de dominio, posesion, facultad al comprador para que se la pueda tomar y retener, constituto, cesion de derechos y acciones, constitucion, ó una substitution de procurador, cobrar

el precio y delegarlo si menester fuere concediéndole facultad para que pague á sus acreedores, en cuyo lugar suceda el comprador y á este completan las prerrogativas de aquellos: dar y remitir al comprador el mas valor de la maldicha casa, prometerle eviccion obligando para ello las fincas que fueren necesarias al efecto, y practicar lo demás que en el contrato de venta se requiere; y en razon de lo narrado otorgar las escrituras de ventas, cartas de pago y demás necesarias, con los pactos y renunciaciones de derecho, juramento y demás cláusulas de estilo y á un apoderado bien vistas. El otorgante se obliga al cumplimiento de lo establecido en el presente instrumento público, bajo la responsabilidad de los daños, gastos y perjuicios que á la otra parte se irroguen. En cuyo testimonio la firma concebido del infrascripto notario, siendo testigos D. Lupo Polu y cano y D. Oriol Loito y Ton sastres de esta vecindad = Rufo Furo =

Ante mi: Casio Loica not.

#### REVOCACION DE PODER.

En la ciudad de Zaragoza á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. D. Cecilia Colice y Valli vecino de la misma, por motivos que la mueven y con ánimo de no injuriar ni notar á honor ni fama alguna, de su libre voluntad revoca y anula

la la escritura de poder que á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta, ante el mismo notario otorgó á D. Remberto Bertomer y Uas vecino de Cadiz, y todas las facultades que le concedió; queriendo que no valgan y queden como sino las hubiere otorgado. Y para que conste, y no use de ellas el dicho Bertomer ni sus sustitutos bajo nulidad y las penas establecidas por el derecho, se quiere al infrascrito notario haga saber esta revocacion al precitado D. Remberto Bertomer y Uas, y de ello desfe. En cuyo testimonio lo firma conocido del not. autorizante siendo testigos D. Romualdo Malrodico y Fre confitero, y D. Ricardo Radocir y San médico, ambos de esta vecindad = Lucilio Leitia.

Ante mi: Guillermo Siermogui.

CARTA PODER.

Jor. D. Benigno Gorfine. Carmona.

Jarriá 20 de Enero 1862.

Muy Jor. mio y de mi mayor aprecio:  
 Teniendo que liquidar con D. Valentín Nelenat sobre los toneles que me construyó durante los años 1859, 60, y 61, habiéndole satisfecho varias cuentas por su orden, segun el mismo Jor. le pondra de manifiesto, y no entendiéndonos por medio de la correspondencia, le autorizo á V. y le doy todo mi poder para que representándome, transija este negocio del modo que le parezca mas oportuno.

Es cuanto debe decirse este su atento J. J.  
 L. O. J. M.

Faustino Einsopan.



Escritura de venta y el instrumento que acredita la acción de vender alguna cosa, enajenación y traspaso del Dominio por el precio convenido: estas son perpetuas o condicionales, llamadas con pacto de retro.

ESCRITURA DE VENTA PERPETUA.

En la ciudad de Barcelona a veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Sepase que Felisforo Fontleuso y Soler por carpintero vecino de la presente Ciudad, casado, de edad de cuarenta y dos años, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, vende perpetuamente a Zacarias Baxacasa y Casazira, fabricante de medias, vecino de la misma, soltero, de veinte y nueve años de edad, presente, aquella casa que se encuentra franca en alodio posee en la calle Nueva de esta Ciudad, que corresponde al Distrito primero, barrio Sexto, señalada con el numero veinte, cuya vivienda superficial no consta y advertidas las partes de la conveniencia de señalara a lo menos aproximadamente, dejaron, sin embargo de hacerlo por las dificultades y gastos que les traeria el averiguarlo. Y limita a espaldas o sea a oriente con honores de D. Abdon Nobat, a la izquierda o sea a mediodia con honores de D. Luis Juli, a poniente con la citada calle, y a la derecha o a cierzo con honores de D. Nicanor Roccian. Y pertenece al vendedor por titulo de venta a su favor hecha por Fructuoso Cortajuso, con escritura por ante D. Daniel Linado not. publico de esta Capital a los siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, inscrita en el registro de hipotecas tomo Tercera, folio ocho, finca numero

vo cuatro, inscripcion numero tres. Y promete en-  
tregar al comprador posesion real de la cosa  
vendida, dándole facultad para que de su  
propia autoridad se la pueda tomar, y con-  
stituyéndose entre tanto poseedor en su nom-  
bre. El precio es doce mil libras, moneda ca-  
talana, equivalentes a ciento veinte y o-  
cho mil reales vellon, que ha recibido del  
comprador en dinero de contado en presen-  
cia del not. y testigos; y promete etc al com-  
prador estavel de eviccion y a la enmien-  
ta de danos y pago de todas costas. Se ad-  
vierte que esta escritura deberá presentarse  
en el registro de la propiedad de este parti-  
do, sin cuyo requisito no sera admitida en los tri-  
bunales ordinarios y especiales, en los Concejos  
y en las oficinas del Gobierno, y que el contrato  
en ella contenido no podra ponerse ni perju-  
dicar a tercero sino des de la fecha de su ins-  
cripcion en el registro al tenor de lo dispuesto  
en la ley hipotecaria, reglamento e instruc-  
cion, no habiéndose hecho constar el pa-  
go de la última anualidad de la contri-  
bucion territorial repartida a la finca que  
se enajena, se reserva a favor del Estado  
la hipoteca legal que le compete con pre-  
ferencia sobre cualquier otro acreedor  
para su cobro. Asi lo otorga siendo presen-  
tes por testigos D. Gaspar Pargas y Julián  
albarán, y D. Melchor Romá, el y Luácor  
telano ambos de esta vecindad. Y el ven-  
dador no ha sido de mi el infrascrito notario  
lo firma= Felisforo Fortalaso.  
Ante mi: Baltasar Sagarbat. not.



## VENTA Á CARTA DE GRACIA.

En la Ciudad de Barcelona á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Sepase: que Severo Roseve y Coll, maestro albañil, vecino de la misma, casado, de edad sesenta años, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, vende á carta de gracia á Donisio Noiriodi y Brati, droguero, vecino de la misma, soltero de cuarenta años de edad, presente, aquella casa que franca en alodio posee en la plaza de San Busto de esta ciudad, que corresponde al Distrito segundo, barrio quinto, señalada con el número nueve, cuya medida superficial es de cinco mil palmos cuadrados. Y linda á la espalda ó sea á oriente con la casa de D. Policarpo Sorpiliaco y Sils; á la izquierda ó sea á medio día con la casa de D. Ernesto Senrote y Sala, á la derecha ó á poniente con la casa de D. Dámas Pajús y Molas, y á cierto con dicha plaza. Y pertenece al vendedor por título de venta á su favor hecho por Marcelino Sarcamino y Sors, con escritura por ante D. Basilio Caspula y Roca not. público de número de esta capital, á los veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta, inscrita en el registro de hipotecas, tomo segundo, folio cuarenta, finca número nueve, inscripción número catorce. Esta venta se hace con el pacto que, en el caso de querer vender el derecho de redimir tenga el comprador y sus sucesores la fatiga, pudiendo vindicar la casa de cualquiera que la hubiere adquirido en perjuicio ó fraude de este pacto. Y quedan enteradas las partes por mí el infrascrito not. de que el cumplimiento de la condición resolutoria que trae este contrato cuando se verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el registro de la propiedad por medio de una nueva inscripción á favor del vendedor en virtud del contrato de retroventa. Y promete entregar al comprador posesion real de la cosa vendida, dándole facultad para que de su propia autoridad se la pueda tomar, y constituyéndose entretanto posesor en su nombre. El precio es de sesenta mil reales vellon que ha recibido del comprador, en dinero de contado en presencia del not. y testigos, de cuya cantidad le firma carta de pago; y promete al comprador estalle de evicción y á la enmienda de daños y pago de todas costas. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el regis-



tro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no será admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Concejos y en las oficinas del Gobierno, y que el contrato en ella contenido no podrá oponerse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción en el registro, á favor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, reglamento é instrucciones. Consta el pago de la última anualidad de la contribucion territorial. Así lo otorga siendo presentes por testigos D. Jovita Vitoja y D. Julian Lijuna de esta vecindad y el vendedor, con ayo de mi el infrascrito notario, firma = Severo Roseve.

Antemi: Alejos Bosela not.

Retroventa es la enajenacion por la cual el comprador, vuelve al vendedor la cosa vendida, volviendo a él el precio que dió por ella segun se estipuló en el contrato.

ESCRITURA DE RETROVENTA.

En la villa de Labas de Mombuy á los trece de febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Sepase: que N. Carlos Bonciani y su mujer del comercio de esta villa, casado, de cuarenta y seis años de edad, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, retrovende á Nemesio Mociena y Pizapatero, vecino de la misma, casado, de edad de treinta años, presente, aquella casa que posee en la calle de San Juan de esta villa, que corresponde al distrito primero, barrio segundo, señalada con el número doce, cuya medida superficial es de mil ciento veinte metros, seis decimas. Y linda á la espalda con la casa de D. Maria Miana viuda de Miana, á la izquierda ó sea á mediodia con el convento de las Monjas Benitas, á poniente con la referida calle, y á la derecha ó á cierto con honores de D. Manuel

Salera y Mas. Se tiene por D. Bruno Proben  
y Oro, en gracia de un año, al censo  
de seis libras en moneda de vellón (que  
al año de tres por ciento representa un  
capital de dos mil ciento treinta y tres  
reales once maravedíes) anualman-  
te pagadero en veinte y cinco de Junio,  
quien la tiene en dominio directo del  
D.º Marqués de Malmora, domiciliado  
en Madrid, al censo de dos libras anual-  
mente pagadero en veinte y cinco de Di-  
ciembre. Y le pertenece por título de ven-  
ta a carta de gracia a su favor, otorga-  
da por el expresado D.º Ferrnand Moriente  
y su escritura ante D.º Timoteo Notario no-  
tario, a diez de Agosto de mil ochocientos cin-  
cuenta y ocho, inscrita en el registro de  
hipotecas tomo cuarto, folio doce, fincas  
numero treinta, inscripción numero  
cuarenta. Y promete entregar al compra-  
dor posesion de la cosa revendida, don-  
do le facultad para que de su propia auto-  
ridad se la pueda tomar, y constata-  
yéndose entre tanto, posesor en su nom-  
bre: Salvo el laudemio que corresponda al  
D.º alodial segun la dáusula del contrato.  
El precio es de tres mil libras equivalente, a  
treinta y dos mil reales vellón, a mas del  
cual le ha entregado Ferrnand Moriente  
cien libras por restitucion de lo que satisfizo  
por laudemio, salario, registro y demás dere-  
chos de la venta a carta de gracia. Cuyo  
precio y cantidad expresada forman la su-  
ma de tres mil cien libras moneda catalana  
equivalentes a treinta y tres mil sesenta  
y seis reales vellón, veinte y dos maravedí-  
es, que ha recibido en dinero de contado  
en presencia del notario y testigos, de que  
firma la mas cabal carta de pago. Y promete  
al comprador estarle de evicion y a la enmien-  
da de daños y pago de todas costas, y segun la  
constitucion promulgada en Monzon, ju-  
ra que este contrato no se ha hecho en frau-  
de del tenor alodial ni de sus derechos. Se  
advierte que esta escritura deberá por es en



tarse en el registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no sera admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno; y que el contrato en ella contenido no podra oponerse ni perjudicarse tercero sino desde la fecha de su inscripcion en el registro, a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria reglamentada e instrucion. Consta el pago de la ultima anualidad de la contribucion territorial. Asi lo otorga siendo presentes por testigos D. Simón Muro y D. Esteban Louvira, vecinos de esta. Y el vendedor como cede de mi el infrascrito notario, firma. = N.º cario Socarrá. ante mi. Manuel Tomares not.

Rescision de el documento por el cual despues de hecha y firmada una escritura publica se rescinde el contrato.

ESCRITURA DE RESCISION.

En la ciudad de New a los siete de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Yo D. Bonifacio Robe y Meló, hacendado, casado de edad de treinta años, y de deogracias, sancaigado y turno, tendero soltero de edad de treinta y cuatro años, vecinos de Sabadell para quando y participando tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, rescinde el contrato el primero hizo al segundo de una casa sita en la calle del Ortibal de aquella villa del distrito segundo, barrio tercero, señalada con el número catrecientos, cuya superficie no consta, por precio de tres mil libras equivalentes a treinta y dos mil reales de vellón con escritura por ante D. Victoriano Poca y Bag, notario, a siete de mayo de presente año, inscrita en el registro de hipotecas tomo primero folio cuarenta y cinco diez, inscripción sesenta y donde la referida casa, a la espalda o sea a oriente con la de timolao Melotod y Bra, a la izquierda o sea a mediodia con la de Ramón Maris y Tor, a poniente con la referida calle, y a la derecha o a cierto con el barranco fondo, cuya rescision ha en por



convenir á sus intereses y no haber sido aun pagado el precio y entrega de la posesion real de dicha casa. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el registro de la propiedad de su partido sin cuyo requisito no será admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno; y que el contrato en ella contenido no podrá oponerse ni perjudicarse tercero sino desde la fecha de su inscripción en el registro, a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria reglamentada é instrucción. Consta el pago de la última anualidad de la contribucion. Asi lo otorgan siendo presentes por testigos Don D. Inocencio Alcázar y Brau y Don D. Gaulell Raubilo y los del comercio de esta ciudad. Y lo otorgantes conuoidos de mi el infrascripto notario firman. = Benito Sobete =  
 Deo gracias Salva cargo

Ante mi: Lupo Dotiz not.

Arras es la cantidad que se entrega por prenda ó señal de algun concierto, y en los capitulos matrimoniales es la notacion que hace el esposo á la esposa en señal de su cumplimiento.

ESCRITURA DE ARRAS.

En la ciudad de Tarragona á los siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Sepase que Don Eustasio Escudera y Cudal comerciante vecino de la misma, presente, firma carta de pago á D. Bertrando Robertod y Grau de la cantidad de dos mil reales vellon que ha recibido de él en dinero de contado en presencia del notario y testigos por arras, y cuenta del precio de la venta perpetua que promete hacer á Robertod dentro de dos meses de aquésta casa, señalada con el número treinta y seis que posee en el puerto, por precio de cuarenta mil reales vellon, y los dos contrayentes prometen cumplir este contrato con empeño de un año y pago de las costas. Asi lo otorgan siendo presentes por testigos D. Benito Sobete y Lara y D. Fido de Doy suyo tío de esta vecindad. Y los contrayentes conuoidos de mi el infrascripto notario firman. = Benito Robertod = Eustasio Escudera =

Ante mi: Celestino Noties cel not.

Permuta a la escritura que se ~~hace~~ cuando se hace un cambio de propiedad por veces entre las partes.

PERMUTA DE FINCAS

En la ciudad de Sevilla a los seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, se hizo que Don Julian de Ujalia y Ser, hacendado vecino de la villa de Agraminon, casado, de edad cincuenta años, y D. Gaspar Doilas y vino del comercio, vecinos de esta ciudad, estando de edad cuarenta años, asegurando y reconociendo tener la aptitud legal necesaria para este contrato, permutaron. El primero entregó una pieza de tierra con su dominio ~~hacia~~ ~~con un breve~~ ~~del~~ ~~de~~ ~~cabida~~ ~~de~~ ~~veinte~~ ~~y~~ ~~seis~~ ~~journalas~~, ~~mas~~ ~~mas~~ ~~o~~ ~~menos~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~parage~~ ~~llamado~~ ~~del~~ ~~termino~~ ~~de~~ ~~serita~~. Y linda por oriente ~~con~~ ~~tierras~~ ~~de~~ ~~Don~~ ~~Diego~~ ~~Sanchez~~; por medio dia con el camino real, por poniente con la carretera, y por cierzo con tierras de propiedad de Don Juan de Dios, de su dominio directo de D. Antonio de Sevilla, hacendado vecino de Barcelona, al curso de cinco libras (que al tipo del tres por ciento representan un capital de mil seiscientos ochenta y siete reales vellón veinte y siete maravedises) anualmente pagadero en veinte y cuatro de Diciembre. Y le pertenece como heredero instituido por D. José Ujalia, su difunto padre, con el testamento que está otorgado ante D. Fulgencio Gajfelsen, notario, a los diez de marzo de mil ochocientos treinta y cinco en el registro de hipotecas, como número, folios veinte y cinco número sesenta, inscripción número treinta, al cual pertenece por título de venta que a su favor hizo Fabiano Ujalia y Roda con escritura por ante D. Valero de Arce, notario, a cinco de noviembre de mil ochocientos veinte. D. Gaspar Doilas entregó toda aquella pieza de tierra plantada de viño, denominada la ~~viña~~ ~~de~~ ~~cabida~~ ~~de~~ ~~veinte~~ ~~y~~ ~~seis~~ ~~journalas~~ ~~y~~ ~~medias~~, que ~~se~~ ~~vee~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~parage~~ ~~llamado~~ ~~las~~ ~~olivas~~ ~~del~~ ~~termino~~ ~~de~~ ~~agraminon~~. Y linda por oriente con el ferrocarril; a medio dia con tierras de Don Juan de Dios; a poniente con la Sierra, y a cierzo con la carretera de tierra en dominio directo de las monjas de S. Pedro de Tavara, al curso de tres libras (que al tipo del tres por ciento representan un capital de mil se-



venta y seis del veinte y dos mar. anualmente que  
 quedara el catorce de marzo. Y le pertenece por esta  
 la venta a un favor por D. Alberto Zurleta y  
 Can, otorgada por D. Luzequiel Ziguera, not. en  
 catorce de febrero de mil ochocientos cincuenta,  
 inscrita en el registro de hipotecas, tomo tercero,  
 folio noventa, finca numero setenta y uno, ins-  
 cripcion cincuenta. Y prometen entregarle po-  
 sesion real de las cosas permutadas, San Jose de  
 uno al otro facultad para que de su procejo au-  
 toridad se las puedan tomar, y constituyéndose entre  
 tanto poseedores el uno en nombre del otro, salvo el  
 que demio que corresponde a los Jorés. aboliciales por  
 esta permuta. Y los contrayentes prometen estar  
 se de eviccion y a la eviccion de Jorés y pago  
 de todas costas; y segun la constitucion promue-  
 gada en Mexico juran que este contrato no se  
 ha hecho en fraude de los Jorés aboliciales, ni de  
 sus derechos. Se advierte que esta escritura de-  
 bea presentarse en el registro de la propiedad  
 de este partido, sin cuyo requisito no sera admi-  
 tida en los juzgados, y tribunales ordinarios  
 y especiales, en los Consejos, ni en las oficinas del Go-  
 bierno; y que el contrato en ella contenido no  
 podra oponerse ni perjudicar a tercero sino des-  
 de la fecha de su inscripcion en el registro a  
 tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria re-  
 alamente a inscripcion. Han hecho constar el  
 pago de la ultima anualidad de la contribucion  
 territorial. Aui lo otorgan siendo presentes  
 por testigos Leon Valle y Soler, D. Julio Luján vecinos  
 de esta. Y los contrayentes conocidos de mi el in-  
 frascripto not. firmaron. = Julian de Urajali = Hadico  
 Doitae.

Ante mi Victor Corral not.

Restitucion es la escritura de devolucion de una cosa  
 adquirida con ciertas condiciones y q por ciertas causas  
 no puede utilizarla el que la obtuvo o compro.

RESTITUCION DE UNA FINCA.

En la ciudad de Manresa a los 5 de Abril de 1862. Sepa  
 se: que D. Eleuterio Reuteleio, vstre vecino de Parraia,  
 de edad 55 años, asegurando y pareciendole tener la apti-  
 tud legal para celebrar este contrato, restituye a D. Manuel



mo Molina y Ros, hacendado y domiciliado en la misma, casado de edad 30 años, aquella casa que posee en la calle de Baí de esta ciudad, distrito 2º, barrio 3º, con alada en el núm. 10, cuya superficie no ha podido designar ni aun aproximadamente, por título de establecimiento que de ella le hizo el dicho D. Anselmo con escritura por ante D. Lorenzo Berto notario el 13 de Junio de 1860, inscrita en el registro de hipotecas, Tomo 4º, fol. 30, finca núm. 56. Y linda a la espalda ó sea al oriente con la casa de D. Cayo Joca, á la izquierda ó sea á mediodía con la casa de Jorge Grojoja poniente con la de D. Fidel Delfi. Y la Tenia D. Marcos Roscamendo. minio directo del referido D. Anselmo al censo de 30 la que al tipo de 3 por ciento representa un capital de 1060 r. 23 marcos: anualmente pagadero el 2 de Mayo, que ahora que se extingue. Y prometo á D. Anselmo Molina presente, estado de evicción y á la comienza de daños y pago de todas costas. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el registro de la propiedad de este partido en cuyo requisito no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales en los Conteos, Reclamaciones del Gobierno, y que el contrato en ella contenido, no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, sino desde la fecha de su inscripción en el registro a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, reglamento é instrucción. Contra el pago de la última anualidad de contribución. Así lo otorga, siendo presentes por testigos D. Cleto Joca y D. Marcetino Notticram, fabricantes y vecinos de esta. Y el otorgante conocido de mí el infrascrito. Juanman. El exterior Reuteleco.

Ante mí: Prudencio Cadenpuri not.

Y en solutudacion es la escritura por la cual consta la entrega que se hace de algun efecto con que se paga el crédito sin obligacion de responsabilidad alguna, salga ó no fallido el efecto.

#### INSOLUTUDACION.

En la ciudad de Matamoros á los 6 de Mayo de 1862. Sepase: que D. Vidal David y Pla palonzo, vecino de la misma, viudo, de edad 33 años, asegurado y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, para pagar á D. Belagrin Negripel y Cos, labrador del término de Argenteña, soltero, de edad 35 años, presente, veinte mil r. 00, que le debe segun la escritura de debito-xio recibida por ante D. Felipe Bifele not.º á los 6 de Agosto de 1860, inscrita en el registro de hipotecas tom. 2, fol. 14, finca núm. 17. inscripción 12, en cuya escritura se hipotecó, especialmente la casa de que se hablava, la cual en concepto de los otorgantes es de igual valor al crédito de esta D. Belagrin, lo insolutum da aquella casa que posee

en la calle de los Mártires de esta ciudad, distrito 3.º barrio 5.º señalada con el número, cuya medida superficial es de 2507 metros. Y linda a la espalda ó sea á oriente con la referida calle; á la izquierda ó sea á mediodía con la casa de D. Atanasio Tomazax; á poniente con la de D. Agustín Tagueni, y á la derecha ó á cruz con la de D. Eudaldo Ladoué. Se tiene en dominio directo del Daxon de Boxan, domiciliado en Exanada, al censo de 2.º que al tipo del 3.º por 100 repone en un capital de 711 r. 4 m. anualmente paga dexas en 5 de Enero. Y le pertenece como heredero instituido por su tía D.ª Corona Naxaco con el testamento que esta otorgó por ante el not. D. Domingo Sonomida á 14 de Julio de 1858, suscrito en el registro de hipotecas tomo 1, fol. 6, finca núm. 15, inscripción núm. 3 a la cual pertenecía por título de venta que á su favor hizo D. Poncio Picono con escritura ante D. Pandaxio Ra copina not. á 6 de Abril de 1851. Y promete entregarle posesion real de la cosa insoluntada, dándole facultad para que de su propia autoridad se la pueda tomar con constitución de entretanto posesor en su nombre. Y quiere que los derechos y acciones competentes al insoluntaxio por razón de la cantidad que el insoluntante le debía en virtud de la escritura de debitoria arribada calendarada, le queden salvos para defender la cosa insoluntada contra otros acreedores menos preferentes; y para el caso de evicción, si ocurriese, á cuyo fin D. Pelaxin Negripel reserve en su poder la escritura de debitoria para que pueda acceder á la antigüedad de la deuda, y para accionar nuevamente contra el insoluntante en caso de evicción si esta tuviese lugar en todo ó en parte. Salvo el laudemio que corresponde al S.º. alodial por esta insoluntación. También promete al dicho D. Pelaxin estarle de evicción y á la enmienda de daños y pago de todas costas. Y D. Pelaxin Negripel asegurando y pareciendo tener la opotitud legal necesaria acepta esta insoluntación que según la Constitución promulgada en Monzon juran ambos contrayentes no haberse hecho en fraude del S.º. alodial ni de sus derechos. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no será admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los consejos y en los oficios finas del Gobierno, y que el contrato en ella contenido no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción en el registro á tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, referida en el presente. Consta el pago de la última anualidad de la contribución. Así lo otorgan siendo presentes por testigos D. Justo Sojut y D. Fernando Donnafex, hojalateros, de esta vecindad. Y los contrayentes, conocidos de mí el infrascrito not. firmen = Vidal Pabil. = Pelaxin Negripel.

Ante mí: Pastox Foxpas not.



Mútuo o de bitorio es la escritura que expresa el contrato en que se da una cantidad de dinero o efectos, con la obligación de devolver otra tanta dentro un término señalado, ya obligando o sinca o sinca o bien i mobiliar o inmueble de bienes.

DEBITORIO.

En la villa de Orzas a los 17 de Junio de 1865. Sépase que D. Manuel Vazora, vecino de la misma, del com.º, soltero de edad de años, arregurado y pareciendo tener la cantidad legal necesaria para celebrar este contrato, reconoce deber a D. Fortunato Rosendo paradero, vecino de la Iglesia, casado, de edad de años, presente, la cantidad de dos mil duros, cuya suma le entrega en este acto en moneda de oro y plata ante el notario y testigos en lib. de a. le. y firma la correspondiente carta de pago. Y promete que le devolverá dicha suma del día presente a un año en una sola paga o en otro ejecutivo, con el descuento de cada villa y paget moneda creada, ó por venir por un legajo o que sea como lo autorizan las leyes, y promete también satisfacer por adelantado el interés del 6 por ciento anual, y abonarle cualquier impuesto o contribucion que p. dicho dor. se le imponga por este primer tomo. Si el mismo promete estar de evicion y a la orden de de dar y pago de todas costas. y a su cumplimiento obliga toda aquella casa que posee en la villa de Orzas a su cumplimiento obligada con el mismo. Y, cuya medida superficial es de 1,000 palmos cuadrados, y linda a la espalda o casa adyacente con la calle Nueva y la izquierda o sea a medio día con la casa de la villa, a porción con la referida a girara y a la derecha a diez con el callejon Norte. y le pertenece como a heredero de su difunto padre D. José Vazora, con el testamento que este otorgo por ante D. Marcelino Cizmerra not. a los 6 de mayo de 1850, inscrito en el registro de hipotecas tomo 6, fol.º. finca número 44, inscripción 97. Si ejecutando al fuero y domicilio con sujecion al juzgado de 1.ª instancia de este partido y demás que convenga para ser apremiado a su cumplimiento como por sentencia definitiva para ser en juzgado y constituida de adverte que esta escritura a debera presentarse en el registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no sera admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, ni en comisiones y en las oficinas del Gobierno; y que el contrato en este contenido no servirá para servir ni perjudicar a tercero más desde la fecha de su inscripción en el registro, a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, real decreto e instrucion. Así lo otorga siendo presente por testigos D. José Romar y D. Jacobo Chas ad. habundados de esta villa. Y conoído por mí el infrascripto not. y firma = Inecon. Ne come.

Ante mí: Juancho Choram, notario.

Carta de pago es el recibo de una cantidad o finiquito de cuantías que autoriza al notario en presen.ª de dos testigos.

APOCA.

En la villa de Sabadell a 9 de Febrero de 1862. Sépase que D.ºn Horberto Forberon del com.º, vecino de Barcelona, de su espontanea voluntad firma carta de pago a D. Sabiriano Forberon, fabrican.



te de papeles de esta villa, de la cantidad de 300 duros en pago de iguales que le estaba cobrando por los motivos continuados en la escritura de cobro que le firmó ante el infrascripto notario en 8 de Junio de 1858. El modo del pago de dicho 300 duros es que confiesa recibirlos en este acto en oro y plata ante al not. y testigos infrascriptos del que le firma el mas cabal resguardo. Por lo que con referencia a la excepción del dinero no recibido ni contado y de mas leyes y decretos de su favor, cancela y anula la citada escritura de cobro, sus fuerzas y obligaciones, de modo que en adelante no pueda aprovechar a dicho D. Roberto Corberon ni a su hijo al memorado D. Sabiniario Robbianas, ni a los suyos, imponiéndose silencio perpetuo, con pacto firmísimo de nada mas pedir. En cuyo testimonio lo firma conocido del infrascripto not., siendo testigos D. Fuima Morqui y D. Feliciano Robicafeli de esta vecindad. Roberto Corberon.

Ante mí. Salustiano Lozano not.

Donaciones son las escrituras por las cuales un sujeto traspara a otro el derecho de alguna cosa, o da parte o el todo de lo que tiene para cualquier otra clase es preciso se reserve alguna cosa para ser válida ante la ley. La donación puede hacerse de diversos modos: con o sin pacto, la cual es irrevocable, se llama inter vivos, por medio de testamento o última voluntad que se llama mortis causa y por capitulos matrimoniales que se llama propter nuptias.

#### DONACION.

En la vida de Badalona a los 17 de Marzo de 1862. Señore. qe D. Bernabé Barsene, hacendado, vecino de la misma, casado, de edad 66 años, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, exponiéndose a la ley de su hijo Bernardo, presente, la heredad llamada Rocas qe posee en el término de esta villa, de cabida doce mogadas de tierra con su casa y corral. Y linda a oriente con el río Pasos; a medio día con el Mar, a poniente con el barranco Chiso, y a occidente con tierras de oxofre Fongre, cuyo valor con ceptaban en la cantidad de 40000 rs. y pertenece al donador por título de venta, que a su favor hizo D. Antonio Fontana con escritura ante D. Basilio Pibola not. a 1 de Agosto de 1830, inscrita en el registro de hipotecas, tom. 2, fol. 50 finca número 29, inscripción 19. y promete entregar al donatario posesion real de la cosa donada, dándole facultad para que de su propia autoridad si la pueda tomar, constituyéndose entre tanto posesor en su nombre. El donatario Bernardo Barsene y los, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria, acepta esta donación, que según la constitución promulgada en Mexico fueran ambos

con trayentes na haberse hecho en fraude del Tor. abalal mi de sus derechos. Se advierte que esta escritura 2<sup>a</sup> sigue la cláusula de la hipoteca como en las anteriores. Ni lo otorgan siendo presentes por testigos Vito Lavi y Modesto Mostedo, braceros, de esta vecindad. Los contrayentes, con oídos de mí el infrascripto not. firman = Bernabé Barbone = Bernardo Barbone.

Ante mí: Trinidad D. Trinidad not.

Revocacion de la escritura por medio de la cual se anuló lo hecho por otros instrumentos públicos.

REVOCACION DE DONACION.

En la ciudad de Barcelona á los 15 de Febrero de 1862. Sépase: que D<sup>o</sup> Clotilde Llibre, de edad 36 años, vecina de Cervera, y viuda de D. Américo Llibre y Gras, hacedora de la mi. en esta ciudad, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria, revoca la donacion que en el día 6 de Marzo de 1861 por ante D. Manuel Ferrnima not. de Cervera inscrita en el registro de hipotecas tom 12, fol. 55, finca núm. 44, inscripcion número 34, hizo á D. Sabel Belas y Gros, médico, vecino de Barcelona, su primo, de aquella casa, sita en la plaza de Santa Catalina de esta ciudad, distrito 2<sup>o</sup>, barrio 4<sup>o</sup>, con dacha con el núm. 34, cuya medida superficial no consta. Y linda á la espalda ó sea á oriente con la casa de D. Ismael Salerni; á la izquierda ó sea á medio día con la calle del Cirio; á poniente con la referida Plaza; y á norte con honores de D. Marco Morca. Cuya revocacion ha de ser habra el donatario D. Sabel intentado envenenarla el día 8 de los corrientes, habiéndola convidado á tomar chocolate, y haber visto una de las criadas que le diera en la jicara unos polvos, cuya pícnica dada á un perro murió á los pocos momentos con los mas horrosos contribuciones. Esta revocacion se interpuso á D. Sabel Belas, y deberá entenderse sin perjuicio de tercera que haya adquirido la finca donada ó cual quier derecho, xed sobre ella. Se advierte que esta escritura 2<sup>a</sup> (como en las anteriores) y en las oficinas del Gobierno, y que la revocacion que contiene no pueda oponerse ni así lo otorgan siendo testigos D. Severio Sosa y D. Protasio Propiusa del comercio de esta ciudad. Y la otorganes conocida de mí el infrascripto not. firma = Clotilde Llibre.

Ante mí: Silverio Roliveri not.

Creacion de censal y cal escritura por las cual el censatario se obliga a pagar cierta cantidad anual por la hacienda y finca que obligó a dicho pago.

CREACION DE CENSAL

En la ciudad de Blagona á los 15 de Mayo de 1862. Se pase que D. Luis Silu y Call, panadero, vecino de la



misma, real y vonda con pacto de redimirs a D. Paulino Linauro y Nebia, librero vecino de Mataró, prozante el dorecho de percibir del otorgante la pensión de cenzal de 30 rs. moneda catalana, equivalentes a 320 rs. vn. todos los años en el día de hoy; prometiendo el vendedor llevar la pensión a sus costas al comprador o a don de este quiere mientras no sea fuera del Principado de Cataluña. El precio es mil d. catalanas, equivalentes a 106862 rs. 23 mt., que ha recibido el comprador ondinero de contado en presencia del not. y testigos; de cuya cantidad se firmó a cada de pago. El tiempo de la definición los sucesores del compr. por no deliberanz, facee gasto alguno por calendas, ni documentos que necesiten para la manifestacion de su dalecho, si solamente mostrarlos por si quiere el vendedor o los que le quedanz ar a aglado a sus costas. Y el vendedor promete estar a la emienda de danos y pagos de todas costas, y da en fiador a D. Toilo Laron y Rin, ta platero, vecino de esta ciudad, el cual responde del cumplimiento de este contrato, y quiere, junto con D. Luis Sili y a solagestar a los Abades dicho Abogado, renunciano a la mesa a constitucion de fiadores, y tanto el principal como el fiador renuncian a su fuero y domicilio, quietándose al fuero de los Señs. Jueces de su morada instantes. La ciudad de Barcelona. Así lo otorgan quando presentes por testigos D. Marçal Faracim y D. Galo Loga del comercio de la misma; y el principal y el fiador conosciados de mi el infrascripto not., firman = Luis Sili y Toilo Laron.

Ante mi Proceso Socogre not.

Definicion de censos, es la escritura por la qual el censatario se obliga a la obligacion de pagar el censo anual, deffiniendo el capital a su dero.

DEFINICION DE UN CENSAL.

En la ciudad de Lerma a 6 de Setiembre de 1861. Sepas el: Que D. Martiniano Romoñano y Vozes, fabricante, vecino de la misma, casado, de edad de 60 años, asegurando y garantizando tener la aptitud legal necesaria para otorgar este contrato, firmó a cada de pago a D. Friso Fontin y Sales, alparagatero vecino de la misma ciudad, viudo, de edad de 46 años, presente, de la cantidad de sin mil reales vellon y quenta le ha entregado on dinero de contado on presencia del not. y testigos para la leucion del censo de 10 pmonia 18 reales que cobrava el otorgante como abredero instituido por D. Pedro Ramoniano su difunto padre con el testamento que este otorgó ante el not. autorizante a 4 de Junio de 1849, inscrito en el registro de hipotecas, tomo 2.º fol. 6.º de fencia 70 un orpion 24; el cual pertenecia por título de venta y usuaion que a su favor



hizo D. Cajon Jonte, con escritura por ante D. Laureano de San Juan not. á 6 de Mayo de 1840, en cuyo omal se había hipotecado especialmente una casa sita en la calle de San Bartolomé de esta ciudad, distrito 1.º barrio 4.º, señalada con el núm. 67, cuya medida superficial no es otra lindante á la espalda ó sea á oriente con la de D. Jaspas Sarraj, á la izquierda ó sea á meridional con dicha calle, á la derecha ó sea a poniente con la ped. D. Donato, y á verso con el río Duero, quedando al otorgante satisfecho de las prestaciones del referido censal debido, hasta el día, lo definen prometiendo no pedir mas su pensión, y dar en sus títulos de la hipoteca. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no se podrá admitir en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los consejos y en las oficinas del Gobierno, y que el contrato en ella contenido no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, sino des de la fecha de su inscripción en el registro, al tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria reglamentada e instrucción. Así lo otorga siendo presentes por los rigos don Leon Norzua y D. Félix y Felipe de esta vecindad, y al otorgante conocido de mí el infrascripto not, por ma = Martiniano Ranzivilino.

Ante mí: Narcos Donna not.

Violario es la escritura por medio de la cual se crea un censo vitalicio, quedando obligado el que recibe el capital á pagar la cantidad anual que se estipulare mientras vivan el sujeto ó sujetos que deban percibirla, y en muerdo que se extinguiere el capital, ó parte de él, á favor del censuario según un convenio.

#### VOLARIO.

En la villa del Vendrell á 14 de Julio de 1861. Sepase que D. Analeta Colecaña y Orull, labrador, vecino de la misma villa, crea y vende con pacto de no redimir á D. Mustiola Tolamusi y Gers, soltera, de edad 38 años, vecina de la misma, presente, el derecho de percibir de otorgante la pensión de volario de 320 rs. en todos los años en el día de hoy durante su vida prometiendo el vendedor llevar la pensión á sus costas al comprador ó á donde este quisiere mientras no sea fuera de la villa. El precio son 2200 rs. que ha recibido del comprador en dinero de contado en presencia del notario y testigos, de cuya cantidad le firma carta de pago. Y el vendedor promete estar á la enmienda de daños y pago de todas costas hasta el día de la extinción que lo será tan luego como hubiere fallecido; renunciando á su fuero y domicilio, su extinguiéndose al fuero del lugar de 1.ª instancia de este partido. Así lo otorga, siendo testigos D. Buenaventura Duraventura y D. Enrique Quison de esta vecindad, y conocido de mí el not. infrascripto, firma el otorgante Analeta Colecana.

Ante mí: Camilo Molau. n. notario.

Encargamiento de censal es la escritura por la cual se encarga otro del capital y premio que presta al pagando en lugar del censalista primitivo las pensiones anuales.

Les, á cuyo cumplimiento obliga á hipotecar sus bienes, ó finca especial.

ENCARGAMIENTO DE GENSAL.

En la villa de Durán á los 7 de Mayo de 1862. Sepan que D. Federico Derifiso y Valls, carpintero, vecino de la misma villa, de edad 48 años, asegura y declara tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato sin perjuicio de las obligaciones del censo de precio mil libras equivalentes á 10.666 r. 73 m. y pensión 30 r. anualmente pagaderas á 15 de Febrero, presta D. Lluís Salas y Casas á D.ª Isabel Bigale y Gues, en virtud de escritura ó creación por dicho D. Lluís, por la que el D. Lluís y Bigale not. á 17 de Enero de 1859, inscrita en el registro de hipotecas, Tom. 18, fol. 64, fonsa núm. 190, inscripción 86, se le encarga en cumplimiento de lo pactado en la venta que en este día con escritura en mi poder, se ha hecho Salas de aquella casa franca en alodio, sita en la Plaza, distrito 3.º, barrio 1.º, sonada con el núm. 7, especialmente hipotecada en dicho censo, al, cuya especial hipoteca ratifica. Y lincia la finca especialmente hipotecada, cuya superficie no consta, ni se ha designado, a proximo término á la vna y á otra sea a oriente con el río Fluvia, á la izquierda ó sea el medio día con la casa de D. Santiago Gortázar, a pariente con la referida Plaza, y á la derecha ó a occidente con honores de D.ª Cristina Nazario. Y renuncia á su fuero y domicilio, sujetándose al fuero del Tor Juez de este partido. Se ascribe que está escrito en el libro de esta presentarse &c.º (sigue la clausula hipotecaria como en las anteriores). Su otorga siendo testigos D. Lucifate Pauzel y D. Ventalcom Nataplo ne de esta villa. Y el otorgante conoído de mí el infrascrito not. firma = Federico Derifiso.

Ante mí. Nazario Nazario not.

Establecimiento es la cesión a pública por medio de la cual los propietarios establecen sus propiedades bajo ciertas condiciones, ya por perpetuo ó determinado tiempo.

ESTABLECIMIENTO.

En la villa de Durán á los 14 de Junio de 1861. Sepase que D. Celso Gales y Gran hacendado y domiciliado en Matagorda, casado, de edad 40 años, asegura y declara tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, establece á primera cesión por el tiempo de locación á D. Víctor Rovell y Mas, labrador, vecino de esta villa, soltero, de edad 29 años, y presente, aquella pieza de tierra yerma denominada las Violarcas, de cabida nueve cuar



terras, no lo mas o menor, sita en el parage llamado o Wash chinke, del ter-  
 mino de dicha villa. Y linda por oriente con el Barranco; por medio-  
 dia con la llera; por poniente con tierras de D. Adon Godon, y por occi-  
 do con la carretera real. Se tiene en dominio directo de D. Senen Lopez  
 haciendo de la presente villa, al censo de un sueldo, que a razon de el  
 3 por ciento representa un capital de 3557. 19 m<sup>os</sup> perteneciente a es-  
 tablecimiento la pieza de tierra establecida como herencia imbuída por su  
 padre D. Juan Toles con el testamento que a este otorgó por ante el infrar-  
 dito not. en 14 de Setie. de 1861, inscrito en el registro de hipotecas  
 Tomo 2. fol. 6, finca núm. 9. inscripion núm. 3. cuyo establecimiento  
 hace con los pactos siguientes: 1.º que el adquirente deba plantar la  
 pieza de cepas buenas dentro el termino de cinco años y cultivar la  
 después segun costumbres de buenos labradores. 2.º En el caso de de-  
 clararse enfermedad en la vinya a los tres años de continuarse, re-  
 solucion con el establecimiento la clase de cultivo que se deba hacer.  
 3.º Debera el adquirente pagar al establecimiento ondo percipcion, pero  
 con derecho de firma y fadigo, la cuarta parte de la venencia y se-  
 mas frutos de la pieza de tierra, herencia de a su costar a la casa  
 de su apoderado en Antioquia. Cuyo censo para los efectos legales ca-  
 pitalizan en la cantidad de mil d. v. y la finca establecida de valor  
 3000. y los contrayentes han convenido que el máximo de la canti-  
 dad de que ha de responder con perjuicio de tercero, la finca que se  
 establezca el capital del censo, y una pensión del mismo, y las  
 costas y perjuicio en caso de litigio hasta la cantidad de diez  
 mil d. Puro el lauderno que corresponde al Sr. Alodial  
 por este contrato de establecimiento. Se entregada en un par de  
 gallinas que ha recibido del adquirente a su voluntad en  
 de que le firma carta de pago, renunciando a la excepcion  
 de no ser la cosa entregada, y promete el establecimiento estar de  
 de eviccion y a la eviccion de dano y pago de todas costas.  
 Y el adquirente D. Victor Novic asegurando y pareciendo tener  
 la aptitud legal necesaria acepta este establecimiento, y pro-  
 mete pagar el censo en su termino y observar los pactos con em-  
 menda de dano y pago de todas costas, renunciando a su fuero  
 y domicilio, sujetandose al del Juez de 1.ª instancia de este  
 partido. Y segun la Constitucion promulgada en Monzon  
 juran los contrayentes que este establecimiento no se ha hecho en  
 fraude del Sr. Alodial ni de sus derechos. Se advierte que esta  
 escritura debena presentarse en el registro de hipotecas (sigue la chuma  
 la hipotecaria como en las anteriores) y se otorgan juro sobre  
 sentar por exigor, D. Ignacio Corgari y D. Alfonso Salome de  
 esta vetinidad. Y los contrayentes con adiver de mi el infrascripto not.  
 firman = Celso Toles = Victor Novic.

Ante mi: Pastor Protas not.



Capítulos matrimoniales son aquellas escrituras que se hacen entre los que están tratados de casar, bajo lo cuales se ajusta y verifica el matrimonio.

### CAPITULOS MATRIMONIALES.

En la villa de Tívedá á los 27 de Enero de 1862. Ante mi el imparcial Notario y Abogados comparecen á este acto D. Filiberto Berdijilo y Racla, panadero, vecino de esta villa, soltero, de edad 26 años, hijo legítimo de D. José Berdijilo y de Dña Clara Racla, y de otra Dña Rosa Saro y Nausas, también de esta vecindad, solteras, de edad 24 años, hija legítima de D. Juan Saro y de Dña Susana Nausas, y asegurando todos y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato de capitulaciones matrimoniales, han convenido los pactos o capítulos siguientes.

Primero: que se celebrará el matrimonio el próximo 2 de Febrero. Segundo: los conseres D. José Berdijilo y Dña Clara Racla por el particular aliento que profusan á su hijo y con motivo del presente matrimonio, exponiendo nuevamente dan al predicho su hijo D. Filiberto la cantidad de sus mil libras ó 64000 rsn. que le servirán en pago de todos sus derechos legitimarios paternos y maternos.

Tercero: D. Juan Saro y Dña Susana Nausas, por el amor y cariño que profusan á su hija la insinuada Dña Rosa Saro, por ocasion de este matrimonio, le dan primero la cantidad de tres mil libras equivalentes á 32000 rsn., que les servirán en pago de sus derechos paternos; y la segunda 1500 rsn. equivalentes á 16000 rsn., dos cómodos con sus ropas y apéndices nupciales, de valor 12000 rsn. ambos esposos le hacen la donacion de sus libres voluntades, todo lo que entregarán en este día, prometiendo estar á la enmienda de daños y pago de todas costas.

Quarto: Dña Rosa Saro de su espontánea voluntad y con consentimiento y aprobacion de sus J. res. padres, constituye en dote á su venidero esposo D. Filiberto Berdijilo la cantidad de 48000 rsn. y los dos cómodos con sus ropas y apéndices nupciales, que le han sido dados por sus J. res. padres en el capítulo anterior, y quiere y consiente que su futuro esposo los pida, cobre y posea haciendo propios sus frutos á fin de mejor soportar las cargas del matrimonio, el cual finido y teniendo lugar la restitucion de dote, la constituye y con los suyos los y sobros, y promete esta constitucion dotal tener por firme y valida y no venir contra de ella por motivo alguno.

Quinto: el susodicho D. Filiberto Berdijilo acepta de la mencionada su futura esposa Dña Rosa Saro, la presente constitucion dotal, y en su virtud le hace de sponsalicio u aumento de dote la cantidad de tres mil libras equivalentes á 32000 rsn. á fin de que disfrute de ellas libremente durante su vida natural con hijos ó sin ellos, y promete que viniendo el caso de la restitucion del dote y pago del sponsalicio, lo verificará en buena moneda de oro.

y plata, queriendo y consintiendo que ella ó sus sucesores dispongan del dote del modo que les pareciere, y el esponsalicio sea en favor de los hijos procreadores de este matrimonio, á los cuales ahora para entonces el predicho D. Filiberto les hace donacion, que acepta el sus cited notario á nombre de los mismos; y en defecto de hijos de la procreacion á su conidera esposa.

Segundo: D. Filiberto Bertramo y Racla de su espontanea y voluntaria firma carta de pago á sus Sres. padres de las seis mil libras que se entregan en buena moneda en este acto en presencia del not. y testigos de que les firma el presente resguardo. Así por el y sus sucesores renuncia, cede, y define á dichos sus Sres. padres, y á quien ellos querran, perpetuamente toda parte de herencia legítima y suya paterna y materna, suplemento de esas, parte de esponsalicio y demás derechos que le pertenecan y perteneciere que sean en la herencia de sus padres, reservándose, no obstante, todas instituciones, fideicomitos, sucesiones con testamento ó sine el, y lo mas que sus padres quieran darle, todo lo que pueda pedir y cobrar, no obstante esta renuncia y definicion que hace conlesion de derechos y acciones é impermission de acciones perpetuas de nada mas pedir.

Tercero: Los propios conideros esposos D. Filiberto Bertramo y D. Rosa Paro, firman carta de pago á D. Juan Gato de las Torres D. y á D. Susana Nausa, del las 1500 rs. dos comedas, con sus ropas y apéndices nupciales, que han dado á su hija en el 3º de los presentes capitulos, declarando dicho D. Filiberto en fuerza de la presente constitucion dotal que recibe las 4500 rs. del dote en buena moneda de oro y plata ante el not., y testigos impraxeritos y las comedas, y ropas que la ha recibido antes de este acto por real y efectiva entrega á sus voluntades, y da en exencion del dote y esponsalicio aquella casa que posee en Gerona en la plaza de Captoles, distrito 3º, barrio 4º, con alada con el número 61, cuya medida superficial es de 2010 met. linda á la espalda ó sea á oriente con la casa de D. Simpliciano Fanonisino; á la izquierda ó sea á medio dia con la de D. Sabina Dinasa; á poniente con la referida plaza, y á la derecha ó a cierto con la calle del Puente. Y se vende por venta perpetua que le hizo D. Botico Coriol por el precio de 3000 rs. Fez en alentos á 3 bobos rion, con escritura pública ante D. Simpliciano Piasosimoro not. a las 11 de Mayo de 1860. Finalmente, las nombradas partes contratantes, pruebaban ratifican y confirman los presentes pactos y capitulos y todo su contenido, prometiendo de la una á la otra, cumplirlos y observarlos. De advierte D. (Sigue la cláusula hipotecaria como en las anteriores.) Así lo otorgan siendo presentes por testigos D. Ginés Segin y D. Ceferino Corifene de esta.



Y ley contrayentes concidos de mi el infrascrito not. firman  
 = Filiberto Bertifilo = Jose Bertifilo = Uara Prada = Rosa Saro.  
 = Juan Saro = Susana Nausal.  
 Ante mi: Agustín Givasun notario.

Precario una escritura por la cual se posee la cosa contenida en ella como en su testamento y a voluntad del dueño.

PRECARIO

En la villa de Calella a los 17 de Febrero de 1862. Gerónimo Díaz y Donata y Rull, ha conludado, vecino de esta villa, ca-  
 sado, de edad 45 años, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, approvede nuevo estado de a. D. Ciriaco laico y Soy, presente, y a sus herederos y sucesores, respectivamente, las hereditas de nombre las Las Yalls, de cabida diez cuartas, que el mencionado D. Ciriaco de muy antigua posesion tiene y posee conforme sus precedentes, tiene-  
 zom y posesion en el punto llamado Roquetas. Se tienen bajo dominio y alodio mio, al censo de mil 21 anuales pagaderos en el de Junio. Lindan a oriente con tierras del convento; a medio dia con el camino; a poniente con honores de D. Roman Maran, y a ciezso con el presente. Se pertenecen al establecimiento por hereditario universal que le hizo su difunto padre D. Jaime Noyteaca con testamento por ante D. Lorenzo Ronzelo not. a los 14 de Julio de 1858, inscrita en el registro de hipotecas, tom. 3 fol. 78, finca n.º 30, inscrita con n.º 46. Ligo a confirmaciono nuevo establecimiento hace con los pactos siguientes: 1.º Que D. Ciriaco deba mejorar y no deteriorar las tierras. 2.º Que deba el y los suyos pagar y satisfacerla como tambien a lo que le sucedan, el censo de mil reales todos los años en el citado dia. 3.º Que cursados dos o mas años sin pagar la pensio se reserva el establecimiento la facultad de revocar el precario y tomar de su propia autoridad la posesion de la hipoteca. 4.º Que el adquirente D. Ciriaco asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria, acepta esta satisfaccion y establecimiento, y promete pagar el censo en su termino y observar los pactos con eximenda de años y pago de todas costas, renunciando a su fuero y domicilio, sujetandose al del Juez de 1.ª instancia de este partido. Se actuate de (la cláusula hipotecaria como en las anteriores) Asi lo otorgan siendo testigos D. Tiburcio Probenit y D. Casiano Noyteaca de esta vecindad. Y los otorgantes concidos de mi el infrascrito not. firman = Cayetano Noyteaca = Ciriaco laico.

Ante mi: Hipólito Hojgilito not.

Cosion debiendo es la escritura que hacen los señores mandando no



pueden pagar, de dejacion de sus bienes para que los acreedores se cobren de ellos, y se repartan proporcionalmente lo que correspondiera a cada uno.

CESION DE BIENES

En la villa de Valli a los 19 de Diciembre de 1861. Sepase, que D. Roque Quero y Casas, del com?, vecino de esta villa, casado, de edad 33 años, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal para hacer la presente cesion de bienes, de su libre voluntad, queriendo satisfacer a sus acreedores; da y cede todos sus bienes muebles, raíces, créditos universales, acciones y derechos; en virtud de los cuales puedan D. Jacinto Fontica y D. Joaquin Quinajo, presentes, apoderados por el concurso de acreedores, actuar en juicio y extrajudicialmente, como mejor les conviniere, confiriéndoles para ello todo su poder sin limitacion. Prometiendo a ellos y al infrascripto no lo, como a pública persona por aquellos aceptante y estipulante, que si en algun tiempo llegare a mayor fortuna les pagará todo cuanto les debiere haber que quedaren satisfechos en sus respectivos créditos. Y por cuanto segun la naturaleza de la presente cesion debe poner de manifiesto todos los bienes que actualmente posee, nombra y publica como suyos todos los muebles y créditos contenidos y expresados en la escritura de inventario formada a instancia de sus acreedores en el dia de ayer ante el suscrito not, denunciando la heredad llamada Las Pallas, sita en el término de la presente villa, de cabida 60 cuarteras de tierra cultivo, un su corral y era. Sinda a oriente y a mediodia con la carretera; a poniente con la acequia, y a occidente con el camino de herradura. Y le pertenece por donacion que le hizo su difunto padre D. Pedro Quero en 28 de Mayo de 1856, por ante D. Liberato Torrealba not. cuya cesion ha entregado posesion real de las cosas cedidas, dándoles facultad para que de su propia autoridad se la puedan tomar y constituyéndose entre tanto posesores en su nombre. Y los apoderados D. Jacinto Fontica y D. Joaquin Quinajo asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria, aceptan esta cesion por si y los demás acreedores, y segun la constitucion promulgada en Monzon, juran ambos contrayentes no haberse hecho en fraude del Jefe alodial ni de sus derechos. Se advierte al Jefe que la cláusula hipotecaria como en las otras. Asi lo otorgan siendo presentes, por testigos D. Agapito Gayola y D. Magin Gimam, de esta vecindad. Y los otorgantes conocidos de mí el infrascripto not firmaron. Roque Quero = Jacinto Fontica = Joaquin Quinajo

Ante mí: Mariano Riamona not.

Testamento es una escritura que ordena la última voluntad del que la da, relativamente a su entierro y disposición de sus bienes y derechos. Los testamentos son públicos o cerrados: llámase públicos los que se hacen ante el notario en el momento en presencia de dos testigos, y cerrados los que se escriben en carta sellada, haciendo entrega de ella, despues, de cerrada a el notario para que la publique despues del falle

miembros, unos y otros son revocables por medio de otro testamento, siendo válido el último que hace el testador. En los pueblos de corte secundario los curas, párrocos,

TESTAMENTO.

En la villa de Daxha a los 13 de Julio de 1861. En nombre de Dios amon. Yo El Sr. D. Sol natural de Bicus, vecino de esta villa, hijo legítimo de Ramon Sig y Bach y de Maria Sol y la la nonnites dix unita, habiéndome por la gracia de Dios en perfecta salud de cuerpo y entendimiento y en total para testar, queriendo disponer de mis bienes, or dem o el presente mi testamento del cual nombro a Doceas a mi querida esposa Cándida Dinaced y a mi hijo Antonio Sig y Dinaced facultándolos para que juntos y a solos puedan ejecutar cuanto por mi hablaren or dem a do.

Primera mente: quiero que mis deudas sean satisfechas. — Logo la cantidad de mi vi. a Lupo Solo en agradecimiento de los favores que de él tengo recibidos. — Dejo y logo el usufruto de todos mis bienes a mi nombrada esposa Cándida Dinaced por durante su vida y no contrayendo segundas nupcias, sin que por razon de este usufruto deba prestar caucion alguna, pues de esta expresion mente la rehero y prohibo le sea exigida. —

De todos los bienes míos, muebles y vitas, presentes y futuros derechos y acciones, finido, en pero el usufruto arriba de ya do, heradero mis universal, nombro e instituyo a mi hijo Antonio Sig a sus libras voluntada.

Esta es mi última voluntad, que quiero valga por testamento codicilo ó por aquella especie de última voluntad que mejor en derecho va comprada, con el cual rescoc todos los anteriormente por mí hechos aunque contengan pala bras derogatorias de que deban de hacer mencion expresa, pues de ellas me arrepiento y, quien el presente a todos los demás prevalega. Y el testador como do de mí el infrascriptor, firma, siendo testigos D. Antolin Linotany D. Nonoito Tonon de esta vecindad = Sol Sig.

Ante mí: Oxe siforo Fornois not. CODICILO.

Codicilo es la última voluntad de un sujeto, pero menos solemne que un testamento; equivale a una memoria que haga fé de que se añade ó muda alguna cosa en el testamento para los que hayan testado, y los que no, es un documento fehaciente para ser ejecutadas las disposiciones que contengan en el caso de morir sin testar.

En la villa de Blanes a los 26 de Setiembre de 1861. En nombre de



Dios amen. Yo Fausto Fandos y Crull, natural de Capet de Mar, vecino de esta villa, hijo legítimo de Juan Fandos y de Antonia Crull, con sortea difuntos, hallándome en la cama á causa de una grave enfermedad, de la cual temo morir, pero con toda claridad de pensamiento, voz y sentidos, espontáneamente otorgo el presente mi codicilo en el modo y forma que mas haya lugar en derecho.

Primeramente: revoco en todas sus partes, cancelo y anulo la disposicion por mi hecha en el testamento que cosa de tres años atras entregué al infrascrito not. en orden y por lo que corresponde tan solo mente á los derechos de legitimas paterna y materna, suplemento y demás, de mi hija Ferusa: y quito y mando que en satisfaccion de los sobre indicados derechos se entreguen á la propia Ferusa mil libros moneda barcelonesa. Finalmente todo lo demás contenido en mi citado testamento, quiero quede con toda su fuerza y valor, sin variacion alguna. Este es mi último codicilo que quiero valga para la expresada revocacion. Y el referido Fausto, conocido de mi el not., lo forma y otorgo testigos D. Augustal Satanguy y D. Adrian Durana de esta vecindad. Ante mi. Gorgonio Govono not.

Consignacion de créditos para pagar es una escri-  
ta por la cual el deudor autoriza al acreedor para cobrar al-  
quilperes, pensiones u otros créditos hasta estar pagado.

CONSIGNACION

En la villa de Calatá Com 17 de Enero de 1862. Séase que D. Eulogio Eugiolo y Ros del com?, vecino de la misma, casado, de edad de años, al que cuando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, para satisfacer la cantidad de se-  
venta mil reales en. que está debiendo á D. Amado Danna y Casto, conigna al mismo presente, los alquileres de casa señalada con el  
núm. 19 sita en la calle Mayor para el cobro de dicha cantidad,  
dándole facultad de remover á los inquilinos que no paguen con puntua-  
lidad y alquilavla de nuevo, y de valerle de esta consignacion como  
brav del otorgante, variando tantas veces como quisiere. Esta con-  
signacion se da intimavie á los inquilinos y de mas personas  
que convenga y deberá representarse en el registro de la propie-  
dad de este partido (aquí la planilla hipotecaria como en  
las anteriores) Consta el pago de la última anualidad de la  
contribucion. Aui el otorgante siendo testigos D. Nicomedes Deira  
mos y D. Cornelio Locomine, padres vecinos de esta. Y el otorgante  
conocido de mi el infrascrito not. firma = Eulogio Eugiolo.  
Ante mi. Ciriano Pradino not.

Notificacion ó intima es el acto de hacer saber alguna cosa jurí-  
dicamente, para que la noticia dada á la parte le pare por juicio en la  
omision de lo que se le manda.



INTIMA.

Con escritura ante mi recibida en el día de hoy, D. Lamberto Tamborlo y Bos hidalgo, vecino de Fortella, ha consignado a D. Ferreol Folierre y Tronco, vecino de la misma villa, los alquileres de la casa que posee en la calle Nueva, señalada con el núm. 64, para el cobro de la cantidad que le está adeudando. Por lo tanto se intima a D. Senaro Sorona, vecino de la misma, inquilino del primer piso de dicha casa, que de hoy en adelante satisfaga el precio del alquiler a D. Ferreol Folierre nombrado pero que este se lo pida, o tra intima no aguardando la cual se hace a rñm. en c. a del sobre dicho D. Ferreol Folierre en Fortella a los 15 de Abril de 1862.

Desiderio Riodeside not.

Reconocimiento o la confesion hecha por un sujeto de que la obligacion por el contraida corresponde a otra persona por cuyo interese hizo el contrato.

RECONOCIMIENTO DE COMPRA.

En la villa de Figueras a los 14 de Mayo de 1862; Sépase. D. Eustaquio Queisnota y Trestraguero, vecino de la misma, casado de edad 41 años, asegurando y pareciendotemes la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, reconoce a D. Mateo Motea y Gual, hacendado, y vecino de la misma villa, 10 toso de edad 29 años, presente. Ma de entenderse a favor de este la venta que por precio de diez mil 200. hizo D. Febea Abete y M un al núm. 0 Queisnota de cuatro cuarteras de uella de labor, sitas en el punto llamado do pou, con escritura ante D. Mariano Rianoma not. a 6 de Abril de 1862, inscrita en el registro de hipotecas, Tom 1º, fol. 71, finca núm. 43, inscripcion núm. 36, pues pago el precio de dinero del núm. 0 D. Mateo Motea, e hizo la compra por encargo de este. Y lindan los referidos cuatro cuarteras, a oriente con la tierra Blanca: a mediodia con el canal; a poniente con la calle tra, y a uerso con tierras de D.ª terapia Paisa. Se advierte B. (sigue la clausula hipotecaria como en las anteriores) así lo otorga siendo testigos D. Lino Loni y D. Cosme Meco vecinos de esta. Y el otorgante conocido de mi el inflo.

not. firma = Eustaquio Queisnota

Ante mi Damian Maudia not.

Acta de posesion es la escritura que extiende el notario de haberla dado real y efectivamente al que la tomo de la cosa, habiendose la entregado por medio de algun instrumento en señal de que se transfiere la posesion.

POSESION DE UNA CASA

En la ciudad de la Seo de Urgel a los 13 de Enero de 1862.

5.

Sébase que D. Wenceslao Wasceslen y Rich, del com.º y D. Simon Sommin y Pla, maestro de obras, vecinos de la misma, constituidos conmigo el Notario delante de la puerta principal de aquella casa, sita en la calle de S. Roque de esta ciudad, señalada con el núm.º que el primero ha vendido al segundo con escritura en mi poder en este día; Wenceslao Wasceslen ha introducido a D. Simon Sommin dentro de ella, entregándole la llave de la puerta principal y quedándose solo Sommin la ha cerrado y abierto sin contradicción alguna. Y en seguida a requerimiento de este, yo el inf.º not. he hecho saber esta toma de posesion a Miguel Sulemi, fondista, inquilino de la casa, para que de hoy en adelante pague los alquileres a D. Simon Sommin como a dueño; y ha contestado que así lo cumplirá. De lo que <sup>nos</sup> han requerido formalmente este auto que fue hecho en la presente ciudad: a todo lo cual fueron presentes por testigo; D. Geronimo Minerogo y D. Angel Gaten de esta vecindad. Y los requirentes conocidos de mi el inf.º not. firman = Wenceslao Wasceslen = Simon Sommin.

Ante mí: Remigio Roginei not.

Commutacion es el trueque, cambio o permuta que se hace de una cosa por otra, con la responsabilidad para a otro sujeto.

COMUTACION DE FIADOR.

En la villa de Eramp, a 19 de Mayo de 1862. Sébase que D. Leodegario Rodogitea, tintorero, vecino de Yona, com.º y el fiador que está en la escritura de censal de pension 30<sup>da</sup> y precio mil y equivalentes a 10666 r. 23 m.º, que está a favor de D. Candido Nadicot y Liza, hacendado de la misma villa, por ante el contrato hecho a 24 de Julio de 1861, para lo cual en lugar de D. Fulvio Toruza y Gris, panadero de esta villa, da en fiador a D. Froylan Fronila y Loh, hacendado, vecino de Yona, el cual se constituye responsable del cumplimiento de dicha escritura de censal que se junto con D. Leodegario Rodogitea y a estas partes sujeto a las obligaciones en la misma contenidas, de las cuales está enterado por lectura que se le ha hecho en este acto, y renuncia a la nueva Constitucion de fiadores ya en fuero y domicilio, sustentandose al fuero del Sr. Juez de este partido. Y D. Candido Nadicot consciente a esta commutacion de fiador, a si lo otorgan siendo presentes por testigo D. Felix Losrican y D. Placido de lapeñal vecinos de esta. Y los otorgantes conocidos de mi el inf.º not. firman = Leodegario Rodogitea = Froylan Fronila

Ante mí: Notario Priorosa not.

Indemnidad en la escritura que se hace prometiendole al fiador sacarle m.



donde de las obligaciones que ha contraído.

**INDEMNIDAD.**

En la villa del Mallol á los 27 de Noviembre de 1861. Sépase: que D. Bruno Borun y Salsa, médico, vecino de 8.<sup>a</sup> Privat, habiendo creado á D. Emilio G. molí y Martí, habundado, vecino de Las Prensas, un censo de pensión de 30 rs. con escritura ante D. Máximo Sorram not. a los 19 de Mayo de 1861, en cuyo censo al dió por fiador á D. Augusto Guataso y D. Ferrero, vecinos de Amblas, promete á este, promete, que dentro de tres años leura el referido censo, y que hasta el día de la leura se sacará indemne de su prestación, enmendando de los daños y pagándole todas las costas, y renuncia á su fuero y domicilio sujetándose al del juez de este partido. Así lo otorga siendo testigos D. Dionisio Seidien y D. Jacinto Casobri, escribientes de esta ve- cindad. Y el otorgante conocido de mí el infro not. jurmaz Bruno Borun.  
Ante mí: Serafin Najeres not.

Fundacionesta esortura por la cual se establece s instituye alguna corason o beneficio, causas pias amiveranion novenas &c. &c.

**FUNDACION DE UNA CAUSA PIA.**

En la villa de Palamosá de febrero de 1862. Sépase: que D. Eduar- do Dadoire y Basa domiciliado en Palafrugell, mediante decreto del Sr. Juez de este partido que despues se interpondra habiendo obtenido ya licencia Real segun el de pacto es pedido en Ma- drid a 203 de setiembre de 1861, funda una causa pia para caridad en cellas hijas y descendientes legitimas y naturales por linea recta masculina de D. Carlos Dadoire y Basa herma- no del fundador, repartiéndose entre las que se casen cada año los fondos que haya existentes por partes iguales. Para cuyo efecto nombra administrador de ella al mismo D. Carlos y despues de su muerte a su sucesor en la herencia y si en qualquier caso de intestato se trata poriente dentro del cuarto grado para suador, nombra al Sr. D. cura párroco de esta parroquia. Para dotacion de la causa pia, da á sus administradores, por quienes lo a- cepta el suscrito Notario, la heredad nombrada Blancas, sita en el término de Calonge de cabida cien vasaras de tierra de cultivo, y un abrocientas de yermo con su casa y corral. Y linda por oriente con el Barranco; á mediadía con la Carretera á po- niente con el camino de herradura y á cierno con el camino de herradura de Claus. Y le pertenece el portal de venta que le hizo D. Gerardo Barrogedy y Gajas con escritura ante D. Calisto Te- cato not. a los 6 de Julio de 1841, inscrito en el registro de hipotecas, tom 2.<sup>o</sup>, foli 47, finca núm. 120, inscripción 101. Y esta escritura ha de to- marse en el oficio de hipotecas del partido dentro seis dias si- guientes onicupid de Real Pragmatica y tambien debora presentarse al Sr. Yntendente para la ratificación del 25 por ciento á la casa de de amortizacion. Así lo otorga siendo presentes por testigos, D. Salo



Gloria y Lucas saluaveinos de esta. Y el fundador conocido de miel in-  
frascripto not. firma. = Eduardo Padoune.  
Antemi: Pedro Roped not.

Patrimonio o la obliacion que se imponen con pades, parientes, y am-  
igos de los que signen las carreteras de veniancia, apeguradas con medio de  
subsistencia a los que signen las sagradas, y en el de la subdiacion, hasta  
que obtienen un titulo con que mantenen el condeconcia, y en ay de ur-  
cundancia no les sera facile ordenarse

PATRIMONIO.

En la ciudad de Odonal a los 27 del febrero de 1862. Sepase que el  
D. Rafael Lafara y Gris, hacedor de vino de la misma, sazado del  
edad de años, asegurando por cierto tener la aptitud legal y necesaria pa-  
ra celebrar este contrato, promete al Dr. D. José Lafara y con la  
su hijo, de edad de 4 años, presente, que desde el día que se biva el agrado  
orden del subdiacionato hasta que obtenga algun beneficio o titulo de  
obediencia de cuyos redditos pueda mantenerse honestamente, mientras no pro-  
cure en alguna religione de salufar la cantidad de sesenta mil rs. con pro-  
terias antiq. para que el lugar de la vendanga de su hijo, de cuyo canti-  
dad anual le hace donacion para que pueda tomar otros viages sagrados  
por el mal que su hijo D. José Lafara. Y promete el donador en men-  
darle los daños y pagar la todas las costas que se ocasionare por incum-  
plimiento en el pago de dicha cantidad, cuya pension al año se de  
3 por 100 y representará un capital de 30000 rs. con el fin de que  
lo cual obliga especialmente a aquella casa que por el en la plaza de  
esta ciudad, de nombre, Carrión, enaladad con el número 16, cuyo me-  
dida superficial es de seis mil metros. Y linda al oriente con la calle  
de la mediodia con la calle de la Cruz, al poniente con la calle de la  
plaza, y al sur con la calle de las Almas, y franca con el todo  
y no tiene ningun gravamen. Y le pertenece por titulo de venta  
de que a su favor hizo D. Melagro Romigal con escritura por ante  
de D. Juan Duran a los 15 de agosto de 1851, inscrita en el registro del  
hipotecas, tomo 2º de los L.º de inca min. 37, inscripción 29. Y el con-  
trato de su favor y domicilio suscritos al de Oñez de este partido.  
Se advierte al (lique en el plan de hipotecas) en virtud de un ay de  
posiciones se reservat a favor del Estado la hipoteca legal que  
es competente con preferencia sobre cualquier otra acreedor para el  
cobro de la ultima cantidad del impuesto reparador no satisfecho  
por la finca hipotecada cuando venga el caso de hacerse efectiva  
su responsabilidad. Se declara asi mismo que la hipoteca conti-  
nua en estas virtudes habra de perjudicar al tercero desde la  
fecha de su inscripción y llegare a cumplirse la condicion de  
recibir el Dr. D. José Lafara el sagrado orden del subdiacionato y  
surtira un efecto en cuanto al tercero mientras no se haga a  
contar en el registro el cumplimiento de la dicha condicion ve-

Solutoria del contrato, o sea la abstencion por parte del mencionado D. José Laguarda de aliquid Beneficio o Titulo ecclesiastico de cuyos redditos pueda o mantenga ser honratamente por su profesion y el gozo y utilidad de ella y a enterada de el agrado de el que no podrá reclamar por la accion hipotecaria con perjuicio de tercero mas pensiones otras adas que las correspondientes a los dos ultimos años y la parte venida de la anual del corriente, recibien quedando a salvo un accion personal contra el vendedor para exigir las pertenencias a los años anteriores con arreglo a lo dispuesto en el art. 147 de la Ley hipotecaria. A lo otorgantien do testigos D. Bernardo Crabanora y D. Martin de la Tima-vin del con. de la citada ciudad. Y los contrayentes conocidos de mi almagro. not. Sirmant = Rafael de las = José Laguarda.  
A testimio. Un jubbencrij not.

Remision y cacion a la escritura del remission de la accion con derecho de alguna cosa que se hace o ha de ser personal.

REMISION.

En la ciudad de Saragoga a los 6 del mes de Mayo de 1862. Sepase: que D. Paula Laguarda y Roca de edad 40 años, criada de D. Juan Laguarda y Do. comerciante, vecino de esta ciudad, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, el pontificamente remu-nial de usufructo de los bienes de su marido, que en test lego en el testamento que obra ante el not. impot. a 26 del 10 de febrero de 1861 en el registro de hipotecas, tomt. 2.º fol. 146, finca núm. 129, inscripcion núm. 40, cuyo usufructo cede a D. José Laguarda y Roca, comerciante, vecino de la misma ciudad, soltero de edad 23 años, su hijo presente heredero del copremio D. Juan, con los pactos siguientes: que si su hijo José le promurero o el otro de su seguridad a dudar de usufructo de los bienes de su marido. Or d'ique mientras el no vuelva a casarse, deberá su hijo dar le las pensiones diarias de 20 reales vellón por medio anualidad y anticipadas dos de cada dia, con la prevencion de que jamas que ponga que interponer demandas contra su hijo por dicha cantidad no que poder pedir mas que una anualidad cuya pension on medice regular a 6000. dinos de capital. Y D. José Laguarda acepta esta remision, prometiendo ambos cumplir sus pactos con ommission de daños y pago de todas costas. Los bienes inmuebles que forman parte del usufructo cedido son las casas somatadas con los núm. 1. 2. 3. 4. 5. 6. de la calle del Puerto, de tribo 3.º barrio 2.º unaj superficial de 1341 metros y lindan a su izquierda o sea al oriente con el muelle, a su medio dia con la reñada cañal, a la derecha o sea al poniente con la calle Bayat, y al otro ad con el terreno del Precidio. Los tinent francos on alo dio. Se advierte que (signa la clausula hipotecaria) A lo otorgant siendo testigos D. J. de las Tadas y D. Narciso Dozina, vecinos de esta ciudad. Y los contrayentes conocidos de mi almagro ante notario, firmat = Paula Laguarda y Roca = José Laguarda.  
A testimio. Claudio Dulacot not.



Inventario de la escritura en q. se compran las fincas, dinero, muebles, pa-  
noles y demás q. pertenecen a un sujeto o familia.

INVENTARIO.

En la villa de Verdú a los 19 de Enero de 1862. Sepase que D. Cris-  
tiano Bañocrisni y Llorca de edad 48 años, vecino de la misma, con el  
fin de q. en su forma los bienes muebles pertenecientes a su  
difunto padre D. Nicolás Bañocrisni, constituidos con el pasaporte not.  
y testigos en la habitación del difunto, calle Nueva número 4, mes 58, se  
ha procedido al siguiente inventario.

En el recibidor. Seis sillas de nogal, una poltrona, una mesa y un pajar  
en el comedor. Dos sillas, una perra de nogal y un cuadro pintado al óleo.  
En la cocina. Dos candeleros de cobre, tres ollas de hierro, tres parrillas u-  
na sartén, las cazuelas, una calderita de chocolate, seis de tomates  
de platero, tator de suero, nueve cajas de comest., un almirez, siete cu-  
bridos de platero, un cubreoven de id., nueve vasos de cristal, tres cotejas  
de id., una alcuza y dos escobas.

En el cuarto inmediato. Un catre, con su colchon, almohada, 2 sabanas,  
una manta, dos sillas, una mesa y seis cuadros con cuadros de pastor. En  
esta sala y alcoba donde murió. Una cama de caoba con un jergón, 2 col-  
chones, 2 almohadadas, una colcha, 2 sabanas, 2 sillas, un trípode de plata  
y una vajilla de loza, 2 platos de id., un plato de id., doce platos de barro, ocho  
cuadros de id., un espejo grande, 2 cómodas con picadora de marmol, con  
teniendo encima cuatro candeleros de platero, una alfileronera y un  
cigarrero del mismo metal. Dentro de las cómodas, 23 sabanas, 15 cal-  
migas, 13 cubreovillos, 20 pares de medias, 8 mandiles, 19 corchetes,  
10 toallitas y la ropa del difunto que ha sido entregada a quien se le dejó la  
copia de ellos para q. se le devuelva, siendo presentes por testigos D. Evaristo  
Rector y D. Luciano Luciano de esta vecindad. Y el notario tomado  
habido a mi el vto. not. firma = Crispiniano Bañocrisni.

Antemi: Mariano Bañocrisni notario.

Fianza es la obligación que contrae el que sale  
fiador por otro, y a pagando o garantiendo lo  
que debereya cumpliendo las condiciones de al-  
gun contrato en su lugar.

FIANZA.

En la villa de Trébas a los 24 de Febrero de 1862,  
Sepase que D. Quintín Vique y Sales, vecindado, ve-  
cino de la misma, casado, de edad 56 años, ase-  
gurando y pareciendo tener la aptitud legal para  
celebrar este contrato, por cuanto tiene promues-  
to a las dos horas y tres cuartos de hora para  
guardar a su entera voluntad de las propiedades  
que el otorgante posee en el término de Val-  
legón, y nombrados Manse Llorca y Manse Buar-  
gos, y debiendo responder de un acto como ya o-  
puso en el escrito que hizo la promuesa, por  
la presente entesado de sus derechos y de su li-  
bre voluntad se constituye fiador, obligando y a res-



poner vivamente ante las autoridades de aquel pueblo y tierra, que fuere necesario de todo el dano que causare la cosa en el desamparo de su obligacion declarando a ceptar el cargo de su voluntad, y haciendo la deuda a su ruego y rrazia, y prometiendole a la enmienda de dano, y pago de todas cosas. Y a su cumplimiento obliga la heredad llamada Marango Clot, sita en el término de Valpurga con su casa y corral, de cabida mil cuarteras de tierra, entre cultivo, boyes y yerno. Y sinda a oriente con el río Port, a medio dia con el mismo río; a poniente con la riera Frucha, y a oeste con el torrente Canot. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no sera admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en las Contadurías ni en las oficinas del Gob. Superior de Organismo. Fecho y firmado en el Ayuntamiento de Zacari a 14 de marzo de esta vecindad, y el otorgante conocido de mi escrito not. p. vna. *Ante mi: Severo Lorente not.*

Requirimiento o intimacion, aviso ó noticia que se hace a un sujeto, haciéndole sabedor de alguna cosa por medio del notario.

**REQUIRIMIENTO.**

En la ciudad de Valencia a los 23 de marzo de 1862. El autorizante notario comituido con los testigos en la casa habitacion de D. Leonardo Dolanora, yta en la calle de Vicente de esta capital, le he hecho personalmente, mediante lectura en voz alta y con inteligencia, la notificacion que sigue, = Sr. Leonardo Dolanora, sabe V. muy bien que hace tiempo se le aviso para que desocupara la casa que habita y yo le tengo arrendada. En virtud del pacto tercero del arrendamiento que se firmo en 18 de Junio de 1860, en que se previene que el aviso dese ser con tres meses de anticipacion, y no habiendose V. dado por entendido, se le hace de nuevo presente al indicado objeto por medio del autor, ante not., a fin de que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia, y para hacerle responsable de lo dano y perjuicio que pudiere ocasionar. Y así requiero al not. D. Florencio Verflomo, se lo notifi. que y de ello levante auto. Valencia 22 de marzo de 1862 = Teodoro Masfado = Y copia = De todo lo que levanto este auto que firma al Sr. requiriente, conocido de mi el infrascrito not., habiendo sido testigos D. Salvador Rosalva y D. Andrés Masnay vecinos de esta = Leonardo Dolanora. *Ante mi: Florencio Verflomo notario.*

Protesta es la prevencion que se hace por escrito para no perjudicarse en el derecho que uno tiene a adquirir alguna cosa, o usar de ella.

**PROTESTA.**

En la ciudad de Malaga a los 27 de Mayo de 1862. D. Martin Primart, natural de Sison, capitán del Bergantín Sta. Teresa, ha dicho: que habiendo sido al puerto de esta plaza, donde llego el 19 del actual, en cumplimiento de la contrata que celebró con los

El toledo y compañía del com<sup>o</sup> de Vigo firmada en 16 de febrero de este año, se presentó en casa del D. Mena Jansen a recibir las órdenes que se marcan en dicha contrata, en fin de aprontar su buque. El Sr. Jansen le manifestó que no tenía orden alguna que darle, y si que le había entrega para su despacho de una carta que copia da a la letra dice así = "D. Martín Rumbat. Málaga 11 de Mayo de 1862. Muy Sr. mio. En vista de la contrata de fletamento que V. me ha presentado celebrado entre V. como capitán del buque Sta. Teresa, y los Srs. Toledo y Compañía del com<sup>o</sup> de Vigo para pasar a este puerto a tomar mis órdenes, debo decir a V. que ninguna noticia tengo de aquellos si referente al buque que V. manda; pero respecto de los otros que se hallan en igual caso me han dado instrucciones para ponerlos a disposición de los Ss. García y Compañía del com<sup>o</sup> de esta ciudad. Queda de V. atento S. J. D. S. M. = Mena Jansen = " Con acuerdo con su original de que hoy se = En un instante andose precisado el capitán de cumplir lo pactado sin culpa suya por no haber le dado ninguna orden el citado Sr. Jansen, no queriendo que se le cargue una responsabilidad que no debe pesar sobre el mismo, hace esta declaración, protestando que todos los daños, costas y perjuicios que el y el buque que está a su cargo puestas, sufran y sufrieren, serán de cuenta de la casa de los Ss. Toledo y Compañía y demás que hubiere lugar en derecho, y me requirió las ante este auto que firma, conocido de mí el infrascripto not., siendo testigos D. Diego Godín y D. Estanislao Santalari, del com<sup>o</sup> de esto = Martín Rumbat.

Ante mí: Homobono Bonnoho. not.

Emancipación es sacar el padre al hijo de su poder, dimi tible de su mano y ponerle en libertad para que él por sí obre, decida y gobierne sus cosas por haber salido de la patria potestad.

#### EMANCIPACION.

En la villa de Figas a los 25 de Mayo de 1862. Sepase que D. Nacianzo González y Barés del com<sup>o</sup>, vecino de esta, casa do, de edad 58 años, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria, emancipa a su hijo D. Poncio González del com<sup>o</sup>, vecino de la misma, soltero, de 26 años de edad, pre sidente, por encontrarse con la capacidad, suficiencia y conoci mientos necesarios para regir sus negocios; por cuyas justas cau sas y con el afecto y cariño paternal que profesa al nombrado D. Poncio de su libre voluntad ha deliberado emancipar a su hijo en el modo y forma que se acostumbra en esta provincia, expromiéndole de la patria potestad; suplicando a los Ss. Jue ces y demás autoridades le reconozcan como a cualquier pa dre de familia, pudiendo obrar por sí en toda clase de negocios con ónciales o civiles. Y D. Poncio asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria, acepta la emancipación de su padre agradeciendo a su fineza. Así lo otorga siendo testigos D. Sabas Barés y D. Ambrosio Robarnio vecinos de esta. Lo otorgante conocido de mí el infrascripto not. firmó = Nacianzo González.

Ante mí: Leopoldo Lo caído not.







Como deberá satisfacer a dicha en Permana, portoria anticipada y a contar desde el dia de hoy la cantidad de 3000 rs. anuales, en sustraccion de la penson alimenticia de 16 rs. diarios que el primero está obligado a pagar a la última segun es lo que tubo ante el infrascripto Abol. fecha de 3 Febrero de 1862 a cuya penson renuncia.

Segundo: La cantidad de 4000 duros que queda son a Labad como dote por razon de los bienes de Totri, en el capitulo anterior, podra cobraria D<sup>a</sup> Pilar siempre que quere con obligacion enpero de dar aviso a su hermano con seis meses de anticipacion.

Tercero: La preferida cantidad deberá entregarse en una sola paga en moneda de oro u plata, como asimismo los pagos de los tercios de la penson anual de los 3000 rs. cuyo pago arara desde el dia mismo en que haya sido hecho el de los 4000 duros.

Cuarto: D<sup>a</sup> Corne cede a su hermana D<sup>a</sup> Pilar todas y cualesquiera cantidades que hasta el presente pueda esta haber recibido de mas por sus alimentos; y la D<sup>a</sup> Pilar a su vez hace igual condonacion a su hermana de lo que en otras ocasiones perteneciere de los bienes de Totri por razon de dotes y alimentos; prometiendo ambos observar lo pactado con enmienda de danos y pago de todas costas, renunciando el fuero y domicilio respectandose al del lugar de la 1<sup>a</sup> instancia de este partido. Se advierte esta. (figue la clausula hipotecaria como en las anteriores) Asi lo otorgan siendo presentes por testigos D. Leopoldo Potolera y D. Eupideo Dolipei del Comercio de esta villa. Y los contrayentes conuoidos de mi el not. firman = Pilar Papiel de Poisera = Sorapio Potolera = Corne Papiel.

Ante mi: Abolido Soracis not.

Pedimento es el escrito con que juridicamente se acude ante el juez para deducir la accion o derecho que se tiene o creyere aya; y se llama auto a la parte de veria del juez.

PEDIMENTO.

Sr. Juez D. Damaso Masoda vecino de esta villa ante el comparezco como mejor en derecho haya lugar, diciendo: que a por a las 5 de la tarde, en la Plaza, fui insultado primero de palabras y despues por obras, dandome dos garrotazos sin mas lo que, sin que pueda concebir los motivos que habre podido dar a este sugeto, que no conozco, para un ataque y a tropello tan brusco. Por lo tanto a U. rido y suplico, se viva proceda criminalmente contra el expresado sinerio lo que se con arreglo a los Codigos que nos rigen. Justicia que pido; juro ante lo menester. Ha colomade Dar en 26 de Febrero de 1862 = Damaso Masoda.

Auto. Comparezca a este juzgado D. Damaso Masoda a

rectificar el antecedente escrito. Lo mando y firmo D. Bernar-  
do Mayo y Pepe, juez del partido, en Sta. Coloma de Farnes a los  
25 de Febrero de 1862. Mayo y Pe = Mayo y Pe = Valeriano Reinosa de  
Gorbano.

Juicio de conciliacion es el escrito que resulta de la polémica  
habida ante el juez de paz con el objeto de unir las partes dis-  
cordantes, con el fin de las. En los se celebran sobre o mandas de  
injurias, adquisicion de bienes, y en reclamacion de cantidad  
de o muebles que exceda su valor a 600 rs.  
Juicios verbales son los actos que se celebran ante el Juez de paz  
en reclamacion de cantidad de u otros objetos que valorados no ex-  
cedan a la cantidad de 600 rs. en.

Don Sabino Bariso de profesion ministro veci-  
no de Moya habitante en la Donada de Sono n.º 5o  
piso 2º pide se cite a D. Silvestre Vinkelin de pro-  
fesion zapatero vecino de Barcelona habitante en la  
Plaza Sta. Ana n.º 18 piso 2º para celebrar acto de  
conciliacion, a fin de que le pague la cantidad de  
10000 rs segun consta en el pagaré que gone de ma-  
nifesto para que el Sr. del Juez de Paz lo rubrique y pro-  
tatal de costas.

Barcelona y de Abril de 1862.

Sabino Bariso,

AUTO

Barcelona y de Abril de 1862: Cítese a don  
Silvestre Vinkelin para que en el dia 10 de Abril a las  
9 horas de la mañana, comparezca personalmente,  
ó por medio de legitimo apoderado, asociado de un  
hombre bueno en este Juzgado, establecido en la calle  
de Sta. Lucia, n.º 1, a fin de celebrar el acto de con-  
ciliacion que se solicita por D. Sabino Bariso  
haciéndole entrega en el acto de la notificacion de la  
papeleta acompañada por el mismo. Asi lo proveyó  
y firmó el M. I. Sr. D. Ramon Ramon Juez de  
paz de esta Ciudad; de que certifico el infrascrito  
Secretario.

Lotino Lotino Sr.º.



NOTIFICACION.

Barcelona 8 de Abril de 1862. En este dia se ha hecho saber mediante lectura copia y entrega del duplicado de la demanda, la providencia de l. s. de paz lo que firma, doy fe  
Silvestre Vixtelles.      Zófico Cotizo secretario

RESULTADO. (a)

D. Zófico Cotizo, secretario del juzgado de paz de esta ciudad, certifico: que en el libro de autos de conciliacion del presente año obra el que sigue = En la ciudad de Barcelona a lo de Abril de 1862, ante D. Ramon Vinas juez de paz del distrito 58, parecieron a juicio de conciliacion D. Sabino Masias, actor, con su nombre bueno D. Leonor Boneol, y D. Silvestre Vixtelles, convenidos, con eluyo D. Camilio Conica. Vide el actor que el convenido le paguella cantidad de 4000 rs. segun consta de l. pagare que pone de manifiesto, y para que el dño. de este juzgado lo rubrique y protesta de costas. = Concluida el convenio: que firmo al actor al pagare que presento, y que no pue de pagarlo por carecer de metalico, ofreciendo satisficir el pago si le da el plazo de seis meses contados de esta fecha. = En vista de la contestacion del convenido, los nombres buenos procuraron el avenimiento lo que se efectuó aceptando el actor el ofrecimiento del convenido. Y su señoria en su vista dio por terminada el acta, y firma a con los convenientes de lo que certifico = Ramon Vinas = Sabino Masias = Leonor Boneol = Silvestre Vixtelles = Camilio Conica = Zófico Cotizo dño.

Y para que conste libro el presente en Baxna en el dia de la fecha.

Zófico Cotizo V. S. J.

(a) El papel debe ser de sello de 4 rs vn.

SERVICIO MILITAR.

Para entrar en el servicio militar, se requiere haber admitido como cadete en los colegios, o entrar para el de soldado voluntario, o que haya plabido la p. p. de alpin, o de otro del servicio al ejercito en l. al quintago, o en su sustitucion a otro.

Para entrar para un mozo menor de edad necesita el consentimiento de los padres, y presentarse al jefe de l. batallon, o regimiento en q. quiera servir para que le admita.

Los jóvenes que son declarados soldados por las ley del reclutazo, para librar, y del servicio no tienen otros medios que el de redimirse por las cantidad de ocho mil rs. vn. o por medio de un sustituto; por las redencion se sale de toda responsabilidad, y por las sustituciones es responsable el quinto durante un año, de las d. ser de l. del sustituto.

Los que redimen el servicio antes de entrar en ca-



ja, entregandome la tesoreria los 8000 rs. y el Consejo provincial les expide el siguiente documento, por el cual acredita estar libres del servicio.

**CONSEJO PROVINCIAL DE BARCELONA.**

**Núm. 454.**

Ha entregado D. Teógenes González y Páez quinto n.º 114 por el cupo de Barcelona Distrito 2.º partido de Barcelona y reemplazo de 1858 la carta de pago original con la que acredita haber satisfecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de ocho mil reales vellon al objeto de redimir el servicio militar, usando del beneficio concedido en el párrafo segundo, art. 139 de la ley de 30 de enero de 1856. Por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 151 y por acuerdo de este dia, se expide al interesado la presente certificacion de libertad, equivalente para todos los efectos á una licencia absoluta, en la ciudad de Barcelona á 12 de Setiembre de 1858.

**El Gobernador Presidente.**

*Elvino Voziles*

**El Consejero.**

*Sermes Somels*

*[Signature]*

**El Consejero.**

*Culpius Colipitus*

*[Signature]*

**El Secretario**

*Wno Voth*



it los que redimen el servicio hallandose sirviendo en un batallon ó regimiento, el jefe del cuerpo los expi- de el siguiente.


REGIMIENTO INFANTERIA DEL INFANTE NÚM. 5.

Don Afonso Traxo y Profa, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica y Coronel del expresado Reg.º.

CERTIFICO: Que en virtud de orden del Exmo. Señor Director General del arma fecha <sup>dos del actual</sup> queda en libertad para restituirse al pueblo de su naturaleza ó donde mas le convenga el soldado de la sexta compañía del segundo Batallon de este Regimiento <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~ <sup>hijo de Julian y de Susana</sup> ~~hijo de Julian y de Susana~~ natural de Berga provincia de Barcelona quinto del reemplazo del Ejército en el año de mil ochocientos sesenta y uno con motivo de haber redimido su sueldo á metálico.

Y para que no se le ponga impedimento alguno en su viaje, doy la presente en Valencia á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Notado al núm. 71 / fól. 8 .

Afonso Traxo  


Escritura de enganche es el contrato que extiende el notario entre el joven declarado soldado y el q. va á sustituirlo en el servicio. Estas escrituras no tienen forma particular, varían según las condiciones q. estipulan los contratantes, y para dar una idea de ellas, la siguiente servirá de ejemplo.

ESCRITURA DE ENGANCHE.

En la ciudad de Barcelona á los 28 de Mayo de 1862. Sepase: como Albino Bonilla y Nos vecino de Altafulla provincia de Tarragona, de edad 21 años, hijo legítimo de Salvador Bonilla y de Maria Nos, make





**BATALLON CAZADORES DE SEGORBE NÚM. 18.**

**5ª Compañía.**

**FILIACION.**

de Aquilino Nairoqui y Gust hijo de Antonio y de Maria natural de Reus Parroquia de S<sup>ta</sup> Pedro Provincia de Tarragona avecindado en su pueblo Juzgado de primera instancia de Dress provincia de Tarragona Capitanía General de Cataluña nació en 24 de Octubre de mil ochocientos treinta y dos de oficio labrador edad cuando empezó á servir 23 años 6 meses 18 dias, su religion (C. A. R.,) su estado soltero su estatura 5 pies 4 pulgadas 2 lineas ó sean 1 metros 49 milímetros, sus señales estas: pelo castaño cejas al pelo ojos negros nariz regular barba poblada boca regular color sano su frente espaciosa su aire marcial su produccion buena señas particulares una cicatriz en la frente. Ha acreditado saber leer escribir.

FUE quinto con el núm.º 4 por su pueblo en la de 1859.

TUVO ENTRADA en este Batallon en 6 de Mayo de 1860

INGRESÓ en este Batallon en el mismo dia mes y año

QUEDA FILIADO en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de ocho años que empezarán á contarse desde el dia en que entró en Caja con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes. Se le leyeron las leyes penales segun previene la Ordenanza y Reales órdenes posteriores, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes. Lo firmo siendo Testigos el sargento y cabo que con él lo hacen.

El sargento El cabo

Espolono Olegario Prigoberto Olegari

Aquilino Nairoqui

El 2º comandante  
Nicolás Monilós

Presentado en acto de revista hoy: El Com.º y Almoneda

Revista. Todos los militares cada mes han de pasar revista ante el Comisario de guerra o jefe autorizado para ello, en virtud de la cual cobran el haber, perdiendolo en el caso de no verificarlo. Cuando se hallan en pueblo de corto vecindario el Alcalde suplente la falta de Comisario cobran al efecto el siguiente documento.

Regimiento de la Constitución n.º 29. 5.º Batallón. 4.º Com.º  
 Justificante de revista de Comisario del mes de la fecha.

Cruces y Premia. Invas. Clases      Nombres.      Destinos.

..	..	Soldo.	Sebastián Corvinate y Vol	P.
			Amporta 1.º Diciembre 1861.	
			Sebastián Ferrnatez	

Como Alcalde com.º el u.º Comisario de esta plaza certifico: que el individuo contenido en la anterior relacion y marcado con la letra P. se me ha presentado en acto de revista hoy fecha ut supra.  
 El Com.º de guerra y en su defecto,  
 el Alcalde Antoniano Ronalator &

Cuando un soldado desea pasar á continuar sus ejercicios en otro cuerpo, dirige una solicitud al Genexal Director del arma exponiendo los motivos; la siguiente podrá servir de modelo.

**SOLICITUD.**

Exmo. Sr. Genexal Director.

Yañeo Roneye y Com.º soldado de la 1.ª Comp.ª del 1.º Batallón del Regim.º de la Constitución n.º 29. á V. E. con el debido respeto expone:

Que teniendo á su hermano menor José sirviendo en la 4.ª Com.ª del 2.º Batallón del Regim.º infanteria de la Reina n.º 2, y deseando ambos acabar el tiempo de su empeño en un mismo cuerpo á V. E. Suplica: se digna conceder el traslado del menor al cuerpo del exponente.

Gracia que espera merezca del bondadoso corazón de V. E. Murcia á 29 de Noviembre de 1861.

Exmo. Sr.  
 Yañeo Roneye. 2

Licencia temporal es el documento que libra el Jefe del cuerpo para que el soldado vaya por un tiempo determinado, a sus negocios ó a disfrutarlo en compañía de la familia.

**BATALLON**



**CAZADORES**

**DE SEGORBE N.º 18.**

**4.ª Compañía.**

**LICENCIA TEMPORAL.**

**Don** Silvino Novilis y Fius Capitán de la 4.ª compañía de este Batallón del que es Coronel 1.º Jefe D. Feliz Zefil y Royo.

CONCEDO licencia precedida la de mis Jefes á Gabino Goniba y Ros sold.º de mi compañía hijo de Tomás y de Petra natural de Itfajar en la provincia de Valencia para que pueda pasar á su casa por enfermo por el tiempo de 4 meses que empezará á contarse desde el dia de la fecha; va advertido de la falta que comete y de la pena en que incurre si se excede del tiempo señalado en la presente Licencia. Lleva las prendas de Armamento, Vestuario y Equipo que al respaldo se expresan. Y para que en su ida, detencion y regreso no se le ponga impedimento le expido la presente en Am.ª de mil ochocientos 12.ª de Enero de mil ochocientos 12.ª

Silvino Novilis

Aprucho este permiso.

El Coronel 1.º Jefe

Feliz Zefil

Permito el uso de esta licencia.

El General Gol.º

Muron

Anotada al núm 72.

El 2.º Com.º

Pablo Dubois

*[Firma]*



Licencia absoluta es el documento que se da al militar para separarse del servicio por haber cumplido su empeño, ó por haberse inutilizado para continuarlo.

REGIMIENTO  DEL REY N.º 1.

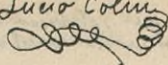
DON Lucio Colui Coronel de este Regimiento.

Por la presente concedo licencia absoluta para separarse del servicio á Sireno Benosi y. 1.ª mila soldado de la 1.ª Compañía del 1.º Batallon de este Regimiento, respeto á que ha cumplido el tiempo de su empeño.

Es hijo de Antonio y de Silvia natural de Porrera provincia de Ferragona avecindado en el mismo estado soltero su edad actual 30 años estatura 5 pies 4 pulgadas y 2 lineas sus señales: pelo castaño cejas al pelo ojos azules nariz regular barba poca color sano.

Por tanto, y para que pueda retirarse al pueblo de su naturaleza ó donde mas le convenga, pido y encargo á las autoridades por donde transitare no le pongan impedimento en su viaje, antes bien le presten el auxilio necesario. Dada en Vitoria á 30 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Notado al núm. 18 Fóleo 7.

Lucio Colui  


Hoja de servicios y la anotacion documentada que con-  
 da en las Fichas del cuerpo, de la conducta, de censos,  
 servicios prestados y meritos contraindidos de cada indi-  
 viduo. Este documento solo lo tienen los 1.º Jefes y Ofi-  
 ciales, incluso los Jueces 1.º; los Jueces 2.º Cabos y  
 Sobrados, se les nota en la Fichacion, que es que al 2.º  
 se de cada licencia absoluta van certificados por los  
 Jefes los resultados de la Fichacion.

Don Fabiano Bonafía 2.º Comand.º del 5.º Bat.º del Reg.º in-  
 fanteria de la Reina núm.º 2, del que es Coronel D. Luis Cohe,  
 Certifica: Fue el individuo contenido en esta licencia, segun  
 consta por su Fichacion original, es hijo de Antonio Puentes y  
 de Teresa Oitasi natural de Borraja, provincia de Barragona,  
 de oficio labrador de edad 20 años cuando empezó a servir en  
 Religion (L.A.R.), su estado soltero, sus señas son: pelo castaño,  
 ojos negros, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, bo-  
 ca regular. Fue voluntario con consentimiento de sus padres  
 para servir ocho años a S. M., teniendo entrada en la 1.ª  
 comp.º de este 5.º Batallon del Reg.º infanteria de la Reina  
 núm.º 2, en 18 de Octubre de 1838. - 1838 se halló en la ac-  
 cion de la Mura el 6 de Julio. En el sitio de Morella des-  
 de el 30 del mismo hasta el 19 de Agosto. A este individuo  
 se le abonaron dos años de servicio sobre el tiempo de su empe-  
 ño en virtud de lo dispuesto por el Gobierno provisional de  
 la Nacion de 7 de Julio de 1843. En fin de Febrero de este a-  
 ño pasó al 2.º Bat.º de este cuerpo, procedente de la 1.ª Comp.º  
 del 1.º Bat.º, fue alta en el 2.º de este cuerpo en 12 de Mar-  
 zo del mismo y con destino a la 1.ª Comp.º 1844. En la re-  
 vista de Tunis fue baja por pase a este 1.º Bat.º siendo alta en la  
 6.ª Comp.º del mismo en la revista de Tunis por donde  
 del 2.º de este cuerpo. Cuyo individuo es baja en este cuer-  
 po en el dia de la fecha por haber cumplido el tiempo de  
 su empeno. Ha ajustado y satisfecho de los haberes que le han  
 correspondido y se le ha entregado un mes de habor y pan  
 en dinero por razon de maraña. Y para que conste doy  
 el presente que firmo en Pamplona 30 de Octubre de  
 mil ochocientos cuarenta y siete.

Vto. P. no.  
 Comd.º

Fabiano Bonafía

CARRERA ECLESIASTICA.

Los que se dedican al sacerdocio regularmente estudian en  
 los seminarios conciliares, y alguno que otro en las Universida-

Después de la tonsura, que es el primero de los grados clericales, el cual se confiere por mano del Obispo, como dispensación y preparación para recibir el Sacramento del Orden, cuya celebración se ejecuta costando un poco de dinero. Siguen después, las cuatro órdenes menores de una vez, y son: orficería, lectoría, exorcista y acólito, y cuando se hallan en disposición y aptitud para recibir las tres mayores, que son sagradas, el Prelado les va confiriendo, primero el subdiaconado, sigue el diaconado y concluye por el presbiterado, que son ya sacerdotes. Para cada una de las órdenes se libra al interesado el correspondiente documento para acreditarlo que llaman castilla, y como están en latín traducimos para modelo el siguiente.

**NOS DON SPIRIDION PIRODINIS,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE**  
**APOSTÓLICA, OBISPO DE VICH.**

A todos los que vieren las presentes letras hacemos saber; que en el año de la Natividad del Señor 1858 el 24 de mes de Febrero último día de la Purificación de la S. M. N. S. una copia de nuestro

obispo *apócrifa*  
 a nuestro amado en Cristo D. *Santero Matone*  
*confirmado y confirmado en la misma iglesia de Vich, diez leguas de Vich de la provincia de Barcelona.*

después de examinado y aprobado, reuniendo los requisitos que prescriben el S. Concilio de Trento, constituciones apostólicas y decretos de los papas Inocencio XII y XIII confirmados por Benedicto XIII *se considero la forma* pudiendo desempeñar en cualquier parroquia las funciones que son análogas á su carácter. Las presentes letras son firmadas por nuestra mano, selladas con nuestro sello y refrendadas por el infrascrito secretario nuestro. Dadas en Vich fecha *ut supra*.



Spiridion, Obispo.

Por mandato del Ilmo. obispo mi señor

*OTILIO LÓPEZ GARCÍA*



Para celebrar misa, confesar y predicar, el Obispo les concede las licencias previo examen.  
 Para ser curas parroquiales se abre concurso para las oposiciones y se verifican estas en cada diócesis ante el Obispo y examinados los nominados al efecto, se forman ternas colocándose en ellas a los oportunos según sus meritos, y remitidas á S. M. los nombra.  
 Los beneficios de patronato particular los presenta al Obispo el patrono y aquel les da la posesion que se figura talacion, y los del Real patrimonio los concede y nombra el soberano.

**NOS DON JULIANO NOLIAJU,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE**  
**OBISPO DE SEGORBE, CABALLERO GRAN CRUZ DE ISABEL LA**  
**CATÓLICA, DEL CONSEJO DE S. M. ETC. ETC.**

A nuestro amado en Cristo *Fransquino Santoli*  
*qui y Gomez* ————— Salud en el Señor

Constándonos que habeis recibido el Sagrado Orden del Presbiterado, y que estais debidamente instruido en las Sagradas Ceremonias de la misa, según las rúbricas del Misal Romano: os damos licencia y facultad para que por el tiempo de ~~nuestra voluntad~~ sin perjuicio del derecho Parroquial, podais celebrarla en todo el territorio de este Obispado, encargándoos con la mayor seriedad, que repaséis con frecuencia y reflexion las dichas rúbricas, las observeis puntualmente, y celeb্রেis con la pausa, gravedad, modestia y circunspeccion correspondientes á tan sagrado acto: en la inteligencia de que de lo contrario se os suspenderá indispensablemente el uso de esta facultad. Dada en Segorbe á 21 de Junio de 1962.

Antes de usar la antecedente licencia la manifestará al superior de la Iglesia en que intente celebrar

*Juliano Obispo*

Por mandato del Exmo. e Ilmo. Obispo mi Señor.



Reg.

lib. 2

fol. 7

*Mauricio Romera*

Los títulos de los grados literarios de las facultades que se estudian en las Universidades son: Bachiller, Licenciado y Doctor, el primero lo concede el Rector del respectivo distrito, el de Licenciado y doctor el Ministerio de Instrucción, y conforma en su nombre el Director general y para recibir Doctor los aspirantes deben ir a Madrid y hacer los ejercicios en aquella Universidad.



## EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Por cuanto D. Perpetuo Popetepe y Gels natural de Vidia provincia de Gerona ha justificado que tiene hechos los estudios académicos que son necesarios para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras habiendo demostrado su suficiencia en el día 26 de Abril del año actual ante los examinadores que aprobaron los ejercicios á que se sujetó, con la calificación de Bueno. En uso de las atribuciones que me están conferidas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de las Universidades del Reino, expido este título á su favor á fin de que sea reconocido como tal Bachiller en Filosofía y Letras.

Barcelona 26 de Abril de 1862.

El Rector,

Luis Moix

El Secretario general,

Salomon Manolas

Título de Bachiller en Filosofía á favor de D. Perpetuo Popetepe.  
Registrado en Secretaria al fól. 15 núm. 117

Los titulos de las carreras ó profesiones que se hayan graduado para ejercerlas en las Universidades, Institutos, Escuelas normales y de Bellas artes, los expedite el Ministro, y los firma en su nombre el Director general de Instruccion publica.

EL MINISTRO  
DE GRACIA Y JUSTICIA.



Por cuanto D. Sias Savi, natural de Valencia provincia de Valencia de edad de 27 años ha acordado en debida forma que se le conceda las circunstancias necesarias por la legislacion vigente para obtener el titulo de Licenciado en Jurisprudencia y hecho constar su aptitud ante la Universidad de Valencia en el dia 4 de Enero ultimo.

En virtud de lo que S. M. LA REINA ordena este titulo en su favor para que pueda ejercer la profesion de Abogado en todo el Reino español. Dado en Valencia a 23 de Febrero 1852.

En nombre del Ministro  
D. Pío de Savi, Excmo. Sr. Director general de Instruccion publica.

En nombre del Ministro  
D. Sias Savi.

En nombre del Ministro  
D. Sias Savi.

Titulo de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado.

Registrado al folio del libro correspondiente al numero 27.



Por los respectivos ministerios ó sus dependencias, y por las asambleas de las Indias de Carlos III. e Isabel la Católica se expidieron los títulos, Reales Cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones. Los Capitanes Generales, Gobernadores, Jueces, Regentes de las Audiencias, Obispos y demas autoridades superiores de Distrito, Grandeza de España, Grandes Cruzes &c. se concedían en Consejo de Ministros y son nombrados por R. Decreto.

Seccion 9a  
Cee

El M. ha tenido a bien expedir el Real Decreto siguiente.  
"Para la Regencia de la Audiencia de Granada vacante, por renuncia de D. Patasio Notiepa vengo en nombrar a D. Torasio Soitorza magistrado de la d. Audiencia. Dado en Palacio á 7 de Junio de 1850 = Estampada de la Real mano = El Ministro de Gracia y Justicia D. Sicochi.  
De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado a U.S. para su inteligencia, satisfaccion y efectos coniguientes. Dios que a U.S. m. años Madrid 8 de Junio de 1850.

El Subsecretario.  
Escalon Noticias.

J. D. Torasio Soitorza.

Doña Ysabel 2a por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas: Por cuanto por mi real decreto de 7 de Junio del año próximo pasado, habiéndome vacante la plaza de Regente de la Audiencia de Granada por renuncia de D. Patasio Notiepa que la obtenia; tuve a bien nombrar a vos D. Torasio Soitorza magistrado que existía de la Audiencia de Valencia por concurso y con vuestro apearsona las circunstancias que estan por ser en las para su desempeño a fin de que los demas ministros del propio Tribunal administréis y hagáis que se administre y pronto cumplido confor a las leyes, reglamentos y ordenanzas. Por tanto mando que presentando este título a la mencionada Audiencia de Granada y medi ante el juramento q. ya tenéis prestado, os hagáis tomar de ella, os hayan y tengan por tal Regente de la misma y os guarden y hagan guardar todos los honores y prerrogativas que como a tal os corresponden. Igualmente mando que por la Direccion Real del Tesoro público o por quien el correspondiente se obligó a pagar el sueldo que en la presente asignado a dicha plaza de Regente por todo el tiempo que la siriere y en la misma forma que a los demas Ministros del propio Tribunal, y de este título se ha de tomar nota en la Direccion Real de Contabilidad de la Hacienda pública, la cual expresará haberse satisfecho los derechos de expedicion, sin cuya formalidad nada de ningun valor ni efecto = Dado en Palacio a diez de Enero de 1862.

Yo la Reyna  
El Ministro de Gracia y Justicia  
D. Sicochi.

Reg. 80  
Argio Lozigo

Por el candidero manon  
coloto 7e loco.

J. M. nombra Regente de la Audiencia de Granada a D. Torasio Soitorza.  
Dios. 80 con.

Los magistrados, canónigos, dignidades, jefes de oficinas y demás empleados que no pertenecían a la 1ª categoría; los comendadores y caballeros de las órdenes de Carlos III; Isabel la Católica de acuerdo con el Rey y el Ministro del ramo y nombrados por Real Decreto.



**DOÑA YSABEL IIª POR LA GRACIA DE DIOS,  
Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA REINA DE LAS ESPª**

En atención a las circunstancias que concurren en vos D. Melbrigido Griboldoni y Paz, he tenido a bien nombraros, por Decreto de 7 de Nov.º próximo pasado, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos Tercero.

Por tanto os concedo las gracias, franquicias, honores, distinciones y uso de Estandartes que os corresponden a tenor de los Estatutos; confiado, por las cualidades que os hicieron digno de este honor, y por el celo hacia nuestra persona que tenéis acreditado, os comencareis en observarlos y en contribuir al mayor lustre de la Orden. Y de este título ha de tomar razón el Contador de la misma.  
Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos sesenta

Yo la Reyna,

Yo D. Pelagio Gaspela de Castro Ministro Secretario de esta Real orden lo hice escribir por su mandado.

Inventado Patriciano de las Indias.

A el Conde de Velaz.

Juan Boinel

Fuiste de Caballero de la R.ª y Dist.ª Orden de Carlos III de que V.M. hizo merced a D. Melbrigido Griboldoni.





Los jueces de 1.ª instancia y demás empleados, aun que sean autoridades, que no pertenecan a las categorías anteriores, se nombran por Real orden suscrita por el Ministerio en negativo.

Direccion general  
de  
Instruccion pública  
N.º 19

El Excmo Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:  
1. La Real (a.º 9.) se ha servido nombrar á D. Marcio Nocani Inspector de Antiquidades de la provincia de Jaen, debiéndose entender este servicio honorifico y gratuito por ahora, lo que trasladado á V. para su conocimiento y satisfaccion.  
Dios que á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1862.

El Director general.  
Sancho de Sancho.

Sr. D. Marcio Nocani.

D. Lucio Siculo Ministro de Fomento.

Por cuanto atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miron Norri, tuvo á bien S. M. nombrarle por Real orden de esta Fha. Fiel contraste de oro y plata de la Ciudad de Barcelona.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposicion 1.ª de la instruccion de 10 de Diciembre de 1858, expido al referido D. Miron Norri el presente titulo, para que desde luego, y previos los requisitos expresados en dicha Instruccion y Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, pueda entrar en el ejercicio del citado destino en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le corresponden. Y se previene que este titulo quedará nulo y sin ningun valor si se omitiese el Cumplase, el decreto mandando dar la posesion y la certificacion de haber tenido efecto por la oficina competente; prohibiéndose en cualquiera de estos casos se le ponga en posesion de su cargo.

Dado en Madrid á los 14 de Mayo de 1860.

Titulo de Fiel Contrasté á favor de  
D. Miron Norri.

Lucio Siculo



Real Despacho, el nombramiento que expide S. M. á los J. J. Jefes, oficiales y demás empleados en los varios ramos del Ejército.

**LA REINA DOÑA ISABEL SEGUNDA,**  
y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Re-  
genta y Gobernadora del Reino.

Por quanto atendiendo á que Don Sabino Nobisa individuo que fué de la Milicia Nacional de Palamós en la anterior época constitucional, ha justificado haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Córtes del Reino en el artículo sexto del decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, restablecido por resolucion de las mismas de catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y siete, he venido en concederle el uso de su respectivo uniforme de Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del Ejército. Por tanto mando á los Capitanes generales ó Gobernadores de las armas y demás Cabos mayores y menores, Oficiales y Soldados de mis Ejércitos, que precedido el juramento que debe prestar conforme á lo prescrito por la Constitucion, si ya no lo hubiese hecho, y despues de requisitados este Despacho con el cúmplase del Capitan ó Comandante general á quien tocara, le guarden y hagan guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por razon del expresado carácter de Subteniente del Ejército le tocan y deben ser guardadas bien y cumplidamente; que así es mi voluntad; y que el intendente ú Ordenador de la provincia á que pertenezca, dé la órden conveniente para que se tome razon y forme asiento de esta gracia en la Contaduria principal ó intervencion. Dado en Madrid á doce de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.

Yo la Reina Gobernadora  
Juan Albarran

V. M. concede uso de uniforme de Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del Ejército á Don Sabino Nobisa.

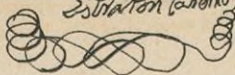
Condecoraciones son los distintivos con que se honran y premian á los nombres que se hacen acreedores á ellos por sus méritos ó valor; así es que hay multitud de cruces de distincion para recompensar los servicios militares, cuyos diplomas extiende el Ministro.



## EL MINISTRO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Por cuanto D. Gerónimo Bongocei y Bo que fué de la Milicia Nacional de Albacete en el año de 1823 ha acreditado en debida haberse hecho digno del distintivo que S. A. el Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la REINA DOÑA ISABEL II, tuvo á bien conceder por decreto de 12 de Mayo de 1841 para los individuos de la Milicia Nacional que en el expresado de 1823 abandonaron sus hogares y se incorporaron al Ejército constitucional ó se trasladaron á las plazas de armas, ciudades y pueblos defendibles, sosteniendo hasta el fin con las armas en la mano la causa de la libertad contra las tropas francesas ó los rebeldes. Por tanto, para el público testimonio del aprecio y consideracion á que se ha hecho acreedor por el distinguido mérito que en aquella época contrajo el referido D. Gerónimo Bongocei ha venido en mandar S. A. el Regente del Reino en nombre de la REINA DOÑA ISABEL II, se le expida el presente Diploma para que pueda usar libremente del mencionado distintivo, que debe ser arreglado al diseño aprobado. Dado en Madrid á los doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Estiracion Tardent



Academias y sociedades científicas y literarias son la junta o Compañía de varios sujetos para el adelanto y progreso de las facultades de ciencia y artes; estas son regidas por estatutos, y a los individuos que las componen les espide el título, la junta de gobierno de la misma. Se hallan en gran número y cada una se diferencia por su nombre.



ACADEMIA DE LA HISTORIA.

La Academia de la Historia en su junta de 5 de junio de 1862 ha admitido en la clase de correspondiente al Sr. Aron Norri en atención a concurrir en él la ins-trucción literaria y las demás circunstancias que preo-crisen los estatutos.

En testimonio de lo cual mando expedirle este título se-llado con su sello mayor. Madrid 6 de junio de 1862.



Director.  
Fogirio Rogigory

Archivos, Documentos, Propuestas, Respuestas  
Secretario.



Hoja de servicios es la anotación que se hace en las oficinas, de las circunstancias, méritos, servicios y comportamiento de los empleados, las cuales influyen mucho para los ascensos.

### HOJA DE SERVICIOS.

D. Carlos Páez natural de Pto. provincia de  
Yaguajay edad 39 años su estado casado tiene los méritos y  
circunstancias que á continuación se expresan:

DESTINOS.	FECHAS.	IDEM.	SUELDO.	TIEMPO de servicio
Procurador Interventor	15 de febrero de 1892.	Interventor Procurador	600000.	28 años.

#### Servicios especiales en la carrera.

Esta año tiene deber examinar Pólizas con notable acierto -  
a un aumento en sueldo.

#### Honores y condecoraciones.

Esta Cruz de Corresponsal por sus servicios durante el  
año de 1892.

#### Sus circunstancias al emprender la carrera.

Particular en Pto. Páez.

Parte es la noticia que se da a la persona a quien se dirige, de lo que acontece. Antes de conocerse al medio rapido de comunicacion por los telegrafos, se remitian por correo o expresos, en la actualidad se emplea la telegrafia electrica.

TELEGRAFIA  
ELÉCTRICA.



ESTACION DE

Barcelona.

## DESPACHO TELEGRÁFICO.

Barcelona 28 de Enero 1862.

Depositado con el número 7114 en Madrid a las 9 horas 24 minutos.

Transmitido por *Agoson* a las 10 horas 30 minutos.

Recibido en Barcelona a las 11 horas 30 minutos.

Comunicado con el número 79 a las 11 horas 37 minutos.

*Giulio Sivoni.*

La enferma está fuera de peligro. La familia regresa a su casa y las cosas vuelven como antes. *Orindilla.*

El Director  
Severiano Ronaveri.

## SEGUNDA PARTE.

### SECCION MERCANTIL.

Se dice comercio á toda negociacion ó tráfico que tiene por objeto comprar, vender ó permutar. Antes de conocerse la moneda, las operaciones mercantiles se practicaban cambiando unos frutos ó productos por otros, segun las necesidades de cada uno; valorizáronse los metales y resultó de ello la moneda que cada pueblo acuñó, segun creyó á propósito, y por este medio los frutos y productos humanos adquirieron un valor con relacion á la misma moneda. Con esta se cambia desde entonces todo cuanto se necesita, y á este acto se ha llamado compra y venta. Conociendo los pueblos cuan beneficioso era para su progreso el comercio se dedicaron á él, consiguiendo con el estudio y la práctica colocarlo á la altura en que hoy dia se halla, perfeccionar el monetario, equilibrar los valores de los metales, y substituirlo por papel moneda.

Como las negociaciones actualmente son por medio de la moneda y muy reducidas por permutas, vamos á continuar los modelos de la efectiva nacional y del papel moneda que tiene curso legal en España.





MONEDAS  
DE  
COBRE



MONEDAS  
DE  
PLATA.



-100-  
**MONEDAS**  
 DE  
**ORO.**



320r.



160r.



80r.






21 1/2r.



# PAPEL MONEDA.

Billete de calderilla es un papel moneda que circula en Cataluña, creado á consecuencia de la extincion de la moneda del cobre provincial que se acuñaba en el Principado, obligatorio á recibirse el diez por ciento de las cantidades que hayau de satisfacerse. Los hay de varios valores.



**BILLETE EQUIVALENTE A MONEDA DE COBRE**


**Doscientos**



*El portador de este billete tiene derecho al donde la cantidad de  
 loscientos reales en segun el artículo 11 del Real decreto de 5 de Agosto de 1852.  
 Este billete mientras se efectua su amortizacion en la forma pre-  
 vista en el artículo 12 del mismo Real decreto, circulará, se recibirá y con-  
 siderará para las transacciones de todas clases, en las provincias de  
 Cataluña unicamente, como moneda de cobre por una cantidad igual  
 á la que expresa.*

**BARCELONA** 10 de Enero de 1853.

El Vice-presidente de la Junta de moneda.  
*Quinto Rovira*

El Secretario de la Junta de moneda.  
*Mariano Rovira*



**BILLETE EQUIVALENTE A MONEDA DE COBRE**


**Doscientos**

*El portador de este billete tiene derecho al donde la cantidad de  
 loscientos reales en segun el artículo 11 del Real decreto de 5 de Agosto de 1852.  
 Este billete mientras se efectua su amortizacion en la forma pre-  
 vista en el artículo 12 del mismo Real decreto, circulará, se recibirá y con-  
 siderará para las transacciones de todas clases, en las provincias de  
 Cataluña unicamente, como moneda de cobre por una cantidad igual  
 á la que expresa.*

**BARCELONA** 10 de Enero de 1853.

El Vice-presidente de la Junta de moneda.  
*Quinto Rovira*

El Secretario de la Junta de moneda.  
*Mariano Rovira*




Billete de banco es el documento pagadero al portador por el banco que lo expide, y de cuyo jím porte es responsable el mismo banco. Cada uno tiene forma y dibujos particulares en los billetes: no tienen plazo para amortizarse.

**BILLETE DE BANCO.**

**SERIE A**

**BANCO DE BARCELONA**



**SERIE A**

**QUINCE DE DÍGAS**

*Pagadero a la vista al portador CINCO pesetas*

**BARCELONA 1 de Mayo de 1882.**

EL COMISARIO REGIO.	EL DIRECTOR DE SERVICIO.	EL ADMINISTRADOR.	EL CAJERO.
<i>Sindico Cobrador</i>	<i>Morano y Maura</i>	<i>Cobros y Paez</i>	<i>De No</i>

Libranzas de tesorería Son unos talones, que se cortan de un libro, de las cantidades que se entregan en un pueblo para cobrarlas en otro al sujeto que las recibe á la presentación. Para este cambio exige la tesorería el dos por ciento de interés.

Premio 8 céntimos,  
ó sea 5 mrs.

LIBRANZA



N.º 77 DE RS. VN.

Señase V. pagar según aviso a la vista y orden de D. Tomás Manócel **cuatro rs. en. valor recibido de D. Tomás Fontón.**

Dada en Manócel a 9 de Abril de 1862.

Recibi 4 rs.

El Administrador

Manócel

Manócel

Sr. Tesoro de Barcelona.

MANÓCEL



**CAJA GENERAL DE DEPÓSITO.**

Valores de la caja general de Depósitos. Documento expedido por las cajas del depósito que en las mismas se le hace ya sea en metálico, o en títulos de la deuda pública, en el cual se expresa la clase de este, así como su interés y vencimiento: cambia el interés según el tiempo del depósito.

**TESORERIA DE BARCELONA.**

**AÑO DE 1861.**

**DEPÓSITO VOLUNTARIO EN METÁLICO. REINTEGRABLE MEDIANTE AVISO.**

con 60 dias de anticipacion

**INTERES ANUAL DE CUATRO POR CIENTO.**

*transferible*

*D. Bruno Vayori*

ha entregado en Depósito veinte mil  
Rs. vn. en metálico cuya cantidad le será devuelta el

con los intereses que habrá devengado desde el décimo sexto día de la impositcion, hasta el de la devolucion esclusiva á razon de cuatro por ciento al año.

De este documento deberá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Barcelona 20 de Agosto de 1861.

**Son 20,000 rs.**

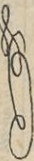
Tomada razon en Contaduria.

**El Contador,**

*Bruno Vayori*

**El Tesorero,**

*Salvador Gualdusca*




Número 374 del diario de entrada.

Número 87 del registro de instruccion.

Deuda del personal. Papel creado en 1851 por razon de lo que debia el tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales desde 1828 a 1849. El pago de esta deuda está sujeto a lo que en la ley de presupuestos se establezca cada año.

**DEUDA SIN INTERES PROCEDENTE DEL PERSONAL**



SERIAL A R. V. 1000

El Portador del presente documento tiene derecho a un Capital de MIL RS. V.º procedente de haberes no satisfechos en la época desde 1.º de Mayo de 1828 a 31 de Diciembre de 1862, cuyo capital no goza interés pero será amortizado por los medios y en la forma que establece el artículo 4.º de la ley de 31 de Julio de 1855, y además será admisible por todo su valor nominal en pago de débitos hasta fin de 1850 y por el 20 por 100 en fianzas de Empleados con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la expresada ley.

**MADRID** 2 de Mayo de 1862.

El Director general Pres.º de la Junta de la deuda pública.

EL CONTADOR GENERAL. *Fredo Lopez*  
*Natal Galan*

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EMISION TENEDOR DEL GRAN LIBRO.  
*Gaston Hauron.*

Deuda sin interés. Los títulos de esta antigua deuda pública que debia irse amortizando con arreglo a las leyes, ha formado parte de lo que constituye la amortizable de segunda clase, en cuyo papel se ha debido convertir.



SERIE A

Núm.º 20740.

DEUDA SIN INTERES

Reales vellon  
1.000.



La Caja Provincial de amortización reconoce a favor del Portador de este Documento mil reales vellon de capital de DEUDA QUE NO GANA INTERES, y la misma realízala en la amortización de el con cargo a las Cajas urgentes.

SE HAN CREADO LAS SIGUIENTES DEUDA

- |                       |                        |
|-----------------------|------------------------|
| SERIE A. De 1,000 rs. | SERIE D. De 20,000 rs. |
| B. De 5,000 "         | E. De 50,000 "         |
| C. De 10,000 "        | F. De 100,000 "        |

Madrid 1.º de Abril de 1843.

El Director de la Caja.

El Cont.º de la misma.

El tenedor del Erario libre.

Mariano Novicio

Marcelo Crespo

Antonio Novicio

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*





Títulos del 3 por ciento consolidado. Papel de la  
deuda pública de renta perpetua del 3 por <sup>o</sup> de interés  
anual.

3 p<sup>o</sup>. CONSO. INTER.  
SÉRIE B. N.° 1684.  
SEM. DE 31 DBRE. DE 1869  
Cupon de 75 rs. vn.  
N.° 18.

3 p<sup>o</sup>. CONSO. INTER.  
SÉRIE B. N.° 1684.  
SEM. DE 30 JUN. DE 1869.  
Cupon de 75 rs. vn.  
N.° 17.

3 p<sup>o</sup>. CONSO INTER.  
SÉRIE B. N.° 1684.  
SEM DE 31 DBRE. DE 1868.  
Cupon de 75 rs vn.  
N.° 16.

3 p<sup>o</sup>. CONSO. INTER  
SÉRIE B. N. 1684.  
SEM. DE 30 JUN. DE 1868.  
Cupon de 75 rs. vn.  
N.° 15.

3 p<sup>o</sup>. CONSO. INTER.  
SÉRIE B. N.° 1684.  
SEM. DE 30 DBRE DE 1867.  
Cupon de 75 rs, vn,  
N.° 14.

DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA.



RENDA CONSOLIDADA AL 3 p<sup>o</sup>. INTER

SÉRIE B. NÚM. 1684

Capital rs. vn. 5,000

El Portador tiene derecho a la Ren-  
ta anual de 150 rs. vn. pagadera por  
semestre que vencen en 30 de Junio  
y 31 de Diciembre de cada año.

Los Títulos que representan esta  
Deuda se han dividido en las siguien-  
tes Series:

A 1000 rs. vn. cap. D 20000 rs. vn. cap  
B 5000 id. id. E 50000 id. id.  
C 10000 id. id. F 100000 id. id.

El dueño de este Título podrá con-  
vertirlo a su voluntad en una Inscrip-  
cion nominativa de la misma Renta

No se pagará Cupon alguno que se  
presente al cobro sin su respectivo  
talon.

MADRID 1.° ENERO DE 1861.  
EL DIREC. GEN. EL CONT. GEN  
P. DE LA J. DE LA DEUDA. *Lil Loys*

EL G. DEL DEPARTAMENTO DE EMISION  
TENEDOR DEL GRAN LIBRO.

*Emilia Mañé*

**Títulos al portador del 3 por 2 Diferido Papel de la deuda pública perpetua criada en 1831.** Estos títulos se formaron refundiendo en ellos, con ciertas condiciones, las antiguas deudas del 4 y 5 por 2 y otras. Vendrá a convertirse en consolidado en 1869, y desde esta fecha ganarán el 3 por 2. En los cuatro primeros años de su creación solo tuvo el interés de 1 por 2, desde entonces cada dos años aumenta  $\frac{1}{2}$  hasta convertirse en consolidado: se pagan los cupones en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 3 % Cupon de R<sup>o</sup> von sesenta- pagadero en 1° Julio 1870</p>	<p style="text-align: center;"><i>Deuda pública de España</i></p>  <p style="text-align: center;"><b>RENTA AL 3% DIFERIDA SERIE A</b> <b>INTERIOR</b> N° 022271</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITAL</b> <i>Reales Vellon 4,000.</i></p>	<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ½ % Cupon de R<sup>o</sup> von cincuenta- pagadero en 1° Enero de 1866</p>	
<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 3 % Cupon de R<sup>o</sup> von sesenta pagadero en 1° Enero 1870</p>		<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ½ % Cupon de R<sup>o</sup> von cuarenta y cinco pagadero en 1° Julio 1866</p>	
<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cincuenta y cinco pagadero en 1° Julio 1869</p>	<p style="text-align: center;"><b>RENTA AL 3% DIFERIDA SERIE A</b> <b>INTERIOR</b> N° 022271</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITAL</b> <i>Reales Vellon 4,000.</i></p>	<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cuarenta y cinco pagadero en 1° Enero 1865</p>	
<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cincuenta y cinco pagadero en 1° Enero 1869</p>		<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cuarenta y cinco pagadero en 1° Julio 1864</p>	
<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cincuenta y cinco pagadero en 1° Julio 1868</p>	<p><i>El Portador de este título tiene derecho a los intereses que devengue el Capital que representa, en los términos que expresa el artículo 3° de la Ley de 1.º de Agosto de 1831, á saber: 1% en los cuatro primeros años; 1 ½ en los dos inmediatos y así sucesivamente á razón de 1 ½ mas de dos en dos años hasta el décimo nono en que pasa definitivamente á ser Renta perpetua consolidada al 2.</i></p> <p><i>El dueño de este título podrá convertirlo en una Inscriccion nominar. Madrid 1.º Noviembre 1831.</i></p> <p><i>El Cont. genl. El D.º genl. P.º de la P.º de la Deuda del Erario</i></p> <p><i>Cruz de Cruz Julio Esquivel</i></p> <p><i>El Sub-Contador El Gefe del Dep.º de omision contador del G.º Libre</i></p> <p><i>Justina Fontana Narc. Franer</i></p>	<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cuarenta y cinco pagadero en 1° Enero 1864</p>	
<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cincuenta y cinco pagadero en 1° Enero 1868</p>		<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cuarenta pagadero en 1° Julio 1863</p>	
<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cincuenta pagadero en 1° Julio 1867</p>		<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cuarenta pagadero en 1° Enero 1863</p>	
<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cincuenta- pagadero en 1° Enero 1867</p>		<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cuarenta pagadero en 1° Julio 1862</p>	
<p>DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 ¾ % Cupon de R<sup>o</sup> von cincuenta pagadero en 1° Julio 1866</p>			

Vales reales. Estos documentos de la antigua deuda pública, fueron tirados en distintas épocas, y han sido convertidos en títulos de la deuda diferida del 3 por 4.



MADRID 1<sup>o</sup> DE SETIEM-  
BRE DE 1819.

POR 150 PESOS DE A  
128 CUARTOS.

Num.º 68514

Vale por el Rey N. S. a la orden y voluntad de  
los S. S. Freixer y Cortada.

Ciento y cincuenta pesos de a 128 cuartos sin interés, conforme al Real Decreto de 3 de Abril de 1818 que permanecerá en esta clase hasta que por la suerte entre a la de consolidado, según el Real Decreto de 8 de Marzo de este año.

Sictor Sict

Presentado  
en 1827.

Legitimado  
en 1826.



Amortizable de 1.<sup>ra</sup> Clase. Papel de la deuda creada en 1851 en equivalencia de varios que en aquella época existían. Para la estincion de esta deuda se destina anualmente una cantidad: no tiene interés.

*Deuda Pública*  *de España.*

**DEUDA AMORTIZABLE SERIE A**  
**DE 1.<sup>a</sup> CLASE. N.<sup>o</sup> 010970**  
**CAPITAL.**

*Reales Péllosos 4,000.*

*El Portador de este título tiene derecho a un capital de rs. v. 4,000 que no gana interés y que será amortizado con arreglo a lo que dispone la ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1851.*

*Madrid, 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1851.*

*El Director genl. Presid. de la J. de la Deuda del Condo*  
*Abdo. To. Duato de Arto*

*El Concador genl.*  
*Manfido Balgondra*

*El Sub-Contador*  
*Yzquierdo Meunier*

*Ux. del D. de emision*  
*Contador del Gran Libro.*  
*W. v. d. Novalcar*

Amortizable de 2.<sup>a</sup> Papel de la deuda creada en 1851, en equivalencia de las llamadas pasivas sin interés y diferidas de 1831. Esta deuda se amortiza como la de 1.<sup>a</sup> clase y no gana interés.

**DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA**

Deuda interior amortizable  
De 2.<sup>a</sup> clase.



Serie D  
N.<sup>o</sup> 6595


**CAPITAL** R<sup>va</sup> 50,000.

El Portador de este título tiene derecho a un capital de CINCUENTA MIL reales vellón que no gana interés y que será amortizado con arreglo a lo que dispone la Ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1851.

Madrid 7.<sup>o</sup> de Noviembre de 1851.

El Contador general	El Director general Presidente de la Junta de la Deuda del Estado
Mariano Samper	J. V. de los Rios
El Sub-Contador	El Jefe del Depart. <sup>o</sup> de emisión Titular del Gran Libro.
Soax Praso	Portario Botaine

Obligaciones de los ferro-carriles son unos documentos que estas sociedades exigen para proporcionarse fondos. A su pago se obliga por la sociedad, mediante escritura pública, el mismo ferro-carril y sus productos, se amortizan por medio de sorteo anual y ganan el interés que se ha fijado en la escritura.

<p>N.º 26560. Cupon de d. 3, frs. 15'75 pagadero en 1.º enero 1874 Cupon n.º 34.</p> <hr/> <p>N.º 26560. Cupon de d. 3, frs. 15'75 pagadero en 1.º julio 1873. Cupon n.º 33.</p> <hr/> <p>N.º 26560. Cupon de d. 3, frs. 15.75 pagadero en 1.º enero 1873. Cupon n.º 32.</p> <hr/> <p>N.º 26560. Cupon de d. 3, frs. 15'75 pagadero en 1.º julio 1872. Cupon n.º 31.</p> <hr/> <p>N.º 26560. Cupon de d. 3, frs. 15'75 pagadero en 1.º enero 1872 Cupon n.º 30.</p>	<p>COUPON PAGADEROS A SU VENECIMIENTO EN BARCELONA EN LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD</p>	<div style="text-align: center;"> <h2>Ferro-Carril de Barcelona á Zaragoza.</h2> <h3>Emprestito.</h3> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p>Obligacion al portador, núm. 26560. Capital Ps. Fs. 100 Frs. 525 Renta Anual. Ps. Fs. 6 Frs. 31'50.</p> <p>La Sociedad Ferro-Carril de Barcelona á Zaragoza, reconoce á favor del portador de esta obligacion el capital de cien pesos fuertes [francos quinientos veinte y cinco] con el interés anual de seis por ciento, pagadero por semestres vencidos, y se obliga á amortizarlo entrando en los sorteos que verificará en el mes de enero de los años desde 1864 en adelante de una décima parte en cada año de las obligaciones emitidas en esta fecha. Y á la seguridad de la espresada amortizacion y pago de sus intereses, así como de las demás emitidas y por emitir, tiene especialmente hipotecado el Ferro-Carril, con todas sus obras, material fijo y movable y todos sus rendimientos con arreglo á la ley de 11 de julio de 1856, y según la escritura de 21 de junio de 1858 ante el notario D. <i>Serra y Sanjaume</i>.</p> <p style="text-align: right;">Barcelona 1.º enero de 1859.</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">El Presidente, <i>Pardo</i></td> <td style="width: 50%;">El Interventor, <i>Tomasi</i></td> </tr> <tr> <td>El Depositario, <i>Frenu</i></td> <td>El Administrador, <i>Tonal</i></td> </tr> </table>	El Presidente, <i>Pardo</i>	El Interventor, <i>Tomasi</i>	El Depositario, <i>Frenu</i>	El Administrador, <i>Tonal</i>
El Presidente, <i>Pardo</i>	El Interventor, <i>Tomasi</i>					
El Depositario, <i>Frenu</i>	El Administrador, <i>Tonal</i>					



Billetes de empréstitos son los emitidos por el Gobierno con el objeto de cubrir las obligaciones públicas por no ser bastante los fondos o contribuciones ordinarias. Los ha habido voluntarios y forzosos, así es que concilian el interés de ambas clases y van amortizándose en pago de foncos y redencion de censos y de bienes nacionales.

SÉRIE A.

NÚMERO 25.

ANTICIPO DE 230 MILLONES.

SUSCRIPCION VOLUNTARIA.

**B**ILLETE de DIEZ REALES admisible con arreglo á la ley de 14 del presente mes en pago de Bienes nacionales y Redencion de censos y foros.

Este billete gozará del interés de cinco por ciento anual, á contar desde este dia.

Madrid 15 de Julio de 1855.

El Director general de  
Contabilidad,

*Maurino Nuirona*

El Director general del  
Tesoro,

*Focas Casos*

SÉRIE A.

NÚMERO 41.

ANTICIPO DE 230 MILLONES.

REPARTIMIENTO FORZOSO.

**B**ILLETE de DIEZ REALES admisible con arreglo á la ley de 14 de Julio de este año en pago de Bienes nacionales y Redencion de censos y foros.

Este billete gozará del interés de cinco por ciento anual, á contar desde este dia.

Madrid 1.º de Noviembre de 1855.

El Direct. Gen. de  
Contabilidad,  
*Antipas Languita*

El Director Gen. del  
Tesoro,  
*Antonio del Socorro*

Pólizas de seguros son los documentos que expiden las sociedades aseguradoras al asegurado, en que se expresan las condiciones y beneficios del seguro.

Número del registro **Seguros contra incendios.** Cantidad asegurada.  
22624 **LA LIBERTADORA.** 75.600,000

Compañía general española, autorizada por Real orden.

DIRECCION GENERAL EN MADRID, CALLE DE ALBA NÚM. 1.

## PÓLIZA.

El Director de la LIBERTADORA, Compañía general de Seguros contra incendios, en nombre y representación de la misma,

DECLARA: que los objetos que al pie se detallan y clasifican se hallan asegurados en la Compañía, contra el incendio, el fuego del cielo y las explosiones del gas para alumbrado, por la cantidad de ~~60.000~~ mil reales de vellón; que los efectos de dicho seguro empezarán a las doce del día once de Julio de mil ochocientos sesenta — y concluirán a igual hora del día once de Julio de mil ochocientos setenta con arreglo y sujeción a los Estatutos de la Compañía que van estampados a continuación; y que sin otra formalidad, desde el día indicado LA LIBERTADORA se compromete a hacer disfrutar a D. SENSATO SANTOSO, propietario, obrando por sí domiciliado en Olot, provincia de Gerona, Ferriol n.º 6 a cuyo nombre se hace el presente seguro, de todos los goces y ventajas que la Sociedad tiene ofrecidos; comprometiéndose por su parte el referido asegurado, en virtud de su adhesión, que obra en poder de esta Dirección general, al pago anual de 30 rs. vn que satisfará con arreglo a las disposiciones del art. 4.º el día once de Mayo de cada año.

DESIGNACION DE LOS OBJETOS.	CATG.	Valores.	
		Declarado	Responsable.
Importante de su propiedad en Olot, Placer del S.º de Indulgencia de 3 pies de cal y canto	1.ª	60,000	60,000

Madrid seis de Mayo — de mil ochocientos sesenta.

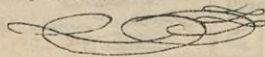
El Asegurado.

Sensato Santoso.



Por la Compañía.

Udo. aldo Godarado.



“Cedon de Banco ó soc.<sup>a</sup> de cr.<sup>o</sup> de cr.<sup>o</sup>, es un documento pagadero al portador, libre de por el lugar que tiene depositado en el banco ó lib. de crédito sus intereses, de los cuales dispone con esta clase de documentos.”

SOC. CAT. GEN. DE CRED

DEBE PRESENTARSE FORZOSAMENTE DENTRO DE CUATRO DIAS DE LA FECHA.

Serie 2.<sup>a</sup> N.º 47100

Barcelona 1 de Mayo de 1868.

Por \$ { En billetes de calderilla.  
En metálico.

\$ 100

La Sociedad Catalana General de Crédito pagará por mi cuenta al portador

que le quedan abonados en la misma.

Roberto Leon.



Letra de cambio es un documento por el cual manda pagar el  
negocio que la firma al que va dirigida, una cantidad dentro un pla-  
zo fijo, ya como valor recibido o a cuenta de cuentas, segun lo di-  
ce, el que debe pagarla pone la aceptacion para que vayan aco-  
brarla el dia que corresponde.

**AMANCIO MANACOI**

País Barcelona y de Mayo de 1862. Por Suñen 20000

Yo cuatro dias vista de devota D. pagar por esta suma  
de cambio la cantidad de D. Domingo Novati la cantidad  
de ~~veinte mil pesetas setecientos~~ en

ochenta y seis reales recibidos en numerario de D. Sr. que  
devolvi D. en cuenta segun aciviste

A D. Domingo Novati.

del com. Santander.

Amancio Manacoí



Pagaré es un documento por el cual se obliga al que lo firma a satisfacer el día que fija la cantidad que expresa.

**PAGARÉ.**

Pagaré en esta ciudad el día 8 de Junio de 1862 a la orden de D. Odoardo Doradas la cantidad de mil reales en oro u plata efectiva, con exclusión de papel calderilla, valor recibido en número año de dicho Señor.

Barcelona quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Hermolao Pichomalo



Carta-orden de crédito es una carta por la cual se manda pagar la cantidad de dinero en el término que fija el legajo por quien va dirigida.

**CARTA-ORDEN.**

S. D. Hermijio Poterri  
Cullera.

Barcelona 6 de Mayo de 1862.

Muy S. mio. En virtud de la presente ya copia vista se servirá u. pagar a la orden de D. Hermo crates Ferris moyer la cantidad de mil reales vellón. Valor en cuenta con dicho Señor que abona a la de u. este d. s. L. P. S. M.

Bautista Rubio



son men. 1000.

Abonará es un simple papel que se da de una cantidad recibida para recibir, como comprobante de que está abonada en cuenta.

**ABONARÉ**

Dejo abonado en cuenta de D. Meato Teabo, la cantidad de mil reales que se servirá entregar en virtud del presente.

Barcelona 10 Mayo de 1862.

Num. 6.

men. 1000.



Evarado Varadero

Los diferentes clases de títulos de deuda pública tienen alta y baja según las cotizaciones de las bolsas nacionales y extranjeras, promovidas o por la astucia comercial o la política. Muchos no entienden lo que quiere decir la cotización que se lee en los diarios: por ejemplo el Diario de avisos del 24 de Mayo dice:

"Cotización de las Bolsas de Madrid, Paris y Londres del 23 de Mayo.

Madrid - 3 por 100, 50'45 - Amortizable de 1874.

Paris 3 por 100. 70'50. 4/2, id 97'85. Fondos españoles: 3 por 100 inferior 49. Diferido 43'3/4.

Londres consolidados ingleses. 91 7/8 a 92."

Debe entenderse que los títulos del interés del 3 por 100 en este día tomaban de color en la plaza de Madrid por cada cien duros en papel, 30 duros y los centimos en metálico, y los títulos amor-

tingibles de 1<sup>a</sup> clase 3 1/8 por cien en papel.

En París los títulos franceses del interés del 3 por 100 ff 60 cént.  
los del interés 1/2 por 100 franceses, 97 1/2 rs centimos. Los papeles  
españoles tenían el valor en metálico, los títulos del interés del 3 por  
100 y los del diferido 43 3/4.

En Londres los consolidados ingleses 91 1/8 y 92 por cada cien en  
papel.

Los letras de cambio, pagarés, cartas-órdenes y otros documentos de  
crédito son endosables, es decir, se transmite su cobro, derechos y accio-  
nes a otra persona, para lo cual se pone la continuación al dorso del  
mismo: "Páguese a la orden de D. N. V. fecha y firma."

Qual de letras o pagarés la obligación en que se constituye un  
sujeto de pagar la letra o pagaré por el tirador de ella. Para esto no se  
basta, más que en el mismo documento poner la palabra: por aval y  
la firma.

Protesto es el acta que extiende el notario cuando al portador de  
una letra no le quiere aceptar la persona contra quien va librada,  
o bien no la paga; por medio de cuya acta se acude a los tribunales  
para hacer efectivo su cobro, como también los gastos y porjuicios que  
ocasiona el protesto, de los cuales forma el portador de la letra la  
cuenta llamada de resaca para cobrarlos.

### PROTESTO.

En la ciudad de Barcelona a los 13 de Enero de 1862. Madrid 28  
de Diciembre de 1861. Por Rém. 5000. A 8 días vista pagará V. por esta  
1<sup>a</sup> de cambio a la orden de D. Saludable Baldelusa la suma de cinco  
mil rém. en oro o plata. Valor entendido que contará V. en cuenta  
sin aviso de = Fantasio y Olivan - A. D. Gonorio Rigoneo del com.  
Barcelona = Páguese a la orden de D. Onato Tona. Barcelona 2. E-  
nero de 1862. = Saludable Baldelusa. Concluída la transmitida letra  
extendida en el tiempo correspondiente con su original que ha de-  
vuelto a D. Onato Tona, por quien me ha sido presentada, a que me  
rombo el infro. not. a fin de requerir como cobro para la acep-  
tación a D. Gonorio Rigoneo, quien contesto: que no la aceptaba por  
no tener orden de la casa libradora. En su virtud yo el not. autori-  
zante he protestado las veces en derecho necesarias, que todos los  
daños y gastos que se le requirieron a dicho D. Onato Tona vengan  
contra el memorado D. Gonorio Rigoneo, o contra quien en derecho  
haya lugar. En cuyo testimonio lo firmo, ignoado del infro. not.  
siendo testigos D. Larulano Flularoca y D. Pasco Cosra del com.  
de esta Ciudad. = Gonorio Rigoneo.

Ante mí: Ravens Vonaire not.

### CUENTA DE RESACA.

Cuenta de resaca de una letra de Rém. 11.872, dada en  
Corona a 3 de Agosto pasado, a 8 días vista y orden de D. Calum-  
noso la comudam. y cargo de D. Tertuliano Loruotote de Ma-  
laga, la que ha sido protestada por falta de pago.

Capital de la letra	P 53,500.
Costa de los protestos	3,400.
Faltas de reembolso	400.
Dato del cambio a la 1 <sup>a</sup>	9,025.
Corraje 2 por mil	1,210.
Comisión a por 100	3,025.
Sorte de cartas	200.

Total . P 64,860. cuyo total to-

uó de D. Calumnoso mi cedente. Barcelona 15 de Setiembre de 1861.  
Cuanto Raturo.



Minuta de corredores es el extracto del contrato que ha con-  
 agenciado, por medio de la cual hacen saber a sus  
 Principales las condiciones con que han procedido. Por  
 ejemplo, minuta de un corredor de letras.

Barra 21 Mayo 1862.

D. Grimaldo Ladamo queda a D. Sigando Donase-  
 nis letra sobre Madrid de 15000. a 1/4 por 100 año.

748'125

Recibi. Grimaldo Ladamo

Somez

Facturas de cupones son las notas con que se presentan  
 al cobro los cupones.

Factura núm. 12

PROVINCIA DE BARCELONA.

RENTA DIFERIDA A 3 POR 100.

Semestre de Julio a Dto de 1861.

Factura de cuatro cupones que D. Feobaldo Ladobote presenta  
 para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provin-  
 cia, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de octubre de 1858.

Núm. de cupones.	Séries.	NUMERACION.	Imp. de cada cup	Total.
16.	A.	1864	75	775 Ptas
14.	B.	4390	150	
12.	C.	1009	250	
16.	D.	4572	300	

Barcelona 30 de Diciembre de 1861.

Firma del interesado.  
 Feobaldo Ladobote

Cada nación tiene sus productos particulares, ya en frutos e indus-  
 trias; si estos se transportaran de una a la otra sin ninguna traba se  
 lastimarian los intereses de muchos pueblos que su riqueza se for-  
 man las producciones del terreno o las artes mecánicas e industriales  
 a que se dedican sus moradores. Para equilibrar estos intereses los  
 gobiernos de cada Estado tienen establecidos sus aranceles por medio de

los cuales pagan los derechos de importación y exportación los frutos y géneros en la Aduana, que es una oficina pública destinada para registrar las mercaderías que entran en ellas, y cobrar los derechos que adeudan. En la Aduana se expiden los documentos para la salida o entrada de los efectos, ya sean por mar o tierra, de los cuales vamos a dar un conocimiento de ellos.

Guia es el despacho que lleva el que transporta algunos géneros para que no se los decomien. Este documento es la salubguardia del conductor para no hallar obstáculos en el tránsito y el resguardo para que nadie ponga impedimento a su venta. Antes atrás se necesitaba este documento y para las manufacturas del país remeadas a cualquier punto de la Península, bien fuese por mar o tierra, actualmente solo la necesitan los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales.

1.<sup>a</sup> clase de adeudo.                      Año de 1861.                      Núm 1407.  
**PROVINCIA DE BARCELONA ADUANA DE** *id.*                      **A 30 DE Enero.**  
**Guia para el tráfico por tierra de géneros, frutos y efectos**  
**extrangeros y coloniales de primera entrada, que, adeu-**  
**dados en esta Aduana, salen de la misma.**

**Vale 2 reales.**



*La Rulla*

*Ansolino Borisona* conduce en Carro — para entregar en *Alpe*  
 — a D. *José Sal* — bultos que remite D. *M.*  
*siton Notemis* — de las clases, marcas, números, peso y contenido  
 que se expresarán: debiendo presentarse en las Administraciones de rentas,  
 tercenas ó estancos de los puntos á que se dirigen antes de descargarlos.  
 Va sin enmienda alguna y deberá hacerse uso de esta Guia en el mismo día  
 en que se expide. Vale por veinte días, pasados los cuales se entenderá ca-  
 ducada.

Bultos.	Clase	Marcas.	Núm.	Aff.	Lub.	Clase, calidad y cantidad de las mercaderías.	Dros pag.	Feh. de la del	Núm
1	Caja	+	1	9	6	9 @ 6 lb azúcar	"	8/65	84
<i>2</i>	<i>caj</i>	<i>Luizman</i>	<i>1</i>	<i>9</i>	<i>6</i>	<i>9 @ 6 lb azúcar</i>	<i>P. 2012</i>	<i>8/65</i>	<i>84</i>

Licencia de alijo de cabotaje los géneros nacionales y extranjeros que se transpor-  
 tan por mar necesitan guía y no se pueden desembarcar sin el permiso de la  
 aduana para ser reconocidos.

## ADUANA DE BARCELONA. Núm. 4020.

LICENCIA DE ALIJO DE CABOTAJE.

á 20 de Julio de 1859.

Permitase desembarcar á D. Longinos Gisoulon  
 los géneros que se expresarán á continuación, los cuales  
 han sido conducidos en el land nombrado Marcelino  
 su patron ó capitán Braulio Babuloi — con factura  
 núm. 7 registro núm 50 procedente de Caduzús —  
 debiendo tomarse razon de esta licencia en la Contaduria,  
 y reconocerse por los vistas.

Marcas. Bultos. Números. Peso bruto.  
 15 2 3.20. 13@ 17<sup>ts</sup> Dos cajas de higos negros.

P. B. P. O.  
 Sanchez Barrera

Manifiestos marítimos. Los buques que vienen del extranjero ó de las Amé-  
 ricas, luego de llegados al puerto, presentan á la Aduana un escrito por el  
 cual manifiestan los géneros y efectos que conducen, y cuando los de som-  
 banca, van depositados á la Aduana, ó bien se despachan en el muelle, de  
 donde los recogen los interesados.

Núm. 64.

Manifiesto del cargo que conduce el Barco español nom-  
 brado Soima's su Capitan D. Lagdoro Dorozgal de la ma-  
 trícula de Alicante de porte 300 toneladas y — puente 35  
 hombres de tripulacion y pasajeros; procedente de Genova  
 llegó hoy y tuvo plática en cuarentena —

Su consignatario D. Ciro Rossi.

PARTIDAS	MARCAS.	NÚMEROS.	Cargador.	Receptores.
1 <sup>a</sup>	⊙	1000	Lopez	Ladron Hoy
"	⊙		Mil tablas de marmol.	
2 <sup>a</sup>	#	20	Veinte balas canario.	

Es lo único que tengo á mi bordo, y ninguno de los géneros expresado son  
 de los de la clase de prohibidos por recelos de peste.

Barcelona 24 de Noviembre de 1859.

El Consignatario.

Ciro Rossi

El Capitan  
Lagdoro Dorozgal



Los géneros ó efectos destinados al depósito pueden sacarse de él para el extranjero ó consumo interior, para lo cual se presentan dos epm.<sup>os</sup> como al 1.<sup>o</sup>

Provincia de Barña.  
 DUPLICADA

Importación del Extranje  
 Núm. 74. 27 Agosto

Aduana de Barña.  
 de 1859.

**PARA EL DEPÓSITO.**

DECLARACION que yo *D. Amos Masó* — de este vecindario, presento al Sr. Administrador de la Aduana, de los incabos conducidos á mi consignacion y por cuenta de don *Ulpiano Penaril* por el *Bergantín* — nombrado *Arco* — su capitán *D. Felisio Solde Lima* procedente.

Man.º	Cabos.	Clase.	Marcas.	Num.	Nombre, Clases, Calidad y Cantidad de las mercaderías.	Valor.
1	1000 tablas	ros	-r-	-r-	Mil tablas de mármol ros por cada una treinta ros	29000,,

La presente declaracion extendida en un pliego de papel, con los fól. de uno á 4 no tiene enmienda ni raspadura.

Barcelona 27 de Agosto de 1859.

*Amos Masó*

Solicitud para despachar los géneros del depósito para consumos.

**Sr. Administrador de la Aduana.**

Con declaracion de importacion del Extranje n.º 20 — su fecha 4 de Setiembre á nombre de *D. Apolinario Solinega* — (de quien soy cesionario, introdujeron en el depósito de este puerto los efectos que se expresarán, y pretendiendo despacharlos para el consumo suplico á V. se sirva mandar su despacho.

Cabos	Clase.	Marcas.	Num.	Nombre, clase, calidad y cantidad de las mercaderías.
80.	Sacos	J.R.	-	Noventa quintales Café en grano

Barcelona 24 de Agosto de 1859.

El Interesado. *Apolinero Solinega*

Solicitud p.<sup>a</sup> obtener guia de género extranjero o colonial.

## GÉNEROS DEL Extranjero.

Barcelona 24 de Agosto — de 1859. N.º 46.

### Sr. Administrador de Aduanas.

El abajo firmado solicita guia para *Gracia* con el conductor *Eurates Corteca* vecino de *Sanx* que conduce para entregar a *D. Asacio Caisou*.

Clases.	Marcas.	Números.	Bultos.	Airoba.	Libras.	Pormenor de las marcaderias.	Documentos. del pago de derechos.
Caja	II	1.	4.	4.	6.	Cinco seis libras seda un do <i>Señal de Lonlesci.</i>	Declaracion de / 59

Solicitud p.<sup>a</sup> luego de haber desembarcado quede fondeado en el puerto.

### Sr. Administrador de Aduanas.

*D. Pio Poi Cap.<sup>te</sup>* del *Servid esp.<sup>te</sup> Reap*  
de porte 200 toneladas y 12 hom-  
bres de tripulacion de la matricula  
de *Málaga* habiendo concluido la

Barcelona 24 de Agosto de 1864 descarga de los efectos que condujo

El Sr. oficial de carabineros en *de Alicante* solicita se le pase el  
Marina practicará el fondeo de este correspondiente fondeo para quedar  
buque anotando el resultado á con- fondeado en el puerto.

Barcelona 24 de Agosto de 1864.

El admin.<sup>te</sup>

*Coronado Escatuto.*

El Capitan.

*Pio Poi*

*Solicitud para abrir registro.*

**SEÑOR ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.**

D. Prisco Gropis Capitan del bergantín español nombrado Carlos de la matricula de Málaga de porte de 200 toneladas y 8 hombres de tripulacion que se halla fondeado en este puerto 4ª andana ruega á V. se sirva mandar se le abra registro para conducir efectos al puerto de Sevilla para cuyo fin exhibe el rol de su buque.

Barcelona 27 de Octubre de 1861.

Garantizo el patron.

*El Consign? Luciano Colupinico El Cap. Prisco Gropis.*

Barcelona 27 de Octubre de 1861.

Cotéjense las particularidades que tengan relacion con el rol, y estando conformes devuélvase al interesado y anótense en el registro que se forme, oficiase al Capitan del Puerto para que se sirva manifestar lo que resulte en su dependencia sobre la existencia y sitio donde está fondeado el buque; contestando de conformidad con la que expresa el Capitan, procedase á abrir el registro.

*Monras*

*Oficio manifestando tener bastante carga y no admitir mas.*

El Capitan ó Patron dela Potacra española nombrada Rosita de la matricula de Cádiz que tiene abierto su registro para Cartagena hace presente á V. que no recibe mas carga en su buque por tener á bordo media de la que puede conducir: y en su consecuencia se servirá V. disponer que se cierre y se me entregue el mencionado registro.

Barcelona 24 de Octubre de 1859.

*El capitan ó patron del buque.*

*Medardo Dormida*

**Sr. Administrador de esta Aduana.**



Factura de cabotaje de géneros del país ó extranjero q<sup>o</sup> da el remitente.

**DUPLICADA.**

**REGISTRO N.º** FACTURA DE CABOTAJE NÚM. 30 **Gen. del País.**

En el Laud español nombrado Comercio su capitán don Salustiano Notabilusa que se habilita para hacer viaje al puerto de Málaga remite D. Alicia Coilai para entregar en primer lugar á D. Arnulfo Fulomar y en segundo al mismo los efectos que se expresarán, y salen de esta de tránsito para Javn.

Cabos.	Clases.	Marcas.	Num.	Peso.	Clases, calidad Cantidad de las mercaderías	Referencia	Avalúo Rs	Importe total Rs vn
2	jarros	A. J.	1/2	20	Mil varas tejido de algodón estampado. Barcelona 22 agosto 1851. Lorenzo Fola		2,	2000 "

Conocimiento es el recibo que da el capitán de haber recibido los géneros.



Cabos Marcas Num.  
2. V. B. 3. 4.

Yo Dario Godai vecino de Lérida Capitán que soy del Laud que Dios salve nombrado Leonis que al presente está surto y anclado en este Puerto, para con la buena ventura seguir el presente viaje al de Alicante conozco haber recibido y tengo cargado dentro de dicho Barco debajo de cubierta del mismo, de vos D. Cambio Boracei dos bultos que continen indianas y pañuelos pintados de cuatro y seis cuartas

Enjuto bien condicionado y marcado como al margen, con lo cual prometo y me obligo llevándome Dios á buen salvamento con dicho Barco al referido Puerto, de entregarlo en vuestro nombre á D. Dimeso Tuscino del Com.<sup>o</sup> pagándome el flete de sesenta Duros y sus averías acostumbradas; y para así cumplirlo, obligo mi persona, bienes, Buque, fletes, aparejos, y lo mejor parado de él En fé de lo cual os di dos conocimientos de un tenor y á un solo efecto. Hecho en Barcelona 26 Noviembre 1851.

Dario Godai

Factura de los géneros que se embarcan para el extranjero.

**ADUANA DE BARCELONA.**

Factura de Salida para el extranjero.

D. Ursino Sorvin embarca en en el Vapor *Pelargo* que está á la carga para el Puerto de Marsella á consignacion de M.<sup>r</sup> Pierre Repire los frutos, géneros y efectos siguientes:

Marcas.	Num.	Valor.	PORMENOR DE LAS MERCADERIAS.	Parcial	Total	Derechos
3 Cajas	C.B.	280/86	Doscientas libras seda crula en rama	100	28000	
Barcelona 24 Agosto 1861.						
<i>Ursino Sorvin.</i>						

Póliza de fletamento es el documento que da el fletador de un barco á los remitentes de géneros.

**PÓLIZA DE FLETAMENTO.**

En la Ciudad de Barcelona á 12 dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos El Capitan *D. Magno Goman* de la matricula de esta — de porte 400 toneladas al presente anclado en este — Puerto de Barña lo cede á flete — para el viage que se expresará con los pactos y condiciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Promete el Capitan tener su buque apto y bien aparejado, sano de quilla, costados y provisto de todo lo necesario para emprender viage á Marsella.

2.<sup>o</sup> Se obliga el citado Capitan á conducir con su buque vino siendo empero obligacion del Sr. Fletador hacer conducir y entregar la carga al costado del buque y hacerla recibir tambien en el Puerto de la descarga del costado del citado buque, franco de todo gasto para el Capitan.

3.<sup>o</sup> Deberá el expresado Capitan proveerse de lo necesaria para la buena estiva del cargo y estivarlo á uso y costumbre de buen marinero, sin colocar encima de la carga especie alguna de lastre, de arena ó piedra.

4.º Luego que el Capitan haya recibido el cargo á su bordo, firmará los correspondientes conocimientos y se pondrá en seguida á la vela (permitiéndolo el tiempo) para ir directamente á Marsella — sin tocar en parage alguno durante el viage á menos de necesidad precisa.

5.º Concede el Capitan al Sr. Fletador 5 dias — de estadias para cargar y descargar en dichos parages empezando estos á correr desde el primer de su llegada — el dia inmediato á su admision á libre práctica, y hallándose el buque apto para recibir y entregar la carga, á mas concede 2 dias de sobrestadias, si fuesen necesarios pagándosele á 60 R. S. diarios por cada uno de los que se consumieren.

6.º Deberá el Capitan consignarse con su buque en Marsella — á la persona que se le indicará.

7.º El Sr. Fletador se obliga á hacer satisfacer al nombrado Capitan por flete de su dicho buque, despues de hecha y fiel y buena entrega del cargo en Marsella — á tenor de los conocimientos y en el mismo puesto en que otros buques de igual porte y circunstancias ejecuten la descarga.

8.º Los gastos de Puerto, como son pilotages, ancorages, cuarentenas y demás pertenecientes al buque serán por cuenta del capitan, los de carga, descarga y demás concernientes al cargamento por la del Sr. Fletador.

9.º En caso de averia extraordinaria será arreglada segun estilo de Mar y ley de Comercio.

En cumplimiento de todo lo estipulado obliga el Capitan su buque, aparejos y fletes, y el Sr. Fletador la carga prometida. En fé de lo cual firman las partes 2 copias de la presente Póliza, de un mismo tenor y data, y cumplida la una las otras serán de ningun valor — fecha ut supra.

Mano y S. M. M.

Sociedades ó compañías son el medio por el cual dos ó mas sujetos ponen en comun un capital para dividirse entre sí los beneficios que resulten de los negocios que emprendan. Se dividen en civiles comunes, mercantiles, y de crédito ó anónimas. La comun ó civil se subdivide en una vez tal, que no está en uso, general ó de ganancias, que es la que puede emprender varios negocios; y particular, la que solo sirve para uno determinado: las mercantiles, en colectivas y comanditas. La primera queda bajo el nombre de todos los que la componen, y la segunda es la que presentan fondos varios sujetos estando á los resultados de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejan



en un nombre particular. Sociedades anónimas y de crédito son las que se crean por medio de acciones, cuyo manejo se encarga a Administradores amovibles a voluntad de los socios.

### ESCRITURA DE UNA SOCIEDAD GENERAL.

En la ciudad de Barcelona a los 24 de Mayo de 1862. Se pase que D. Tranquilino Rantoliqui y Gros, D. Wolfilaico Fivrolcolai y Don y D. Davanzato Totanavadi y Brulls, los tres del comercio, vecinos de esta ciudad, casados, de edad 49 años el primero, 29 el segundo y 37 el tercero, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, a quienes doy fe conozco, dijeron: que se han convenido en formar entre si una sociedad general de ganancia, y para llevar a cabo este convenio de su libre voluntad otorgan, que forman entre si la expresada sociedad bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª que ponen en la sociedad un millón de R. en cada uno. 2.ª la duración de la sociedad será por diez años, no pudiendo ser disuelta antes de este tiempo, que empieza desde la fecha de la escritura, excepto que ocurra alguno de los casos prescritos por las leyes.

3.ª Los fondos de la sociedad se han de emplear de comun acuerdo de los socios en la compra y venta como les parezca mejor. 4.ª El fondo o caudal social lo manejará D. Tranquilino, durante el 1.º año, a contar desde este día; pero en el 2.º correrá a cargo de D. Wolfilaico, y en el 3.º al de D. Davanzato, y en seguida volverá la administración al referido D. Tranquilino, durante el 4.º, y continuaran turnando hasta terminar la sociedad, debiéndose dar cuentas cada año y distribuirse los beneficios.

5.ª Llegado el caso de la disolución de la sociedad, el caudal existente será divisible entre los socios por partes iguales.

En cumplimiento de todo se prometieron mutuamente estar a la evicción y reparación de daños y pago de todas costas. Así lo otorgan, dijeron y firmaron siendo testigos D. Enrique Tojose y D. Procopio Picoopio del comercio, y vecinos de esta. = Tranquilino Rantoliqui = Wolfilaico Fivrolcolai = Davanzato Totanavadi.

Antemi: Ataleno Lano tea not.

Las sociedades anónimas de crédito, ferro-carriles, mineras &c. además de la escritura de sociedad, tienen estatutos para el régimen de ellas, y como las constituyen multitud de individuos, así es que expiden un número de acciones, por medio de las cuales son reconocidos socios los poseedores. Cada sociedad da la forma a las acciones según el gusto de los directores. Copiamos la del camino de hierro del este de Barcelona por su laconismo.

# CAMINO DE HIERRO



# DEL ESTE DE BARCELONA.

Accion núm. 224 de cien duros.

*A favor del Portador.*

Barcelona 9 de Febrero - de 1861.

EL DIRECTOR PRESIDENTE.

*Comite Eurocon*

EL DIRECTOR TESORERO.

*Wondulfo Hochmann*

RL. DIRECTOR CONTADOR.

*Federico Lombardi*

El Secretario

*Dirivico Pineda*

**BENEFICIOS.**

	1861 CUENTAS	
	1861 SALDO 83	

### La Buena Suerte.

Sociedad especial minera formada con Escritura recibida ante el Notario de Barcelona D. Armagildo Logadmira, en veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, aprobada por el Exmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en primero de febrero de mil ochocientos sesenta: el objeto de explotar una mina de carbon de piedra nombrada **CARALINA** situada en el término de La Baells de esta Provincia propia de la Sociedad segun **REAL TÍTULO**, de nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve: así como para la explotacion de la mina **BALLENA** y otras cualesquiera, que la Sociedad adquiriera, con arreglo á la ley.

Número de las acciones en } 2,000 de pago. 500 li-  
que se divide la Sociedad. } bres de todo pago.

**TÍTULOS DE CINCO ACCIONES NÚMERO 324 DE PAGO**

á favor de D. *Menedemo Monedeme y Cairot.*

Barcelona 4 de febrero de 1860.

El Contador,  
*Chiron Amich*

El Presidente,  
*Cesidio Lozoya*

El Secretario,  
*Archino Pachard*

*Circulares mercantiles son aquellas cartas por medio de las cuales se ofrecen entre los comerciantes sus servicios y dan á conocer sus firmas.*

Jaen 1.º de Enero de 1862.

D. *Excmo. Sr. D. Ferrnando Borrero*

Barcelona.

MUY SR. MIO: con referencia á la circular adjunta, tenemos el gusto de ofrecer á V. nuestra casa en esta localidad y esperamos tener el gusto de vernos favorecidos con sus órdenes.

Además de las operaciones de banca, nos dedicamos tambien á la compra ó comision de efectos del pais y á todos los demás negocios que tengan por objeto facilitar las transacciones mercantiles.

Son de V. con la mayor consideracion sus afectosimos S. S.

D. B. S. M.

*Figueroas hermanos*



Ubeda 1.º de Enero de 1862.

**D. Exuperancio Panicoresen.**

**MUY SR. MIO:** El ensancho de las operaciones en nuestra casa de Banca, ha hecho indispensable la creacion de sucursales en Jaen capital de esta provincia, y queda planteada desde este dia bajo nuestra propia responsabilidad.

Tendremos una gran satisfaccion en que encuentre V. ocasiones de utilizar sus servicios, porque esperamos llenarán cumplidamente sus deseos.

Nuestras firmas ya conocidas seguirán autorizando indistintamente las operaciones de ambas casas. Conferimos además poder para firmar en esta ciudad a nuestro amigo **D. RIGOMASO MASORIGO** por la capacidad que le distingue y por la justa consideracion que nos merece.

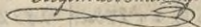
El **EPTADIO POTIDEA** con quien nos une íntima amistad, autorizará en nuestra ausencia los actos de nuestra casa de Jaen, pues contamos con su condescendencia para dirigirla y presentarla en todos los casos que ocurran, y también damos a conocer sus firmas al pie de esta para que se sirva tomar nota de ellas y dispensarles igual acogida que a la nuestra.

Quedamos de V. con la mayor consideracion sus S. S.

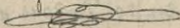
**Q. B. S. M.**

D. Rigomaso Masorigo FIRMARÁ.

*Rigomaso Masorigo.*

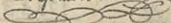


Figueras hermanos.



D. Eptadio Potidea FIRMARÁ.

*D. Eptadio Potidea.*



Cartas mercantiles: Se distinguen de las otras por su laconismo y precision; deben ser claras, evitando en ellas la redundancia y confusion, a fin de no ocasionar interpretaciones opuestas que no dexian darlas los correspondientes.

A D. Samuel Lamuse. Leon 14 Agosto 1861  
Barcelona.

Muy Sr. mio: Al estar cándose la estación del invierno y  
ya habiéndose me faltado de indianas y pañuelos pintados de  
4 y 6/4, espero le servirá U. hacerme remesa de un buen  
cantidad, escogiendo de esas fabricas lo mas moderno.

La robe U. que los fondos café, verdes y lilas son los que mas  
gustan en este terreno: por lo tanto haga que las mezclas  
abundan mas en estas clases de pintados que en otras espe-  
cies de colores. Queda de U. at.º S. J. B. S. M.

Explicitero Sortelipe

D. Explicitero Sortelipe Leon. Baraña 26 de Setbre de 1861,

Muy Sr. mio: Tongo a la vista su grata del 14 del pp.º y por los  
carros acelerados de torcido rocatisi, que sale mañana, remito a U.  
tres bultos que contienen:

Marcar.	Núm.	Piezas.	Canas.	Precio.	Valor.	Total.
E.S.	1	44	1326	7.º 3'50	4644.	} 13897.º
E.S.	2	56	1688	7.º 3'30	5908.	
E.S.	3	96	6/4	7'27	2892.	
		54	4/4	7'14	756	

Por la adjunta factura verá que son todos de la fábrica de D. José  
Lucena de donde he podido conseguir las ventajas de ser mas barato,  
baratura, buena calidad en las telas y gusto en los colores y muy frías.  
Es cuanto debe decirle este S. J. B. S. M.  
Samuel Lamuse.

FÁBRICA DE PINTADOS  
DE  
JOSÉ LUCENA

BARCELONA

Sr. D. Samuel Lamuse de esta al mismo Debe.

1861.	D.º		R.º Vón	Mar.º
Setiembre	20	Por 3014 # indiana moré 4/4 a 7.º 3'50	10549.	
"	"	Por 96 doc. pañ.º pintados 6/4 a 7.º 27 doc.º	2592.	
"	"	Por 54 id. id. .... 4/4 a 7.º 14 id. ....	756.	
			13897	

Barcelona 20 de Setbre 1861.

CORREOS.

Todas las cartas para el interior del Reino, islas Baleares, Canarias, Gibraltar, Filipinas América del Sur, Américas extranjeras é Indias, isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, el franqueo es forzoso. Para Francia, Bélgica é Inglaterra es perdido el sello. Los sellos se colocan en cualquier parte del sobre de la carta y deben ser de los valores siguientes. Para el interior de las poblaciones de  
 Para el Reino, Baleares, Canarias y Gibraltar. . . . 8 mar.  
 Para Francia 48 mar. Inglaterra y Filipinas. . . 2 reales.  
 Para Bélgica 2 r 8 mar. Américas españolas y extranjeras por la vía de Inglaterra, dos sellos de a 2 reales.  
 De las cartas cuyo peso exceda de media onza, para el territorio español se les pondrán los sellos correspondientes a razón de uno por cada 8 adarmes, y para el extranjero por cada cuatro. Para certificar las cartas, además del sello de porte se pone el de certificado, y la administración da al interesado el siguiente documento.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

DE BARCELONA.

Ha entregado en esta administración principal de Correos D. Ludilo Liduga y Marsach un certificado con destino á Guadaluajara á nombre de D. Cronides Pendericor y se le dá este resguardo para que pueda reclamar el recibo á su tiempo.

Barcelona 1<sup>o</sup> de Julio — de 1862.

Por el Sr. Administrador principal,

Udgero Borques

NOTA. Todos los dias de 8 á 10 de la mañana se devolverán los recibos.



CUENTA CORRIENTE.

Debe D. Yeron Norei de Baus y Cia con D. Fr. de Bobriano Haber

1861							
En 4	Por m/4 de 1 cajon cont 20 pesos a 20"	80					
	4 @ 20 @	80					
	6 cajones azúcar	240					
	2 sacos abanera	20					
	6 @ fijos	120					
Feb 29	6 @ abanera kol. de 1/2	384					
	799 @ palo compuesto	770					
	2 doc. escobas	40					
May 12	40 @ arroz de 2 <sup>a</sup>	440					
	7 @ pimentas ordinarias	350					
	699 @ pardi gones	420					
Mayo	2 @ abn. dor. flor.	160					
Julio 9	5 @ arroz claro	200					
	1 @ negro marfil	52					
Sept 2	14 @ pimentas 6/7	84					
	3 @ azafrañ	152					
	6 @ caparros	48					
	5 doc. fuegos naves rd	30					
	5 @ id. fijos	144					
	1 gruesa cubiertas de madero	144					
		60					
							4769

1861. Abril Por m/ libras en letra a 4 % 1880 1/2  
 1/2 y of D. Corruento Norocan. 3274  
 Son a mi favor que cargo p/ 1495  
 Aportada de cta nueva. 1495

Baure Loma 5 de Setiembre 1861.  
 Abito Bobria

# INDICE.

	pag.		pág.
Felicitaciones.	5	Revocacion de donacion.	54
Cartas de pesame.	7	Creacion de censal.	»
Esquela de difunto.	8	Definicion de censal.	55
Esquelas ó billetes.	9	Violario.	»
anuncios.	»	Encargamiento de censal.	56
Prospecto.	10	Establecimiento.	57
Programa.	11	Capítulos matrimoniales.	59
Cartas familiares.	12	Precario.	61
Tratamientos, civiles.	13	Cesion de bienes.	»
Id. militar.	15	Testamento.	62
Id. eclesiástico.	»	Codicilo.	63
Id. de las corporaciones.	»	Consignacion de créditos.	64
Certificaciones.	16	Intima ó notificacion.	»
Partida de bautismo.	17	Reconocimiento.	65
Fé de vida.	18	Posecion.	»
Fé de soltero.	»	Commutacion.	66
Fé de viudo.	»	Indemnidad.	»
Obito.	19	Fundacion.	67
Proclamas ó amonestaciones.	20	Patrimonio.	68
Desposorios.	»	Remision.	69
Licencia para casarse.	21	Inventario.	70
Oficios.	22	Fianza.	»
Memoriales.	23	Requirimiento.	71
Cuentas detalladas.	24	Protesta.	»
Pactos de inquilinato.	25	Emancipacion.	72
Cartas circulares.	»	Firma de dominio.	73
Cuentas de mozos ó criadas.	26	Concordia.	»
Contrato para un aprendiz.	»	Pedimento.	74
Id. para un oficial.	28	Juicios de Conciliacion.	75
Arrendamiento de casa y huerto.	29	Servicio militar.	76
Pactos de heredad a parceria.	30	Redencion del servicio.	77
Arrendamiento de una heredad.	33	Id. estando sirviendo.	»
Recibo.	36	Escritura de enganche.	78
Poderes generales.	»	Fillacion.	79
Poder especial.	38	Revieta.	81
Revocacion de poder.	39	Solicitud para mudar de cuerpo.	»
Carta poder.	40	Licencia temporal.	82
Escritura de venta perpétua.	41	Licencia absoluta.	83
Venta a carta de gracia.	43	Hoja de servicios.	84
Retroventa.	44	Carrera eclesiástica.	»
Recision de venta.	46	Tonsura.	85
Arras.	47	Licencias para celebrar etc.	86
Permuta.	48	Títulos literarios.	87
Restitucion.	49	Títulos de carreras.	88
Insolutumdadacion.	50	Títulos Reales.	89
Mútuo ó debitorio.	52	Regente de la Audiencia.	»
Donaciones.	53	Título de la orden de Carlos III	90

	pág.		pág.
Destinos por Reales órdenes.	91	Cotizacion de la bolsa . . . . .	117
Real despacho.	92	Endosos.	118
Condecoraciones.	93	Abal.	»
Academias científicas.	94	Protesta de letras ó pagaré.	»
Hoja de servicios civiles.	95	Cuenta de resaca.	»
Parte telegráfico.	96	Minuta de corretores.	119
Seccion mercantil.	97	Factura de cupones.	»
Monedas de cobre.	98	Documentos de Aduana.	»
Id de plata.	99	Guia.	120
Id. de oro.	100	Licencia de alijo.	121
Papel moneda billete calderilla.	101	Manifiesto.	»
Billete de banco.	102	Declaraciones de depósitos.	122
Libranza de Tesoreria.	103	Solicitud p. <sup>a</sup> despachar géneros.	»
Talones de Depósitos.	104	Id. p. <sup>a</sup> obtener guia de ídem.	123
Deuda del personal.	105	Id. para quedar fondeado.	»
Deuda sin interés.	106	Id. para abrir registro.	124
Título del 3 por 100 consolidado.	107	Oficio p. <sup>a</sup> no admitir mas carga.	»
Título del 3 por 100 diferido.	108	Factura de cabotage.	125
Vales reales.	109	Conocimiento.	»
Amortizable de 1. <sup>a</sup>	110	Factura de salida para el ext. <sup>o</sup>	126
Amortizable de 2. <sup>a</sup>	111	Póliza de fletamento.	»
Obligaciones de ferro-carriles.	112	Sociedades ó compañías.	127
Billetes de empréstitos.	113	Escritura de sociedad.	128
Pólizas de seguros.	114	Accion de un ferro-carril.	129
Talon de banco.	115	Circular mercantil.	130
Letra de cambio.	116	Correspondencia mercantil.	131
Pagare.	117	Factura de géneros.	132
Carta órden.	»	Correos.	133
Abonaré.	»	Cuenta corriente.	134





